Radicado: 110013107010201400024 Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pública.

# JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Radicación:

110013107010201400024

Procesado:

JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA.

Delito:

CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN PERSONA

PROTEGIDA, HOMICIDIO AGRAVADO, PECULADO POR

APROPIACIÓN Y ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA.

Asunto:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Decisión:

CONDENA Y PRESCRIPCIÓN

Bogotá D. C., Primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### 1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, por los delitos de Homicidio en persona protegida (Artículos 135 de la Ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con Homicidio agravado (Artículos 103 y 104 numerales 3 y 7 del Código Penal), concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 inciso 2º y 342, Peculado por apropiación (Artículo 397 del Còdigo Penal) y Abuso de Función Pùblica (Artículo 428 del Còdigo Penal); siendo víctimas Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis y Edelberto Ochoa Martínez, el primero de los nombrados, integrante de la "Asociación Sindical de Profesores de la Universidad Simòn Bolivar" ASOPROSIMBOL, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

## 2.-HECHOS

El 17 de septiembre de 2004 siendo aproximadamente las 2:35 de la tarde, el sociólogo ALFREDO FRANCISCO CORREA DE ANDREIS afiliado al sindicato ASOPROSIMBOL en compañía del agente de seguridad EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ fueron abordados en la carrera 53 con calle 59 de la

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

\$

investigación<sup>1</sup>, ordenando como consecuencia de ello, librar orden de captura en contra de **JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA** para ser escuchado en diligencia de indagatoria<sup>2</sup>, procediendo a emitirse la orden de captura número 00009337 en contra del precitado procesado<sup>3</sup>.

El 7 de septiembre de 2011 la Fiscalía Doce Especializada, ordena vincular al proceso como persona ausente al señor **JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA**<sup>4</sup>

El 5 de marzo de 2012 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializado de Bogotá resuelve situación jurídica a JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en defención preventiva, por los punibles de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pública y se libró orden de captura internacional ante la Interpol de la DIJIN<sup>5</sup>.

El 11 de julio de 2012 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada O.I.T de Bogota. cierra parcialmente la investigación respecto del vinculado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA<sup>6</sup>.

La Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada O.I.T. en resolución del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) califica el mérito de la instrucción, resolviendo ACUSAR a JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA en calidad de autor por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pública<sup>7</sup>, resolución que según constancia secretarial cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2012<sup>8</sup>.

Surtido lo anterior, la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá mediante oficio N° 0186 del 9 de octubre de 2012 procede a la

3

5

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 240 a 255 Cuaderno original No. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 253 del cuaderno original Nº 17.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 256 del cuaderno original N° 17.

<sup>4</sup> Folios 101 a 106 Cuaderno original No. 18.

<sup>Folios 201 a 237 Cuaderno Original N° 21.
Folio 56 del Cuaderno Original N° 22.</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folios 103 a 140 del Cuaderno original No. 22.

 $<sup>^{8}</sup>$  Folio 148 del cuaderno original N° 22.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, per polado por

apropiación y abuso de función pública.

Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo 5...4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2.012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tu veren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo Nº PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo Nº PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa a través de acuerdo Nº PSAA16-10540 del 7 de julio de 2016 prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, asignando la competencia solo al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, eliminando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogota del programa de descongestión OIT.

Mediante Acuerdo PCSJA17-10685 del 27 de junio de 2017, se prorroga nuevamente la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2018, única y exclusivamente para este Despacho Judicial.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS estaba afiliado al momento de los hechos a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR- ASOPROSIMBOL-16.

<sup>16</sup> Folio 6 Cuaderno original 12 - Certificación del Ministerio de Protección Social-.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

persona fuese tildada de guerrillero, por quienes planearon y ejecutaron posteriormente su muerte.

3

Estos crímenes fueron ejecutados por miembros pertenecientes al Frente Jose Pablo Diaz que estaba adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas, según se desprende de la información extraída del computador de Jose Ignacio Fierro y el testimonio de Jorge Enrique Palacios, quien narró las circunstancias que rodearon estos crímenes, por haber tenido la oportunidad de conocer la versión que rindiera Wilmer Enrique Samper Mendez alias "Pupi", antiguo Jefe del Frente de las Autodefensas.

Tambien se cuenta con el informe de policía judicial número 299588 del CTI que da cuenta de las actividades delictivas de dicho frente que en especial en la ciudad de Barranquilla, eran seleccionadas por pertenecer o colaborar supuestamente con la guerrilla.

El propio Edgar Ignacio Fierro Florez en su condición de comandante militar del Frente reconocio haber ordenado directamente homicidios ante la Fiscalía Tercera de Justicia y Paz, referencias que considera la representante de la Fiscalía que son suficientes para acreditar la existencia del Grupo Paramilitar Jose Pablo Diaz, su organización, los comandantes, la manera en que operaban en el área de influncia, especialmente en la ciudad de Barranquilla en Municipios cercanos, lo cual no deja ninguna duda de la configuración típica del delito de concierto para delinquir agravado por lo previsto en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 en la medida de quienes pertenecían al grupo al margen de la ley se concertaron con la finalidad de cometer entre otros delitos, el de homicidio.

Por lo tanto, **JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA** como funcionario del DAS, aparece relacionado en este proceso con grupos armados al margen de la ley.

Igualmente, se ha analizado en lo que tiene que ver con el punible de homicidio en persona protegida, atentado del cual fue victima el profesor ALFREDO RAFAEL CORREA DE ANDREIS, porque aun cuando hubiese

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

5

podido existir presencia de grupos guerrilleros en la zona donde ocurrieron los hechos, se encuentra perfectamente acreditado que el mencionado profesor era un civil completamente ajeno al conflicto, que si bien las autodefensas ordenan su muerte so pretexto de indicar que el pertenecía o era miembro colaborador de la guerrilla, la evidencia procesal revela sin dificultad alguna que el era simple y sencillamente un psicólogo, profesor destacado a nivel nacional en el momento de su muerte, quien para ese momento se desempeñaba como profesor e investigador al servicio de la Universidad Simon Bollivar de la ciudad de Barranquilla y en tal virtud en forma totalmente desprevenida fue atacado junto con el escolta personal cuando se desplazaba por las calles de la ciudad de Barranquilla.

Entonces, en gracia de discusión podríamos admitir que eventualmente la muerte del profesor estuvo ligada con el conflicto interno en cuanto a los jefes de las autodefensas vinculadas con el proceso han manifestado que Correa de Andreis colaboraba con la guerrilla y que a ellos los combatían con las armas, la verdad simple y sencilla es que Correa de Andreis no obstentaba la posición de combatiente.

A todas luces se evidencia que el homicidio se cometio fuera del conflicto propiamente dicho, es mas el expediente revela que era profesional interesado en la defensa de causas sociales, era profesor e investigador universitario de la ciudad de Barranquilla, condiciones que lo ubican como integrantes de la población civil, lo que impone la protección del derecho internacional humanitario, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 135 del Còdigo Penal Colombiano.

De igual manera, debemos referirnos que a través de la ley 5 de 1960 Colombia aprobó los cuatro convenios de Ginebra y mediante la ley 191 de 1994 aprobó el protocolo 2 adicional a estos convenios relacionados con la protección de las victimas en el conflicto armado de carácter internacional, instrumentos que forman parte de la constitución a través del Bloque de constitucionalidad y por tanto son de obligatorio cumplimiento y respeto por todas las autoridades y los ciudadanos.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Al tenor de lo dispuesto en estas normas se tiene que el sujeto activo de esta infracción al derecho internacional humanitario además de los miembros de las fuerzas públicas, pueden ser los miembros de fuerzas armadas o disidentes de grupos armados organizados siempre y cuando tengan un mando responsable y control territorial que les permita operaciones militares sostenidas y concertadas.

50

El anterior presupuesto en el presente caso se cumple perfectamente, se encuentra demostrado que el Homicidio del profesor Correa de Andreis fue ejecutado por sujetos pertenecientes al grupo paramilitar Jose Pablo Diaz que era encomendado por Jose Ignacio Fierro Florez, el cual a su turno estaba adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas que eran lideradas por Jorge 40, quien en la indagatoria termina admitiendo tal condición.

La prueba revela sin dificultad que él era el comandante del Bloque Norte de las Autodefensas, lo cual aparece demostrado con informes de policía judicial, ordenes de batalla, certificados de los organismos de seguridad del estado, testimonios de exmiembros de la organización ilegal y procesos que se han adelantado antre la justicia ordinaria y la justicia transicional o ley de justicia y paz, escenario donde EDGAR FIERRO FLOREZ relata aspectos relacionados con su pertenencia a dicha organización ilegal.

El proceso cuenta con estudios relacionados con personal del CTI, quienes dan cuenta de la conformación e integración de los grupos armados al margen de la ley, es así, que el mismo Edgar Ignacio Fierro Florez en versión libre que rindiera el 28 de julio de 2007, ante la Fiscalia 3 de Justicia y Paz señala que Rafael Francisco Correa de Andreis era militante e ideólogo de las Farc y que se conocio dentro de la organización como alias Eulogio que pertenecia al partido comunista y se desempeñaba en nucleos de inteligencia urbanos.

La existencia del conflicto armado internacional que afronta Colombia desde hace varias décadas, ya reconocido por el Estado Colombiano desde tiempo atrás como consta en la expresión de motivos de la ley 040 de 1998, con posterioridad el estado Colombiano ha reconocido no solo la

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona pro 🔾 da, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

existencia del conflicto armado, sino de lemás de grupos guerrilleros y autodefensas como parte de dicho conflicto con ocasión de la expedición de leyes como la 782 de 2002 y la ley 975 de 2005, sin que estos les otorgen un estatus especial o de beligerancia, como tampoco la calidad de rebeldes y sediciosos.

5

La prueba en este caso indica que la zona donde currieron los hechos, como muchas otras zonas de la geografía nacional, eran unas regiones azotadas por la acción armada de grupos guerrillero paramilitares que se disputaban el control territorial, en este contexto a que sucede la muerte del profesor CORREA DE ANDREIS, quien como hemos venido diciendo era un investigador universitario reconocido, es ajeno al conflicto armado, sin embargo, se siguió un proceso de abelión en su contra, donde se impuso medida de aseguramiento, la cual posteriormente fue revocada, constituyendo dicha circuntancia en la justificación de su muerte.

En este sentido manifiesta la representante del ente acusador que dicho señalamiento por supuesto no tiene la virtud de revelar de manera inequívoca la real pertenecencia de CORREA DE ANDREIS al grupo ilegal de la guerrilla, pero si nos implican las desafortunadas razones que expusieron los miembros paramilitares para causar su muerte violenta, cuando caminaba desprevenidamente al lado de su escolta, después de haber sido declarado objetivo militar por la estructura armada y organización de las AUC Frente Jose Pablo Diaz, Bloque Norte que operaba en la ciudad de Barranquilla bajo el mando responsable de Jose Ignacio Fierro Florez alias "Antonio" y Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40 respectivamente.

La Fiscal manifiesta que todo lo que ha venido señalando le permite indicar que estos derechos son una grave violación al derecho internacional Humanitario por haber sido cometidos con ocasión y desarrollo del conflicto armado, por el grupo de autodefensas que hacia su presencia en la región bajo ordenes de comando responsable, tal como ha sido señalado por los miembros del grupo paramilitar, lo cual es

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

confirmado por diversos informes de policía judicial, testimonios de exparamilitares de la organización ilegal, tales como WILMER ENRIQUE SAMPER y el abogado de esa organización Jorge Enrique Palacios Salas.

La Fiscalia manifiesta que en lo que tiene que ver con el homicidio agravado del que fuera victima EDILBERTO OCHOA MARTINEZ resulta

agravado por las causales 3 y 7.

En este aspecto advierte que los testigos Jose Benito Sarmiento Suarez y Manuel Julian Molina refieren que se trato de un tiroteo, en la via pública a plena luz del dia, en estas condiciones es indiscutible que las eventuales circunstancias colaterales se dejaron libradas al azar generando un efectivo peligro para la seguridad pública por cuanto se utilizaron medios

de peligro común.

La causal tercera se configura porque si bien es cierto que el escolta EDILBERTO OCHOA MARTINEZ portaba un arma de fuego, debiendo permanecer alerta ante un eventual ataque de su protegido, también es verdad que estos mecanismos de seguridad fueron ampliamente superados por el dispositivo criminal que termino con la vida del profesor, como de su escolta, acción previa y necesaria para ejecutar el objetivo militar, es decir, el asesinato de CORREA DE ANDREIS según el plan previamente concebido por quienes idearon y materializaron la muerte.

Ese plan según los testigos que han venido a declarar dentro del proceso, comprendió la utilización de un taxi, dos motos de las cuales una se paso en contravía para distraer la atención de quienes esperaban, todo lo cual revela una superioridad en la logística y en el número de personas que participaron en el plan criminal, con el fin de neutralizar al único escolta que estaba, lo cual efectivamente se cumplió en la forma que ellos habían planeado.

En estas condiciones es indiscutible que se aprovecho del estado de inferioridad de EDILBERTO OCHOA MARTINEZ pues a pesar de estar armado, fue neutralizado por sus atacantes que eran superiores no solo en

60

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

numero de agresores, sino que también en los elementos utilizados para ejecutar el plan criminal.

50

En cuanto a lo que tiene que ver con el peculado por apropiación que se encuentra tipificado en el Còdigo Penal, se configura cuando un servidor público se apropia en provecho suyo o de un tercero de bienes del estado o que le hubieren confiado en razón o con ocasión de sus funciones, encontrando que el procesado como jefe de policía judicial tenia la disponibilidad de recursos públicos para el pago de información reservada y aprovechando esta conyuntura se había apropiado de una suma determinada de dinero.

El delito del abuso de la función pública que aparece tipificado en el artículo 428 del Código Penal se configura cuando el servidor público abusa del cargo para realizar funciones públicas diversas a las que legalmente le corresponden, tratandose de un abuso de la investidura, es decir del acto funcional que atenta contra la función pública.

Y en este caso aparece que varios funcionarios del DAS abusando de su investidura actuaron en connivencia con el bloque norte de las autodefensas para cometer diversas acciones al margen de la ley, lo cual indica que desde el DAS efectuaron seguimientos y se elaboraron listas de sindicalistas, lideres sociales, periodistas, profesores de los cuales eran entregadas a organización armada ilegal diciendo que eran auxiliadores o colaboradores de la guerrilla y en tal virtud de esa sindicalización se les causaba la muerte, para tal fin obran varios elementos de prueba como el análisis de información concentrada en el computador encautado a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ con registro de las Autodefensas de Bloque Norte que delinquían en los departamentos de Magdalena y Atlantico.

Igualmente, los testimonios de Rafael Garcia y Enrique Palacios Salas, Jose David Perez Murcia en calidad de pruebas trasladadas, informes de policía judicial, entre los funcionarios del DAS que habrían abusado de su cargo para facilitar las actuaciones de la organización criminal aparece VALLE ANAYA quien desde su cargo de detective del organismo efectuo

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

diligencias que terminaron con la vinculación del profesor Correa de Andreis en un proceso penal por colaborar supuestamente a la guerrilla, la cual fue desvirtuada y por esa razón se ordeno su libertad, pero el profesor dos meses después fue asesinado por el Grupo paramilitar Jose Pablo Diaz.

Tales pruebas en consideración de la Fiscalia son suficientes para demostrar el atentado de la administración pública, en cuanto a que el proceso revela que algunos funcionarios del DAS entre ellos VALLE ANAYA se confabularon con las autodefensas para cometer diversos crímenes, lo cual al margen de la responsabilidad individual que responda a cada uno de ellos, en estos crímenes resulta evidente que de esta manera realizaron funciones distintas a las cuales le correspondia como funcionario público.

En cuanto al aspecto de la responsabilidad señala que de la investigación realizada los responsables materiales de los homicidios fueron integrantes del Frente Jose Pablo Diaz adscritos al Bloque Norte de las Autodefensas y que el móvil de este delito estuvo relacionado con la investigación penal que la Fiscalía 33 de Cartagena adelantó en contra de CORREA DE ANDREIS, por el delito de rebelión con base en declaraciones de presuntos testigos conseguidos por agentes del DAS mediente los cuales se le señalaba como ideólogo y auxiliador del Bloque Caribe de las FARC, donde supuestamente era conocido con el alias de Eulogio.

El dia 30 de septiembre de 2004 la fiscal instructora de Barranquilla practica una inspección judicial al expediente numero 150.723 adelantado por la seccional 36 de la ciudad de Cartagena por el presunto delito de rebelión en contra de CORREA DE ANDREIS, a quien se le dicto medida de aseguramiento el dia 28 de julio de 2004 con base en las diligencias adelantadas por el detective del DAS JAVIER VALLE ANAYA, argumentando como prueba las declaraciones de tres personas reinsertadas de las FARC lo cual sirvió de fundamento para hacer efectiva su captura, sin embargo, el Despacho revoca la medida y ordena su libertad inmediata, por considerar que las declaraciones de los reinsertados no eran suficientemente solidas, dado que se demostró que en la fecha supuestamente el señor ALFREDO CORREA DE ANDREIS, estaba en el campamento base de las FARC, en la región del perija, cuando

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

realmente el se encontraba en la casa de eventos del cielo de Barranquilla en el cumpleaños de su hija Melisa Correa Glen.

Finalmente ante el homicidio del señor Correa, se ordena la preclusión de dicho proceso por muerte, es asi que la Fiscal instructora comunica la inspección judicial al radicado 150.723, el dia 3 de noviembre y al efecto adjunta copia de las declaraciones rendidas por los reinsertados, asi como los informes de policía judicial a través de los cuales Javier Valle Anaya solicita al Fiscal 33 Seccional la orden de captura en contra de ALFREDO CORREA DE ANDREIS alias Eulogio como presunto ideólogo de las FARC.

Igualmente, señala la Fiscal que existen documentos del señor Correa de Andreis que dan cuenta que era un líder social, que adelanto diversas investigaciones de impacto ambiental, de desplazados, de problemas académicos sociológicos y algunas de las cuales afecta los intereses de Jorge 40; también aparece certificación que indica que se desempeño como rector de la Universidad del Magdalena desde el 2 de abril de 1977 hasta el 1 de abril del año 2000.

Jorge Enrique Palacios Salas en declaración que rindiera el 2 de agosto refiere que escucho decir que Correa de Andreis no era guerrillero, lo que pasaba era que se metia mucho a la red de seguridad social y con esto afectaba los intereses de los mismos.

En declaración rendida el 16 de diciembre 2005 Rafael Enrrique García dijo que a raíz de una solicitud que hizo su amigo Rodrigo Solano, la Subdirección de análisis del DAS pudo enterarse que existían listados de lideres sindicalistas, activistas de izquierda, profesores y estudiantes universitarios, los cuales eran entregados a grupos de autodefensas del Bloque Norte para que atentaran en contra de ellos, allí se dijo que habían funcionarios del DAS que participaban en esa campaña de exterminio, se entero que Romulo Director del DAS de Bolivar había sido recomendado por las autodefensas para que se encargara de esta labor, que al parecer fueron funcionarios de esa seccional que acabaron con la vida de ALFREDO CORREA DE ANDREIS.

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

La campaña estaba siendo liderada por Jorge Noguera Cotes, quien para estos fines encomendó a Jean Carlos, quien como subdirector de análisis en ese entonces mencionaron a un señor de apellido VALLE, quien posteriormente fue nombrado en la Subdirección del DAS del Magdalena.

Emilio Vence Zabaleta exdirector del DAS del Atlantico dijo en la cárcel que quien se había encargado de caso de Correa de Andreis fue Romulo Betancourt y la información era entregada por Noguera a Jorge 40.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2006 Garcia Torres señalo que los nombres que aparecían en esas listas estaba el del profesor Correa de Andreis en los que pudo ver mas o menos en mayo de 2004, dice que de la subdirección de análisis que la encargada del caso Correa de Andreis fue la Seccional de Bolivar y supo que su captura se produjo con base en el testimonio de unos reinsertados que lo vincularon con el grupo guerrillero.

En declaración GARCIA TORRES manifestó que los listados eran entregados por Jean Carlos Auque Director de inteligencia para la época de los hechos a Jorge Noguera, quien a su ves los hacia allegar al Bloque Norte de las Autodefensas a través de Alvaro Pupo Castro, primo de Jorge 40, a quien se encargaba de esto era a Romulo Betancourt Director del DAS en Bolivar.

A finales de 2004 fue nombrado en propiedad Enrique Ariza como Director de Inteligencia y Martha Leal fue designada en la subdirección de análisis, reiterando que Emilio Vence en la cárcel le dijo que el atentado contra Correa de Andreis lo había hecho desde Cartagena Romulo Betancourt y Alfredo Valle, quien era funcionario del DAS en Bolivar, agregando que él no tenia la certeza que ellos hallan sido los responsables de su muerte.

La información la conoció a través de unos detectives de la Subdirección de análisis, pero si le consta que vio el nombre en los listados, además se cuenta con la declaración de Mayerline Torres Carvajal, donde afirma que se desmovilizo el 12 de diciembre del año 2003, junto con su compañero DANIEL SATIZABAL y perteneció al Frente 19 de las FARC, además de indicar que estando en un albergue en Barranquilla funcionarios del DAS fueron a

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

buscarla para la judicialización, pero que ella no les quiso colaborar, refiere igualmente haber conocido un señor de apellido VALLE, lo conocio por intermedio de ELMER MEJIA quien había pertenecido al Frente 37 y ya había hecho trabajo con ellos, con la armada y estaba buscando a alguien que hubiera estado mas tiempo en el Frente 37, después lo llevaron al DAS de Cartagena por que en esos días habían capturado al ideólogo de las FARC a quien llamaban Eulogio y era un profesor de la Universidad de Bolivar, a quien vio como tres veces cuando iba a dictar cursos en el movimiento Bolivariano, precisando que lo reconocio por unas fotografías que le llevaron funcionarios del DAS, procediendo a llevarlo a que reconociera a esa persona, indicándole que iba a reconocer la persona que había visto en las fotografías porque lo habían capturado.

El dia de la declaración VALLE estaba allí, realizando el reconocimiento mientras el estaba en un patio compartiendo con la familia, porque no es como en las partes que se identifican varias personas y se señalaba al que es, pero en este caso no ocurrió así.

Jose Daniel dice que le mostraron las fotos antes del reconocimiento, entre los cuales estaban funcionarios del DAS como Cristian y del Valle. El 12 diciembre declaro Jose Alfredo Valle, quien relata su recorrido por la entidad durante catorce años y diecisiete meses hasta que fue ascendido al cargo de subdirector, por parte del Director Nacional Jorge Noguera, relatando la manera como desarrollo las actividades investigativas que culminaron con la investigación del psicólogo Correa de Andreis en un proceso de rebelión, quien dice jamas haberlo visto, hasta el momento de la captura.

Señala la Fiscalìa que se tiene como prueba el informe de policía con unos cds de información obtenida del computador incautado a Jose Ignacio Fierro al parecer con registros de las autodefensas del Bloque Norte que delinquían en los departamentos de Magdalena y Atlantico, donde en unas comunicaciones se nombra a J Valle, del cual al parecer se esta haciendo mención al procesado, quien era Subdirector del DAS en Santa Marta para la epoca.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

De otra parte se tiene registro de información que indica que es detective que al parecer se encuentra vinculado con los comandantes Antonio y Gonzalo de las Autodefensas, encargándose dicho detective de la judicialización de CORREA DE ANDREIS alias Eulogio por medio del informe en donde se señalaba a CORREA DE ANDREIS como un ideólogo del Bloque Norte.

Luego se inicio un proceso disciplinario en contra de JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA el día 17 de julio de 2004, por presunta persecusión hacia el psicólogo CORREA DE ANDREIS, quien fue capturado por funcionarios de la Institución por el delito de rebelión, donde el investigador del CTI Jose Dario Perez Murcia reitera lo que ha señalado en los informes rendidos al Fiscal General de la Nación y al Fiscal Segundo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia con ocasión de la investigación en contra de Directivos del DAS con fundamento en las declaraciones y enunciaciones efectuadas en su momento por RAFAEL GARCIA, quien dio cuenta de las listas de estudiantes sindicalistas y trabajadores entregadas por Directivos del DAS a los comandantes de las AUC, listas en las que aparecia el profesor CORREA DE ANDREIS, quien luego de ser detenido con el señalamiento efectuado por integrantes del DAS, de ser un ideólogo de la guerrilla, fue puesto en libertad ante la ausencia de pruebas que sostuviera en dicha acusación y que posteriormente fue asesinado.

El detective JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA fue quien reporto tal condición de profesor mediante seguimiento y generación de informes sin orden judicial, ni misión de trabajo de sus jefes inmediatos, desde el mes de agosto de 2003 adelanto diversas diligencias en Valledupar, como las declaraciones de Eliecer Vivas Cuervo, Yamile Barrios Villegas, las cuales no fueron remitidas a ninguna autoridad judicial, ni existieron físicamente en los archivos del DAS.

A partir de mayo de 2005 VALLE ANAYA fue trasladado a la Seccional Bolivar y una vez llego a Cartagena realiza importantes diligencias como el informe 187, dirigido al Fiscal 133 de la URI, en el cual afirma haber identificado a un ideólogo de las FARC, con fundamento en las declaraciones de los reinsertados JAVIER ALFREDO LARRAZABAL MORA,

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

JAIR ENRIQUE CARRILLO VEGA, MAYERLIN TORRES CARVAJAL Y DANIEL SATIZABAL SERNA, quienes en declaraciones rendidas un dia después de

presentado el informe 187 coinciden en hablar ahora si de alias Eulogio,

identificándolo como el profesor Correa de Andreis.

Posteriormente, el 17 junio de 2004 se presenta el informe 192 acompañado de fotografías mediante el cual solicita la captura de ALFREDO CORREA DE ANDRÉIS alias EULOGIO, como presunto ideólogo de las FARC del Frente Caribe de la precitada organización y a pesar de los ello los declarantes manifiestan a la Fiscalìa que nunca recibieron ofrecimiento o pago por la información, encontrándose que el día 17 de julio del año 2004, por solicitud de VALLE ANAYA se pago una recompensa por \$840.000 de rubro del gasto reservado por la individualización y posterior captura de alias Eulogio, pese a que la misma aun no se había hecho efectiva, pues esta solo fue reportada mediante informe 197 y 198 los cuales jamas fueron firmados por VALLE ANAYA, a pesar de que este efectivamente se desplazo de Barranquilla con esa finalidad.

En declaraciones rendidas el 23 de julio de 2004 los reinsertados antes mencionados reconocen que VALLE ANAYA les enseño las fotografías de CORREA DE ANDREIS previamente al reconocimiento.

Finalmente el dia que ocurre el asesinato de CORREA DE ANDREIS, el señor VALLE ANAYA toma un vuelo de aires que lo llevaría de Cartagena a Valledupar haciendo escala en Barranquilla, donde según su dicho se había enterado de la muerte del profesor, sin que se conozcan las verdaderas razones de su viaje, pues tampoco aparece permiso laboral o labor oficial para este desplazamiento.

Mediante oficio número 25481 recibido por este Despacho el 27 de septiembre de 2011, la Corte Suprema de Justicia envía copia de la sentencia proferida en contra de Jorge Aurelio Noriega Cotes y en varios documentos del homicidio de CORREA DE ANDREIS, declaraciones rendidas del proceso de VALLE ANAYA, comprobantes de pago de los gastos reservados, donde se evidencia que JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA entrego la suma de \$840.000 a colaboradores del blanco

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Subersivo, adsteniendose por razones de seguridad de estampar su firma y huella por la información que dio como resultado la judicialización y posterior captura del ideólogo del Bloque caribe de las FARC conocido con el alias de EULOGIO, el cual fue capturado en la ciudad de Barranquilla.

Teniendo en cuenta el examen conjunto de los elementos materiales de prueba surje sin dificultad el compromiso penal de VALLE ANAYA en los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pública a titulo de coautor, en tanto que aparece confabulado con el Frente Juan Pablo Diaz, pues además de los documentos de informes de policía judicial, también existen testimonios como el de Rafael Torres, Edgar Ignacio Fierro Florez, quien vincula directamente al procesado como el amigo del DAS, que lo ayudo a evadir a las autoridades e incluso lo trasporto a diferentes ciudades de la Costa Norte, miembros de este Frente de las Autodefensas, como se sabe fueron los responsables de la ejecución material de los homicidios de CORREA DE ANDREIS y de su escolta personal EDELBERTO OCHOA MARTINEZ.

En ese orden de ideas la Fiscalìa considera que se reúnen los requisitos legales para reiterar la petición de que sea proferida sentencia condenatoria en contra de JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA.

## 5.2- MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Pùblico en uso de la palabra empezó por solicitar al Juzgado que se emita sentencia condenatoria en contra de JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA por los punibles de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, abuso de función pública y peculado por apropiación.

En atención con lo procesalmente normado se debe demostrar en grado de certeza la responsabilidad de VALLE ANAYA, sin dejar de lado que continúan vigentes las consideraciones de esta representación en el alegato precalificatorio en lo que hace referencia al concierto para delinquir, donde el cargo formulado por la Fiscalia de cara al contenido

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

del articulo 340 del Código Penal y agravado por el 342 ibidem, de lo cual ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, entre ellas la proferida en contra de Jorge Noguera Cotes, donde se expone la estructura del delito.

Descendiendo al caso concreto se cuenta dentro del plenario con la declaración de Edgar Ignacio Fierro Florez, quien tras su desmovilización del 5 de marzo de 2006 ha señalado al aquí investigado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA como un enlace, siendo el amigo de ese grupo de autodefensas a quienes le correspondio el atentado criminal en el cual perdieron la vida un considerable numero de personas por el simple hecho de ser reconocido por sus labores sociales, labores de derechos humanos, sindicalistas y lideres de oposición.

En el caso del profesor CORREA DE ANDREIS por la gestión desarrollada con los desplazados de los asentamientos del Pinar del Rio, la cangrejera y Juan Mina, es que no solamente se advierte lo declarado por el comandante del Grupo de Autodefensas Ignacio Fierro Florez, sino que obran sentencias condenatorias por los mismos hechos en su contra, como el de Juan Carlos Rodriguez de Leòn, Rodriguez Tovar Pupo y Jorge Aurelio Noguera Cotes ex director del Das como autores responsables del punible de concierto para delinquir, sino que además se ha de señalar todas las actividades con las cuales sembraron el terror y la desolación con la cual fue gravemente golpeada la Costa Atlantica.

Igualmente se encuentra que JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA para la época de los hechos fue promovido al cargo de Subdirector del DAS en Santa Marta, reconocido y nombrado dentro de la organización paramilitar como J VALLE de quien igualmente se encontró una grabación en la que se hace referencia a una persona denominada J VALLE para un cargo de profesional universitario en la Fiscalìa, de quien se afirmo trabajaba en la Fiscalìa de Santa Marta y se requeria trasladarla a Barranquilla, donde le era mas útil.

Igualmente, se reporta un registro relacionado con los vínculos de J VALLE y los comandantes alias Don Antonio y Alias Gonzalo de las AUC, relación

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

que no solo fue reconocida por Don Antonio, sino por el también detective del DAS Jose David Robeiro Gomez, quien en declaración ante la Corte Suprema de Justicia, refirió que VALLE su compañero sirvió de contacto entre la institución y el grupo de autodefensas.

No solo se cuenta con lo aceptado y relatado por el comandante del grupo ilegal armado alias Don Antonio sino que resulta totalmente valido lo declarado por el señor RAFAEL ENRIQUE GARCÍA TORRES exjefe de informática del DAS, incluso mucho antes de incautarse el computador, cuando señalo que existían listados de personas, enviados desde la misma dirección de ese organismo, relacionadas con organizaciones sindicales, actividades de izquierda, profesores y estudiantes universitarios que luego fueron asesinados por cuenta del grupo de autodefensas del Bloque Norte, envio de información en los que estaban involucrados funcionarios de la entidad, habiendo escuchado mencionar a un señor de apellido VALLE, el que posteriormente fue nombrado Subdirector del DAS del Magdalena, como se encuentra ampliamente demostrado con las certificaciones laborales expedidas por el coordinador de administración personal de departamento administrativo de seguridad DAS.

Y no es otra que la resolución 0279 del 18 de febrero de 2005 en donde se ve el ascenso de VALLE ANAYA a Subdirector del DAS en Magdalena, adicional al amplio material probatorio con el que cuenta el expediente resulta de vital importancia las declaraciones recibidas en juicio el 6 de agosto de 2013 a los señores investigadores, quienes se ratifican en los informes que ya obran dentro del expediente y que fueron dispuestas por el Juez.

Uno de los investigadores conoce de la investigación y de lo relacionado con Jorge Ignacio Fierro Flores con ocasión de unos análisis de archivos de un computador, dentro de esos informes aparecen análisis de Rafael Correa de Andreis como objetivo militar y que fue dado de baja, escrito con el cual se evidencia que había seguimientos, además de encontrarse la anotación del traslado de una funcionaria a Barranquilla, permitiendo afirmar que había relación entre el grupo armado ilegal y el DAS, en cuanto hace al señor VALLE ANAYA, lo entrego a otro grupo para la

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio n, persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

verificación, sin embargo, señalo que por su experiencia y trabajo que se puede verificar la participación de VALLE ANAYA, pues fue este quien judicializó al profesor FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, aunado a ello, se hallo una carpeta que decía amigo del DAS que contenia varios archivos como ordenes de batalla de las FARC, donde muchos eran miembros de sindicatos, otros maestros o empleados de las alcaldías o gobernaciones, a lo que se suma la conversación del consojero alias Gonzalo, obrando una anotación del 18 de octubre de 2005 en calidad de cabecilla del Bloque Norte, donde señalan a VALLE Subdirector del DAS de Santa Marta.

El despacho igualmente llamo en declaración el mismo dia al investigador Jose Dario Perez Murcia, quien cuenta con 19 años de experiencia, es administrador público con especialización en derechos humanos, trabaja con el CTI grupo ante la Corte Suprema de Justicia, contratación y presupuesto público, asignado al despacho de la Escalia 3 Delegada ante la Corte y en su investigación se evidenció la contratación con el DAS asi como su vinculación a la organización con nexos con el DAS, en actuaciones anteriores y posteriores a la muerte de CORREA DE ANDREIS y se ratifica en cuanto al informe que fue entregado por VALLE ANAYA donde indicaba que el mismo tenia vínculos con las FARC.

Javier Alfredo Valle Anaya se desplazo al Batallon la Popa, donde escucho en declaración a Jorge Eliecer Vivas Cuervo y luego escucha en declaración a YAMILE BARRIOS indocumentada, indicando como dato importante de esa audiencia que ningún detective puede tomar declaraciones bajo juramento y menos sin orden de autoridad competente, pues dichas operaciones no están soportadas en registro alguno, ni orden para oficializar esos trabajos, los cuales no fueron reportados, ni conocidos por autoridad en esa seccional, donde apareció el proceso.

Como quiera que se esta en presencia del punible de concierto para delinquir y que se debe presuponer la existencia de una organización, asi esta sea rudimentaria, sobra decir que es ampliamente conocido por el proceso que llevamos ante Justicia y Paz que es reconocida las autodefensas Unidas de Colombia en el Sector Norte, mas cuando ya hay

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

sentencias condenatorias de Jorge 40, donde ha reconocido los hechos, lo mismo que Edgar Ignacio Fierro Flores respecto del Frente Jose Pablo Diaz.

Por lo tanto, se encuentra plenamente demostrado en grado de certeza que el señor Javier Alfredo valle Anaya formaba parte de esa organización en el sentido que era pieza clave al interior del DAS para poder incluso como nos dijo el mismo señor FIERRO FLORES, en su ultima declaración rendida el 4 de marzo de este año, pese a que no lo vincula directamente con el homicidio, que VALLE ANAYA era su amigo y que era el que los trasladaba de Valledupar a Barranquilla y de Barranquilla a Santa Marta y lo hacia en vehículos oficiales precisamente con el fin de eludir la justicia, pese a que el señor JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA era miembro activo del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Entonces con los archivos encontrados en el computador de Jorge 40 y referidos como amigo DAS, permiten fincar la responsabilidad del señor JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, quien en su condición de funcionario del DAS mas exactamente en su condición de detective en Barranquilla y Subdirector del Magdalena se evidencia como la persona que de manera directa y decidida cohonesto con el grupo armado ilegal de autodefensas AUC, mas exactamente con el Frente Jose Pablo Diaz, por lo que lo hace acreedor a la sentencia condenatoria de concierto para delinquir agravado consagrado en el artículo 340 y agravado por el 342 del Còdigo Penal.

Con relación al homicidio en persona protegida referida al profesor RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, la materialidad de la conducta se encuentra demostrada en el acápite correspondiente, razón por la cual solo procedió a estudiar si existe o no la certeza respecto de la responsabilidad del aquí vinculado con relación al homicidio, ya que puede evidenciarse la relación del señor VALLE ANAYA con el grupo ilegal de autodefensa al mando de Jorge 40, la aceptación de la comisión del hecho de Jose Ignacio Fierro Flores como del referido, con relación del homicidio de Correa de Andreis, a quien señalaron ser miembro de la subversión, al punto que se prefabricaron pruebas que permitieron judicializarle por rebelión como se vera, por lo cual el Ministerio Público

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

desde ya afirma que igual le asiste la responsabilidad desde la comisión del hecho que ahora se le atribuye.

Resalta que el señor VALLE ANAYA en su calidad de detective fue el encargado de judicializar al señor Alfredo Correa Andreis alias Eulogio de acuerdo con el informe 192 del 17 de junio de 2004 en donde lo señala como ideólogo del Bloque Caribe de las FARC, investigación que fue radicada bajo el radicado 150123 en la Fiscalia 36 Seccional de Cartagena por el delito de rebelión, proceso por el cual le fue proferida medida de aseguramiento de detensión preventiva.

La Fiscalia dispuso escuchar a VALLE ANAYA el 12 de septiembre de 2006, quien manifestó ser abogado, fecha en la cual obstentaba el cargo de Subdirector del DAS Seccional del Magdalena, que llevaba catorce meses de Subdirector, que ingreso a la entidad el 3 de febrero de 2002 como detective agente en la academia del DAS en Bogota, el Doctor Jorge Noguera era el Director para la época, siendo este el que realizo el nombramiento.

El Director de esa época de la Seccional Bolivar exigió que se diera un excelente trato por la calidad de persona que era, por ser un académico de prestigiosas universidades de la ciudad de Barranquilla, cuando se fue de vacaciones se enteró que el profesor CORREA había salido libre y que sintió mucho alivio porque le había cogido aprecio, relata que hubo mucha presión de las ONG y del comité de derechos humanos que para él como funcionario fue muy estresante, precisando que esas fotografías que publicaron no son de parte del DAS.

Manifesto que posteriormente trabajando en el aeropuerto de Cartagena se enteró de la muerte de CORREA DE ANDREIS, afirmando que los medios de comunicación publicaron su nombre exponiendolo a la luz publica injustamente, por esto puso una denuncia por calumnia, por difamación ya que lo acusaban a él con el Director del DAS de ser los autores intelectuales del homicidio del profesor CORREA DE ANDREIS, identificando al mismo los desmovilizados, pero no sabe si por parte del DAS se le dio una contraprestación a estas personas.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

De conformidad con esta declaración que efectuo el detective VALLE ANAYA el 12 de septiembre de 2006 e incluso lo que ha manifestado la Fiscalia, observamos que en efecto obra un pago a los desmovilizados y él en su declaración refiere que no sabe si hubo la contraprestación, cuando es él mismo el quesolicita el pago y firma el recibo de gastos reservados, igualmente lo manifestado en esta declaración por el detective fue plenamente desvirtuado por la investigación que efectuara el investigador Jose Perez Murcia, que no solamente obra en los informes, sino que fue escuchado de viva voz en esta audiencia.

Por eso resulta de vital importancia el informe 40226 de fecha 19 de mayo rendida por el profesional universitario JOSE DARIO PEREZ MURCIA, ante la Unidad de Fiscalias delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del cual consigna que en cumplimiento de ordenes de verificación, no se encontró en la seccional de Bolivar misión de trabajo a nombre de JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA para que adelantara investigación alguna en contra del profesor Correa de Andreis.

No obra soporte de los informes rendidos el 2 y 17 de junio de 2004 bajo los números 187 y 192, como tampoco se encontró constancia de permiso laboral para el 17 de septiembre de 2004 en tanto refirió que ese dia se encontraba en el aeropuerto de Barranquilla en transito para Bogota y que estando allí fueron otros funcionarios los que le informaron sobre la muerte del profesor.

En cuanto a los informantes se verifico por cuenta del mismo investigador ante la seccional DAS Cesar que no aparece referencia alguna de las circunstancias legales que las motivaron, ni del destino que se le dio a las declaraciones, como tampoco se evidencia la identificación ante la Registraduria de los desmovilizados ELIECER VIVAS CUERVO, YAMILE BARRIOS y JAIR ENRIQUE VEGA CARRILLO.

En la Fiscalia 33 URI de Cartagena no aparecen las fotografías originales que se afirma fueron aportadas por el investigador y en la 23 Seccional de Valledupar informaron que el radicado 0479 del 26 de enero no existe;

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

173

además valoradas las declaraciones recepcionadas a los señores MAYERLY TORRES CARVAJAL, JOSE DANIEL SATIZABAL SERNA y JAVIER ALFREDO LARRAZABAL, consigna el investigador no se observa que estos exquerrilleros hayan hecho referencia a alias Eulogio, ni han descrito al ideólogo de las FARC, quien posteriormente según lo informado por el detective VALLE ANAYA, resulto ser el profesor Correa de Andreis, es mas de las declaraciones de estos reinsertados se deduce que no tenían conocimiento de quien en realidad era alias Eulogio, hasta cuando en sus palabras los detectives del DAS les mostraron fotografías del profesor Correa de Andreis. reconocimientos previo a los fotográficos, declaraciones que igual fueron desvirtuadas, cuando se logró demostrar que para la fecha en que señalan que alias Eulogio estaba en proceso de adoctrinamiento a grupos insurgentes, en realidad estaba desarrollando actividades familiares e incluso dictando clase en la Universidad.

Estas extrañas circunstancias que rodearon la investigación y que lograron afectar los derechos del ciudadano CORREA DE ANDREIS encuentran convergencia con los archivos analisados en el computador encautados a alias Don Antonio, propiedad del señor Jorge 40 y que contenia información vital de la organización al margen de la ley, además de encontrarse un documento titulado informes de operaciones dentro del que reportan al comandante del Bloque Norte la ejecución del señor Correa de Andreis, que dice Correa Andreis alias Eulogio, este sujeto representa gran importancia para el partido comunista clandestino y se desempeña como creador de nucleos de información de inteligencia urbanos y reclutamiento para personas para el movimiento revolucionario, además era ideólogo y realizaba desplazamientos frecuentes a campamentos con terroristas de los diferentes frentes del Bloque de las FARC.

Es de público conocimiento que en la Costa Atlantica opero un grupo armado ilegal, específicamente el Frente Jose Pablo Diaz, que por esta investigación obran tres sentencias condenatorias como se ha venido manifestando, que el señor Felix Antonio Rodriguez miembro de la organización se afirma que fue uno de los que ejecuto la orden relacionada con el homicidio de CORREA DE ANDREIS y su escolta

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

personal, probado esta que al servicio del grupo ilegal estaban miembros de la institución como el DAS, de lo cual incluso obran sentencias condenatorias.

Asimismo, se conocen las relaciones laborales y personales entre este y el aquí investigado, del que se presume igualmente su pertenencia al grupo, lo que nos permite afirmar que presto su decidido curso en el desarrollo de la actividad delictual frente al homicidio perpetrado en la humanidad del señor RAFAEL CORREA DE ANDREIS a quien le organizo e investigo caudal probatorio para que se le judicializara por rebelión como se ha venido registrando.

Tal y como lo afirmara la Corte Suprema de Justicia en la sentencia condenatoria proferida en contra del señor Jorge Noguera Cotes, el 14 de septiembre de 2011" en ese orden de ideas puede inferirse en torno a la responsabilidad del aforado frente al homicidio de CORREA DE ANDREIS que en virtud de sus nexos con el Bloque Norte de las Autodefensas permitió y consintió la conducta desplegada por JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, de quien se ha probado actuo en conivencia con el referido grupo, para desprestigiar al catedrático, excusa utilizada para matarlo en medio de dos aparatos organizados de poder se encontraba ALFREDO CORREA DE ANDREIS, uno estatal, en cuya cúpula se encontraba NOGUERA COTES y otro ilegal del Bloque Norte de las Autodefensas, comandado por Rodriguez Tovar Pupo alias Jorge 40, mientras el primero a través de sus funciones de inteligencia y policía judicial fabrico un montaje para hacerlo ver como subversivo y el segundo ejecuto a un falso guerrillero.

Ciertamente como funcionó el montaje con el que iban a sacar al catedrático del contexto laboral y social en el que se desempeñaba, al proferirse a su favor una decisión excarcelatoria, paradójicamente ese exitó judicial, costituyo su condena a la muerte.

Lo expuesto hasta este momento nos permite deducir que debe hacerse un inevitable juicio de reproche a la conducta desplegada por el entonces investigador del DAS JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, quien debio actuar

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

para los fines que necesitaba el estado y no como lo hizo, conciente y voluntariamente quebrantando el bien jurídico de la vida a un ser humano que estaba llamado a proteger, lo que permite afirmar que es un sujeto activo de la conducta punible en calidad de coautor, en tanto se conoce que al interior de dichas organizaciones al concertarse no solo comparten ideales, sino todo el desarrollo de actividades concertadas y división de tareas.

De otro lado, importa recordar como y porque ha sido calificada la conducta como homicidio en persona protegida y es que de cara a todos y cada uno de los elementos de juicio, ellos permiten afirmar que el móvil del homicidio esta directamente asociado con el conflicto armado interno, entanto fue el mismo organismo de seguridad, quien señalo al sociólogo y docente RAFAEL CORREA ANDREIS como un ideólogo de las FARC, reconocido en dicho mundo como alias Eulogio, por tanto protagonista antagonico en sus luchas y por consiguiente en objetivo militar, resquebrajado ante la organización el montaje para judicializar a CORREA DE ANDREIS colocado en la palestra pública como guerrillero sin serlo, sigue peremne su condición de persona protegida por el derecho internacional humanitario de cara al numeral 1 y 2 del Paragrafo del artículo 135 del Cdigo Penal, lo que lo hace merecedor a JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA de una resolución de sentencia condenatoria, como autor del punible de homicidio en persona protegida.

Tampoco puede desconocerse que el DAS de acuerdo a todo lo que se conoce, actúo en connivencia con el Bloque Norte de las Autodefensas a través del Frente Jose Pablo Diaz, que estaba comandado por Jose Ignacio Fierro Flores alias Don Antonio, para inicialmente hacer ver al profesor como un subversivo y después proceder a ejecutarlo como se viene diciendo.

En este sentido es incontrovertible que el profesor fue objeto de seguimientos, de tomas fotográficas ilegales, desde el mes de agosto de 2003 por parte del investigador JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, que sin su concurso definitivamente no se hubiera logrado el cometido que pretendían las autodefensas.

Y es que fue el mismo VALLE ANAYA, quien admitió ante un Fiscal Delegado ante la Corte el 27 de marzo de 2008 que nadie le ordeno investigar al profesor CORREA ANDREIS, explicó en esa declaración y la rendida dentro del proceso adelantado por el delito de rebelión que después de recibidas las entrevistas a DIAZ CUERVO, se contacto con el DAS de Barranquilla para hacer labores de inteligenia en la Universidad que incluyeron hacer tomas fotográficas al sociólogo, actividad respecto de la cual no se encontró reporte oficial.

Y es que se dice que la particoipación de VALLE ANAYA era fundamental, porque era tal el interés del investigador, porque la Fiscalia no tuviera dudas sobre la importancia de la entidad de las personas que aparecia en las fotografías que en el informe 192 del 17 julio se oficializó los datos biográficos de quien sabia con extremada anticipación era el sociólogo y profesor CORREA DE ANDREIS, es decir, que VALLE ANAYA utilizó a la Fiscalía para que le abriera una investigación contra su victima por el delito de rebelión, al punto de ordenarse la captura y la impocisión de la medida de aseguramiento de detención preventiva, proceso que sin duda alguna se monta por las evidencias fraguadas por VALLE ANAYA contra el catedrático, las mismas que fueron fácilmente desvirtuadas por la defensa que permitio la libertad de VALLE ANAYA, pero como consecuencia de ello la declaración de su muerte.

Podra verificar el Juez en las declaración que encuentra tal y como lo hizo la Corte con las declaraciones que dice "la praxis judicial y la lógica que nunca dos personas utilizan idénticas palabras en el mismo orden para hacer una narración, esto solo obedece cuando los testimonios tienen libretos preparados con anterioridad que es exactamente lo evidenciado en este relato, donde se hacen señalamientos contra una persona conocida supuestamente, como alias Eulogio.

De allí que no sea casual que las frases usadas por los declarantes MAYERLIN TORRES Y JAVIER LARRAZABAL para tachar al profesor de subversión, creador de nucleos de inteligencia y reclutador de personas sean casi idénticas a las citadas en el reporte que se encontró en el

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

computador de EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES alias Don Antonio donde este informaba a su jefe Rodrigo Tovar Pupo o alias Jorge 40 lo siguiente "ejecución de ALFREDO CORREA DE ANDREIS alias Eulogio este sujeto representaba gran importancia para la estructura del partido clandestino y se desempeñaba como creador de nucleos de inteligencia urbanas y reclutamiento de personas para el momento revolucionario, además era ideólogo y realizaba desplazamientos a campamentos de terroristas de los diferentes frentes del Bloque Caribe de las FARC, caso que figuraba en el anexo 1, acciones realizadas por la organización que delinque en Barranquilla.

Esta plenamente demostrado y es indiscutible que los testimonios y todas las pruebas que aparentemente recaudo el investigador VALLE ANAYA fueron fundamentales para iniciar el proceso en contra del profesor CORREA DE ANDREIS, de quien nunca tenían nada en concreto, ni siquiera una orden de autoridad competente para que el investigador hiciera lo que hizo.

Con relación al homicidio de EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ en la Fiscalia se llamo a juicio por homicidio agravado al señor VALLE ANAYA, donde igualmente aparece demostrada la materialidad de la conducta.

Para ese dáa se encontraba en compañía del sociólogo, docente ALFREDO RAFAEL CORREA DE ANDREIS, a quien le prestaba su servicio como escolta privado y quien fuera eliminado primigeniamente, precisamente para evitar que reaccionara al momento del atentado.

Y es que se conoce que para perpetrar tales conductas en contra de dos personas se desplazo el grupo delincuencial en un taxi y dos motocicletas, el plan estaba perfectamente pensado y desarrollado, para que de todas formas poner fin a la vida de CORREA DE ANDREIS, a sabiendas de que igualmente ello generaría o daría como resultado la muerte de su escolta como en efecto ocurrio, incluso fue al señor OCHOA MARTINEZ, a quien primero dispararon en tanto este murió en el lugar del hecho.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

78

Poco es lo que hay que decir de cara a la presunta responsabilidad del investigador VALLE ANAYA toda vez que es claro y precisa la información respecto de RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, a quien el señor OCHOA MARTINEZ estaba a su servicio como escolta privado, tal y como lo declarara el señor EVELIO GARCIA PACHECO, al manifestar que incluso fue contratado directamente por la familia del sociólogo a raíz del proceso que se pretendio seguir a su consanguíneo, se reitera que el grupo ilegal armado en la perpetración del hecho sabia, conocía y aceptaba que él no solo estaba planeando la posible muerte del escolta en tanto escudo humano, sino de todo aquel que por mala fortuna se atravesara en el cumplimiento del designio criminal.

En cuanto a lo que hace referencia a los agravantes propuestos, asi lo reseño la Fiscalia y se comparten plenamente, esto es las agravantes tipificadas en los numerales 3 y 7 del artículo 104 del Código Penal, las cuales fueron igualmente sustentadas en esta audiencia por la representante de la Fiscalia.

Por tanto obra suficiente prueba que permite señalar al grupo ilegal armado como los responsables del hecho, donde perdió la vida el señor EDELBERTO OCHOA, pero también se cuenta con prueba que señala al señor VALLE ANAYA como quien presto todo su concurso para ubicar y judicializar al profesor CORREA DE ANDREIS, lo que de hecho puso en peligro la vida del escolta.

Lo que igualmente, permite a la respresentante del Ministerio Pùblico solicitar al Juez que al momento de proferir sentencia, esta sea de carácter condenatorio como coautor responsable del punible de homicidio agravado de conformidad con lo que se viene exponiendo.

Con relación al peculado por apropiación, si bien es cierto el Ministerio Público al momento de presentar los alegatos precalificatorios había solicitado a la señora fiscal, evacuar ciertas situaciones que nos permitieran una mayor certeza, el señor Juez en la audiencia preparatoria celebrada el 5 de febrero de 2003, dispuso se practicaran las pruebas necesarias que nos permitiera llegar a la certeza de esta conducta con relación al señor

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

ALFREDO VALLE ANAYA, no se desconoce que pese a las inspecciones judiciales que se ordenaron, no hubo manera de lograr establecer realmente a quienes se hizo el pago de los \$840.000 que aparecen firmados en ese comprobante de gastos reservados, sin embargo obra un oficio que le fue enviado al señor Juez, por cuenta del DAS que obra en una carpeta reservada, anexa a este proceso, en donde en efecto dicen que se encontró el comprobante de fecha 17 de junio de 2004, mediante el cual hacen constar que ALFREDO VALLE ANAYA con carnet 0608 cancelo la suma de \$840.000 a colaboradores del blanco Subversivo que por razones de seguridad se abstiene de estampar su huella o firma, concepto de pago e información que dio como resultado la judicialización y posterior captura de un ideólogo del Bloque caribe de las FARC, conocido con el nombre de EULOGIO el cual fue capturado en la ciudad de Barranquilla y actualmente se encuentra a dispocisión de la Fiscalía Seccional 36 de Barranquilla, proceso 150123 y firma JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA jefe de policía judicial y Romulo Betancourt Garrido Director Seccional Bolivar, como quiera que a estas alturas y dentro del proceso y de acuerdo a las declaraciones se logra evidenciar y desvirtuar que estos famosos informantes, finalmente ni existen, realmente puede señalarse que incurrió el señor VALLE ANAYA en la conducta del peculado por apropiación, toda vez que deduce y ordena un pago por \$840.000 a colaboradores de ese blanco, cuando ni siquiera aparecen registros de los mismos, ni en la Registraduria, ni en proceso alguno.

Por lo que igualmente y de cara a todo el conjunto probatorio que hay el Minsterio Pùblico solicita que en su sentencia también sea condenatoria con relación al peculado por apropiación.

Con relación al punible de abuso de función pública, de acuerdo a lo previsto en el artículo 428 de la ley 599, señala que en efecto aparece que algunos funcionarios del DAS, en este caso Javier Alfredo Valle Anaya, abusando de su investidura actúo en conivencia con el Bloque Norte de las Autodefensas para cometer diversas acciones al margen de la ley.

Todo indica que desde el DAS se efectuaron estos seguimientos, se eleboraron listas de sindicalistas, lideres sociales, profesores universitarios, las

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

cuales eran entregadas a esa organización ilegal bajo el señalamiento de pertenecer o ser auxiliadores de la guerrilla y en virtud de esas sindicaciones se causaban muertes y otros delitos.

Entre los funcionarios del DAS que habrian abusado de su cargo para facilitar la acción de las autodefensas que actuaron en la Costa Norte Colombiana, aparece JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, quien desde su cargo como detective de seguridad del estado habría adelantado diligencias que termoniaron con la vinculación del profesor CORREA DE ANDREIS a un proceso penal bajo la sindicación de ser auxiliador de la guerrilla, sindicación que fue desvirtuada y por esta razón se ordeno libertad, pero dos meses después el profesor fue asesinado por el grupo paramilitar JOSE PABLO DIAZ.

Tales hechos son suficientes para acreditrar el aspecto material de la conducta que atenta contra la administración pública, en cuanto al proceso revela que algunos funcionarios del DAS como VALLE ANAYA se confabularon con las autodefensas para cometer diversos crímenes, lo cual al margen de la responsabilidad individual que les correspondia por cada uno de estos crímenes resulta evidente que de esa manera realizaron funciones distintas de las que legalmente les correspondia como funcionarios públicos.

la representante del Minsiterio Público resulta suficiente y ampliamente demostrado que el señor VALLE ANAYA abuso de su cargo a través de actos aparentemente legales al adelantar una supuesta investigación en contra del sociólogo Correa de Andreis, aportando fotografías acomodadas, asi como declaraciones de sujetos que se decían integrantes de las FARC, que a la postre no se pudo establecer si son las personas que dicen ser, tal y como lo dejo claramente expuesto el investigador del CTI Jose David Perez Murcia, no solamente en sus informes, sino aquí ante esta audiencia del señor Juez, al señalar que el señor VALLE ANAYA no contaba con misión de trabajo, como tampoco aparecen las motivaciones legales para haber sido escuchado en declaración a los desmovilizados ELIECER DIAZ CUERVO, CAMILO VARGAS VILLEGAS y JAIR VEGA CARRILLO, es mas se afirma que ni siquiera aparecieron ese registro



Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, pecular delinquir, homicidio en persona protegida delinquir de

apropiación y abuso de función pública.

en la Registraduria Nacional del Estado Civil, como tampoco aparece en la Fiscalia 33 URI las fotografías originales que se dicen aportadas por el investigador VALLE ANAYA.

En su informe da a entender cosas que no corresponden como por ejemplo que los señores MAYERLI TORRES CARVAJAL, JAVIER LARRAZABAL y JOSE DANIEL SATIZABAL habrían hecho referencia a alias EULOGIO como afirma llamar al profesor CORREA DE ANDREIS cuando tampoco ello resultaba confiable, es decir, lo reseñado que se verificò en la presente investigación y que esta plenamente demostrado, con la que se adelanto en la Fiscalia 36 Especializada de Cartagena, quien revocó la medida de aseguramiento impuesta al sociólogo CORREA DE ANDREIS, por haberse desvirtuado las probanzas presentadas para su judicialización, como presunto autor del punible de rebelión, que demuestra que el aquí sindicado VALLE ANAYA actuo abusando de sus funciones a sabiendas que no estaba autorizado para ello, en el sentido de que se hizo en el cumplimiento de designios criminales concertados con el grupo ilegal armado de las AUC como igualmente se ha consignado en los anteriores acápites.

Por eso resalta que el señor VALLE ANAYA llebava el servicio del DAS y del estado para la fecha de los hechos, mas de doce años después de su servicio, que su preparación como abogado y su amplia experiencia obligaba a observar a cabalidad las directrices para las que estaba nombrado, pero falto de manera libre y voluntaria a su deber funcional al punto que su actuar fue decisivo en el resultado muerte del psicólogo CORREA DE ANDREIS quebrantando asi el bien jurídicamente tutelado de la administración de justicia y de manera eventual las muertes que con ellos corrieron, su escolta el señor EDELBERTO OCHOA MARTINEZ.

Por lo expuexto, para el Ministerio Público en calidad de agente especial solicita al Juzgado que se profiera sentencia condenatoria en contra del señor JAVIER ALFREDO VALLE como autor responsable del concierto para delinquir agravado, coautor del delito de homicidio en persona protegida en contra de la humanidad de RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, en concurso homogéneo con el delito de homicidio agravado en la

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

humanidad del señor Edelberto Ochoa Martinez y autor de los punibles de función pública y peculado por apropiación.

#### 5.3- LA DEFENSA

El defensor en uso de la palabra empezó por señalar que este juzgamiento se cumple en razón de resolución acusatoria proferida por la Fiscalía 118 especializada, adscrita a la unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, con fecha 11 de septiembre del 2012, contra JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA.

Señala que la investigación de estos hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación concluyó de manera inequívoca que los responsables de estos crímenes fueron integrantes del frente "José Pablo Díaz", del bloque norte de las autodefensas, con accionar en Barranquilla y varias regiones aledañas. Esa investigación identificó a los autores materiales e intelectuales del doble crimen. Igualmente quedó demostrado que el objetivo central del plan criminal era el profesor Correa de Andreis a quien calificaban como militante del movimiento guerrillero FARC y como consecuencia, su enemigo natural.

Es por ello que el defensor en su intervención se referió al profesor Correa de Andreis como eje central de este caso.

Para la época de estos hechos operaba el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como organismo adscrito a la Presidencia de la República y encargado de investigar toda actividad y de cualquier procedencia que pudiere alterar el orden institucional. Dentro de las funciones prioritarias del DAS estaba la investigación de acciones provenientes de la guerrilla, habida cuenta de su estructura armada y guerra total contra el sistema de gobierno. El cuerpo de detectives o agentes secretos pertenecientes al DAS, tenia dentro de sus deberes la recepción de toda información sobre actividades de la guerrilla y sus auxiliadores urbanos. Estas funciones del DAS estaban claramente señaladas en el Código de Procedimiento Penal y normas legales adicionales que otorgaban a los Agentes del DAS la calidad de Policía Judicial.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

83

Cada detective del DAS debía entregar el informe recibido a un Fiscal y correspondía a este funcionario judicial valorar la información y tomar las decisiones propias de su cargo, tales como allanamientos, inspección de documentos, interceptación telefónica y de correspondencia y captura de sospechosos para determinar su judicialización.

Además el DAS tenía como fuentes de información, a más de sus actividades internas, la que suministraran ciudadanos del común, agentes infiltrados y miembros de la guerrilla, capturados o desmovilizados. Igualmente el gobierno central dispuso, debidamente facultado de beneficios como reinserción social o rebaja de penas para los guerrilleros que aportaran información importante que sirviera para neutralizar el accionar de esa organización armada. A lo anterior se agregó la creación de una red de informantes que recibían recompensa en dinero, mecanismo que utilizaban el Ejército, la Policía y el DAS.

En cumplimiento de su deber, el detective del DAS, JAVIER VALLE ANAYA, recibió informe de tres personas desmovilizadas de la guerrilla, quienes daban cuenta de la existencia de un profesor universitario que dictaba conferencias a grupos de ese movimiento armado. La descripción física y demás información llevaron al detective Valle Anaya a la presunción de que la persona señalada por los ex guerrilleros era el profesor RAFAEL CORREA DE ANDREIS.

Los tres guerrilleros desmovilizados que señalaban al profesor Correa de Andreis como integrante urbano de esa agrupación armada responden a los nombres de JAVIER ALFREDO LARRAZABAL MORA, MAYERLI TORRES CARVAJAL Y JOSE DANIEL SATIZABAL SERNA. Los tres guerrilleros desmovilizados fueron llevados ante el detective Valle Anaya por dos miembros de la Fuerza Aérea, mencionados en varias oportunidades como Nicolás y Cristian. Este hecho se dio en razón de que un año antes, el mismo detective había conocido informes en la ciudad de Valledupar con las mismas características. Considerando el defensor que esta clase de información era de recepción obligatoria por cualquier agente del DAS.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravada, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

De otra parte, dentro del proceso existe prueba de que las averiguaciones preliminares por la presunta militancia del profesor Correa de Andreis en las filas de las FARC no fueron adelantadas únicamente por Valle Anaya sino por grupo de detectives y miembros del Ejército. Es tan evidente este hecho que la solicitud de allanamiento y registro de la vivienda del profesor Correa de Andreis fue formulada por los detectives JIMMY ORELLANO y JAIRO PEREZ JOYA. La captura del docente fue efectuada por los detectives JAVIER GUTIERREZ, ALFREDO DE J. CARRILLO Y OSWALDO M. LEDEZMA. Sin perder de vista un instante, que cada acto fue ordenado por un Fiscal de la nación, máxima autoridad circunstancial.

Como es de conocimiento por parte de todas las personas que conforman la rama penal del poder judicial, los detectives del DAS estaban obligados a recibir cuanta información pudiere llegarles por la comisión de delitos y luego, con el aval de un Coordinador Operativo, entregar esa información a un Fiscal.

Correspondió en este caso conocer de tales averiguaciones al señor Fiscal 33 de la Seccional del Departamento de Bolívar, DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA, quien luego de escuchar los testimonios juramentados de los ex guerrilleros JAVIER ALFREDO LARRAZABAL MORA, MAYERLI TORRES CARVAJAL Y JOSE DANIEL SATIZABAL SERNA, expidió orden de captura contra el profesor Correa de Andreis. Igualmente, el señor Fiscal 36 de la misma Seccional profirió medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Aparece entonces, meridianamente demostrado, que la judicialización del profesor Correa de Andreis, no fue obra y responsabilidad de una persona sino de un aparato investigativo del cual formaron parte miembros de la Fuerza Aerea, detectives del DAS y, lo más importante, Fiscales de la Nación.

Luego vino la revocatoria de la medida de aseguramiento y libertad del profesor Correa de Andreis y poco tiempo después se produjo su asesinato, hecho que generó gran conmoción social, por la personalidad de la víctima. Desde todos los sectores sociales de la región se exigía que ese

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

crimen no quedara impune y sin duda, esa presión social y de medios de comunicación, obligó a las autoridades competentes a emplearse a fondo para descubrir y sancionar a los autores materiales e intelectuales del macabro hecho.

Y los organismos judiciales y de investigación actuaron. Los autores materiales del crimen fueron capturados y condenados. Los comandantes del frente "José Pablo Díaz" del bloque de autodefensas fueron descubiertos y condenados como determinadores. Igualmente fueron vinculados como autores intelectuales varios altos funcionarios del DAS.

Luego, y debido al impacto que tuvo en la sociedad ese crimen, se abrió el debate de los señalamientos y el DAS, como organismo, quedó en el ojo del huracán como una empresa del Estado desde la cual se perseguía con saña a sindicalistas, estudiantes e intelectuales de izquierda y en general a activistas de esa ideología.

Lo que evidentemente es que dentro del proceso, es que al profesor RAFAEL CORREA DE ANDREIS y su escolta EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, los asesinaron sicarios pertenecientes al frente "José Pablo Díaz" del bloque norte de las autodefensas de Colombia. Estos sicarios fueron identificados plenamente por los investigadores de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como HENRY ARLEY PATIÑO HURTADO, alias "Felipe", JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, alias "El Gato" y ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ, alias "El Indio".

Igualmente fueron identificados como determinadores o autores intelectuales, EDGAR IGNACIO FIERRO LOPEZ y JORGE TOVAR PUPO, alias "Jorge 40". Ambos se encuentran condenados por estos hechos.

Se encuentra igualmente demostrado que todo el macabro plan para asesinar al profesor Correa de Andreis se gestó y dirigió desde las entrañas directivas de las llamadas autodefensas unidas de Colombia, en el marco de la guerra a muerte que libraban en la época contra la guerrilla.

85

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Social y jurídicamente se ha señalado insistentemente que en esa confrontación armada participó el gobierno Colombiano de turno a través de sus organismos armados y de inteligencia en acciones especialmente dirigidas contra la estructura guerrillera.

En cuanto al detective JAVIER VALLE ANAYA, a raíz de la muerte del profesor Correa de Andreis, es señalado por algunos medios de comunicación y organizaciones sindicales, como uno de los responsables de ese crimen. Ese señalamiento lo apoyan en que fue este detective quien inició las averiguaciones sobre la presunta militancia del profesor Correa de Andreis en las filas de las FARC, en calidad de ideólogo.

Contra JAVIER VALLE ANAYA se ha dicho de todo. Se ha insinuado que desde el DAS trabajaba para las autodefensas; que adelantó investigación ilegal; que produjo de forma ilegal la captura y que con sus actos generó la determinación de asesinato del profesor Correa de Andreis.

Estas acusaciones, producidas en medios de información y la Asociación de Sociólogos del Atlántico, fueron recogidos y casi que textualmente avaladas por la Fiscalía 118 especializada en su Resolución Acusatoria, a la que inmediatamente me referiré.

Dice la providencia de acusación que se encuentra establecido que los ejecutores materiales de tales hechos fueron miembros del frente "José Pablo Díaz", adscrito al bloque norte de las Autodefensas Unidas de Colombia y que el móvil está relacionado con la investigación penal que la Fiscalía 33 Seccional de Cartagena adelantó contra Correa de Andreis por el delito de rebelión, con base en declaraciones de presuntos testigos conseguidos por agentes del DAS ".

Recordemos que los testigos no fueron presuntos. Se trató de personas con nombres, apellidos y documentos de identidad. Igualmente, plenamente identificados como guerrilleros desmovilizados y acogidos dentro de los procesos de reincersión.

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Tampoco es cierto que fueron conseguidos por agentes del DAS. Fueron llevados ante agentes del DAS por dos miembros de la Fuerza Aérea, cosa muy diferente a la de "ser conseguidos". Este hecho es admitido incluso por los mismos desmovilizados.

Asegura la Resolución Acusatoria que "Del examen conjunto de todos los elementos de prueba anteriormente relacionados surge sin dificultad el compromiso penal de Valle Anaya en los delitos del concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pública a título de coautor, en tanto que aparece directamente confabulado con el frente "José Pablo Díaz", pues además de los documentos e informes de Policía Judicial, también existen testimonios como el de RAFAEL GARCIA TORRES Y EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, a la sazón Comandante éste último de ese frente paramilitar, quien lo vincula directamente como "el amigo del DAS" que le ayudó a evadir las autoridades e incluso lo transportó por diferentes ciudades de la costa norte colombiana en diferentes oportunidades.

Omite, de forma grave la señora Fiscal 118 especializada, que RAFAEL GARCIA TORRES, en ningún momento de sus tres declaraciones dice que le conste de forma personal que JAVIER VALLE ANAYA, haya estado vinculado con las autodefensas y tenga responsabilidad en el crimen del profesor Correa de Andreis. Por el contrario, este testigo dice no haber conocido personalmente a Valle Anaya y sobre el crimen del profesor Correa de Andreis señala a directivos del DAS y agrega que oyó decir. Igualmente al referirse en forma específica a Valle Anaya, primero dice que uno de los directivos del DAS, preso en la cárcel Picota, lo mencionó pero a continuación se refiere a personas distintas de Valle Anaya como los autores del hecho.

Pero es más grave aún que la Fiscalía 118 especializada esgrima e invoque en calidad de plena prueba el testimonio de EDGAR IGNACIO FIERRO LÓPEZ, Comandante del frente "José Pablo Díaz, con el argumento de que este testigo afirma que Valle Anaya lo transportó en algunas ocasiones en una camioneta. Pero a continuación, el mismo testigo afirma, refiriéndose, de forma concreta al crimen del profesor Correa de Andreis y la presunta

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

complicidad o participación de Valle Anaya en ese hecho: "Ya he dicho y repito que la orden de matar al profesor Correa de Andreis la di yo y Valle

Anaya no tuvo nada que ver con esos hechos".

Es de meridiana claridad y mil veces repetido por la jurisprudencia que cuando un testigo se refiere a hechos diferentes, aunque formen parte de una misma investigación, cada manifestación será analizada y valorada por separado y conforme a la connotación que pueda aportar para el

esclarecimiento de hechos.

En este caso el señalamiento del testigo es que Valle Anaya era amigo y lo transportó en un vehículo automotor. Pero sobre el crimen del profesor Correa de Andreis, el testigo dice de forma enfática que Valle Anaya no

tuvo nada que ver con ese hecho.

Este sesgo de valoración testimonial, a más de transgredir la norma que obliga al funcionario judicial a investigar tanto lo que afecte como lo que beneficie al sindicado, salta al terreno de la violación al debido proceso,

como lo veremos más adelante.

La parte de la providencia de acusación que merece mi reconocimiento y aplauso es en la que la señora Fiscal 118 especializada hace un juicioso reconocimiento al conflicto armado que padece Colombia desde hace décadas, su aceptación por parte del Estado, su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico y su vigencia legal dentro de los cuatro Convenios

de Ginebra sobre derechos humanos.

En su Resolución Acusatoria, respecto de la implicación de violación de derechos humanos en que se ubica el crimen del profesor Correa de Andreis, la señora Fiscal señala con total claridad que los crimenes fueron cometidos por un grupo armado y bajo órdenes de mando responsable y en ese punto se refiere a los testimonios y confesiones de EDGAR IGNACIO FIERRO LÓPEZ, RODRIGO TOVAR PUPO, WILMER ENRIQUE SAMPER MELENDEZ y JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS.

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

No obstante, la Fiscalía 118 especializada, rompe abruptamente su equilibrio analítico de hechos y responsabilidades, cuando, para acusar a JAVIER VALLE ANAYA, se traslada a factores de bajo peso jurídico como los referidos anteriormente.

Otro factor de marcada importancia respecto de la obsesión de la Fiscalía por cargar responsabilidad criminal a Valle Anaya, es la certificación que obra en el expediente sobre las funciones que como detective en la época de los hechos le correspondían. Este documento, expedido por la subdirección de talento humano del DAS y con destino a este expediente, señala, entre otras funciones las siguientes: 1.- Recolectar la información necesaria para desarrollar las tareas de investigación y actuar en los operativos que se le asignen de acuerdo con los planes diseñados. 2-Auxiliar a las autoridades competentes en capturas, requisas, allanamientos, decomisos y otras actividades tendientes al esclarecimiento de los delitos. 3.- Realizar investigaciones a personas sospechosas de actividades delictivas estableciendo su participación, vinculación o complicidad.

Este manual de funciones es de obligatorio conocimiento por parte de Fiscales y Jueces, por cuanto constituye el apoyo de Policía Judicial y punto de partida para sus decisiones. De otro lado, el procedimiento penal ha definido tales actividades como orientadores de investigación. De esta forma queda plenamente definido tanto la obligación de pesquisas de todo orden por parte de la Policía Judicial, como el traslado de responsabilidad de medidas de fondo a Fiscales y Jueces.

Como podemos apreciar, de forma inobjetable, el detective del DAS JAVIER VALLE ANAYA, cuando recibió los informes de los guerrilleros desmovilizados JAVIER ALFREDO LARRAZABAL MORA, MAYERLI TORRES CARVAJAL Y JOSE DANIEL SATIZABAL SERNA, quienes señalaron al profesor Correa de Andreis de militante ideólogo de la guerrilla, estaba cumpliendo con uno de sus deberes y no abusando de sus funciones como lo afirma la Resolución Acusatoria.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Y también es digno de considerar que si el detective Valle Anaya no hubiera obrado como lo hizo, habría incurrido en incumplimiento de deberes, ocultamiento de información sobre presunta actividad delictiva y favorecimiento ilícito. Esa conducta habría dado lugar a su destitución y juicio de responsabilidad.

Queda entonces demostrado que los testimonios contra el profesor Correa de Andreis no fueron invento o suposición de JAVIER VALLE ANAYA. Que la orden de captura no la expidió JAVIER VALLE ANAYA. Que la medida de aseguramiento no la profirió JAVIER VALLE ANAYA. Que ningún testimonio habla de autoría o cualquier clase de participación de Valle Anaya en el crimen.

De igual manera, la señora Fiscal 118 especializada hace mención superficial al proceso disciplinario adelantado contra JAVIER VALLE ANAYA por la dependencia competente por queja presentada ante la Procuraduría General de la Nación por la Asociación Colombiana de Sociología y remitida al DAS mediante oficio 111046-123902-P0001645-HVF.

En los folios del 183 al 197 y conforme a facultades precisas señaladas en la Ley 734 del 2002, se cumplió contra JAVIER VALLE ANAYA un serio proceso disciplinario respecto de su participación en las averiguaciones preliminares que dieron lugar a que la Fiscalía 33 Seccional Bolívar abriera investigación formal contra el profesor Correa de Andreis. Y repito que fue un serio proceso disciplinario porque se analizó a fondo la actuación de Valle Anaya conforme a sus responsabilidades como detective y por ende miembro de la Policía Judicial.

El organismo de control disciplinario trajo a colación la sentencia en donde bajo el radicado 042-2002-0314-01, del 25 de abril del 2003, con ponencia de la Magistrada GRACIELA CIRO DE GALLARDO, la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, se señala la legalidad y validez de investigaciones preliminares cumplidas por Miembros de Policía Judicial, en circunstancias de modo, forma y lugar similares a lo que nos ocupa.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

Fue un proceso disciplinario serio señor Juez porque en otro análisis de un caso similar al de JAVIER VALLE ANAYA, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, bajo el radicado 13518 con ponencia del Magistrado FERNANDO ENRIQUE ARBOLEDA RIPOLL, esa alta instancia de justicia analiza todos los factores probatorios de la tarifa legal, a partir del acopio testimonial, en su fundamento de procedimiento y legalidad. Esta sentencia deja sin piso alguno de sostenibilidad las apreciaciones de la señora Fiscal 118 especializada sobre testimonios indiciarios como base acusatoria contra JAVIER VALLE ANAYA.

Se trata de sentencias de tal contundencia, que si en Colombia existiera la analogía como principio jurídico de juzgamiento, bastaría citar esas y otras jurisprudencias del mismo corte, como defensa objetiva de JAVIER VALLE ANAYA. Por ello ruego a su señoría el examen de estas piezas procesales.

Y, por ello es deplorable que la Fiscalía 118 especializada se haya limitado a citar en cuatro renglones y con lenguaje lamentoso, que hubo un proceso disciplinario contra JAVIER VALLE ANAYA, pero fue archivado.

El proceso disciplinario contra JAVIER VALLE ANAYA no fue simplemente archivado. Fue fallado en su favor porque no se encontró siquiera un indicio de que Valle Anaya hubiese obrado en contra de la Ley, faltando o abusando de sus funciones o con el propósito manifiesto de hacer daño a una persona.

La providencia interlocutoria que falló en su favor el proceso disciplinario contra JAVIER VALLE ANAYA, fue debidamente notificada a la Procuraduría General de la Nación y a la Asociación Colombiana de Sociología y debido a su fortaleza legal, no hubo reacción en contra.

Insistiré señor Juez, en que cuando no se analizan los factores o piezas procesales que pudieren favorecer a un sindicado, se genera un grave desequilibrio en la obligación, repito: obligación de objetividad, imparcialidad y debido proceso en que deben arraigarse las decisiones judiciales.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

La señora Fiscal 118 especializada tenía la obligación de analizar y valorar jurídicamente las consideraciones y fallo del proceso disciplinario contra JAVIER VALLE ANAYA y no lo hizo.

La señora Fiscal 118 especializada tenia la obligación de analizar y valorar los testimonios a los que para acusar otorgó tanto fundamento probatorio. Es el caso de las declaraciones de RAFAEL GARCIA TORRES, quien en un rosario de contradicciones afirma que le dijeron que ROMULO BETANCURT y JAVIER VALLE ANAYA fueron los encargados del caso Correa de Andreis. No aclara en esa parte del testimonio si al expresar "caso Correa de Andreis se refiere a la investigación en su contra o al crimen Pero más grave aún. Este importantísimo testigo para la Fiscalía, termina diciendo "No me consta que ellos hayan sido responsables de ese hecho".

El otro testimonio al que se refiere la señora Fiscal 118 especializada es al rendido por EDGAR INGACIO FIERRO LOPEZ, quien afirma que Valle Anaya era su amigo y lo transportó en un automotor. Pero luego agrega contundentemente: "Valle Anaya no tuvo nada que ver con el crimen de Correa de Adréis".

Si la señora Fiscal se hubiera aferrado al equilibrio de la sana crítica testimonial, hubiera analizado y confrontado las dos partes del testimonio y por lo menos, repito: por los menos, haber dejado sentada la premisa de la duda. Esa duda inductiva del "indubio pro reo", que vincula al funcionario judicial a la plataforma de la imparcialidad.

En contra de la evidencia jurídica, la señora Fiscal se limita a suponer que Valle Anaya estaba confabulado con el frente "José Pablo Díaz" de las autodefensas y por consiguiente, responsable del crimen del profesor Correa de Andreis.

Es tan débil la apreciación de la señora Fiscal que ni siquiera al grueso de militantes o combatientes del frente armado ilegal se les puede acusar del crimen que nos ocupa. Ese crimen tuvo responsables selectivos, tuvo ejecutores selectivos, tuvo planeamiento selectivo. Todo ello está demostrado en la investigación, con circunstancias, nombres y apellidos.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

Los artículos 54 y siguientes del Código Penal señalan las reglas para la determinación de punibilidad.

El artículo 397 del Código de Procedimiento Penal es norma que exige de forma rigurosa la existencia de prueba para acusar. La jurisprudencia penal ha reiterado por más de cincuenta años que los indicios solo vacen tránsito a prueba, cuando tienen contundencia no controvertible y se hallen suficientemente alejados de cualquier duda. Es ahí don se reposa una de las garantías del equilibrio procesal y el debido proceso.

Por ello la jurisprudencia ha rechazado reiteradamente el lenguaje de la suposición por parte de investigadores y Jueces. Por ello la jurisprudencia ha exigido la existencia de la plena prueba, enteridiéndose por ello la documental, la confesión, la peritación y la testimonial, ésta última con carácter indiciario, siempre que se ajuste a la sana crítica, coherente, sin tacha ni controversia sobre identificación de heches y responsables.

Pero si regresáramos a las averiguaciones preliminares contra el profesor Correa de Andreis, veamos que los guerrilleros desmovilizados JOSE DANIEL SATIZABAL SERNA y MAYERLI TORRES CARVAJAL, afirman en otra de su declaraciones juramentadas que fueron contactados en sus sitios de reclusión por miembros del Ejército, DAS y Fiscalía. Es decir, que en las distintas oportunidades en que fueron visitados en búsqueda de información sobre actividades, presencia o militancia del profesor Correa de Andreis en la guerrilla, eran varias personas representantes del Estado y no únicamente Valle Anaya.

Igualmente aparece un informe reservado, al folio 268 del cuaderno cuatro, de un investigador judicial, cuyo nombre puede ser verificado por el Juzgado en que dice a la señora Fiscal 33 especializada de Derechos Humanos, que a través de fuente humana se obtuvo información que en la ciudad de Barranquilla se estaba organizando un plan por parte de inteligencia militar para acabar con la vida de personas que tuvieran ideas de izquierda, cuyos integrantes al parecer tenían relación con la muerte del señor FRANCISCO CORREA DE ANDREIS y agrega que se está

apropiación y abuso de función pública.

planeando la muerte de otro dirigente de izquierda de nombre YAMIL CURE.

Estos hechos sirven para demostrar que las actividades en procura de información sobre guerrilla, sindicalismo y expresiones de ideología de izquierda, obedecía a políticas que, un grueso de la opinión pública, varios medios de comunicación, grupos defensores de derechos humanos y Organizaciones No gubernamentales, han venido denunciando como

expresiones represivas de Estado.

Es de conocimiento general y, acertadamente lo reconoce la providencia de acusación, que Colombia lleva varias décadas como escenario de una confrontación armada entre el Estado y grupos guerrilleros. Este conflicto armado ha tenido en los últimos treinta años tres dolorosos episodios de graves consecuencias sociales: La toma del Palacio de Justicia, el exterminio de la Unión Patriótica y el máximo incremento de confrontación que se vivió durante los dos periodos de gobierno iniciados en el dos mil dos. Fue en esta última época cuando desde todas las dependencias aptas del gobierno central se declaró guerra total contra los movimientos guerrilleros. A las Fuerzas Armadas del Estado, incluyendo la Policía, así como a los organismos de inteligencia como el DAS, se les ordenó emplearse a fondo en persecución de estructuras combatientes y auxiliadores urbanos de la guerrilla. Aún se encuentra en pleno apogeo el debate sobre hostigamientos, interceptación telefónica correspondencia, señalamientos ilegales y, lo más grave: una larga cadena de homicidios entre los que se cuenta los llamados "falsos positivos". La cacería de sospechosos de militancia o auxilio de grupos armados, también dejó graves secuelas. Repito: es el debate que persiste, tanto en estrados judiciales como en medios de comunicación.

Después de intensas investigaciones adelantadas por organismos judiciales, el DAS fue señalado como la institución de gobierno desde donde más transgresiones se cometieron contra derechos humanos y libertad de opinión. Varios altos directivos de esta institución fueron materia de procesamiento. La verdad de cada proceso es algo que corresponde a la intimidad de Jueces y procesados.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

95

Pero he traído a colación estos episodios, para repetir de forma vehemente que JAVIER VALLE ANAYA nunca formó parte de mandos estructurales del DAS., JAVIER VALLE ANAYA fue simplemente ese modesto empleado con funciones precisas y en cumplimiento de uno de esos deberes resultó conectado, que no implicado, en las averiguaciones contra el profesor Correa de Andreis.

Tan cierta es la no responsabilidad de JAVIER VALLE ANAYA en el caso Correa de Andreis, que en el expediente obra la denuncia de los estudiantes universitarios MIGUEL ÁNGEL ROJAS BARRERA, PEDRO NEL CARVAJAL INO y GUSTEMBER GUERRERO ORTIZ, en donde relatan con Precisión, los seguimientos, hostigamientos, toma de fotografías y amenazas de muerte de que fueron objeto cuando acompañaban al profesor Correa de Andreis en sus viajes por varias ciudades del país en labores relacionadas con la red universitaria por la paz, REDUNIPAZ y la Asociación Nacional de Desplazados de Colombia, ANDESCOL. Pero lo importante de esta cita es que los estudiantes universitarios aseguran que los hostigamientos comenzaron dos años antes de la muerte del profesor Correa de Andreis.

Este protuberante acto demostrativo de actos ilegales institucionales y no de una persona, tampoco llamó la atención de la Fiscalía acusadora.

Ahora, en Colombia persiste la aberración procedimental de capturar para investigar. Y lo llamo aberración porque recuerdo que el maestro ALFONSO REYES ECHANDIA, en una de sus magistrales conferencias, hablando de capturas y presunción de inocencia, decía que era necesario invertir el procedimiento en el sentido de investigar para capturar y no capturar para investigar, con las excepciones coyunturales de cada caso. Y agregaba el maestro Reyes Echandía que el Juez, (me refiero a la época) que expedía una orden de captura, asumía una grave responsabilidad de conciencia por la marca social que dejaba en una persona que luego podía resultar inocente de cargos, añadiendo que cada Juez debía examinar con lupa el informe orientador de Policía o DAS, antes de comprometerse con una captura.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

96

Permítame señor Juez, decir desde esta posición de defensor, que el profesor Correa de Andreis ha debido ser llamado a indagatoria, más no capturado; ha debido ser investigado más no encarcelado. El profesor Correa de Andreis jamás debió ser asesinado. Su disentimiento del sistema de aobierno nunca debió ser motivo de hostigamientos.

Y, JAVIER VALLE ANAYA nunca debió ser señalado por cumplir con su deber receptivo de información; nunca debió haber recibido Resolución Acusatoria implicándolo como responsable del crimen del profesor Correa de Andreis; nunca debió ser amenazado de muerte para obligarlo a salir del país.

Tanto Correa de Andreis como Valle Anaya, son víctimas a su manera, de los absurdos de la guerra. Sus respectivas familias son igualmente víctimas porque reciben en sus almas el sufrimiento que infiere la injusticia.

Pretender que Valle Anaya cargue con responsabilidad por ese crimen, es tan antijurídico como si dentro de la investigación por un fraude financiero bancario, se buscara la condena del vigilante encargado de abrir la puerta del edificio a los defraudadores.

La verdad, la auténtica verdad que del análisis, imparcial, responsable y equilibrado, se obtiene de la situación de JAVIER VALLE ANAYA dentro de esta investigación, puede resumirse de la siguiente forma: (i) JAVIER VALLE ANAYA cumplió con su deber cuando recibió informes de tres guerrilleros desmovilizados que implicaban al profesor Correa de Andreis como militante en ese grupo armado; (ii) Los guerrilleros desmovilizados, existen, son de carne y hueso; (iii) Los guerrilleros desmovilizados que acusaron al profesor Correa de Andreis, no fueron conseguidos por JAVIER VALLE ANAYA. Fueron llevados ante este detective por dos miembros de la Fuerza Aérea; (vi) Quien materializó los testimonios de acusación contra el profesor Correa de Andreis fue el Fiscal 33 DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA mediante diligencia juramentada; (v) Quien valoró y avaló los testimonios de señalamiento y expidió orden captura fue un Fiscal; (vi) Quien profirió medida de aseguramiento fué un Fiscal competente; (vii)

91)

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Contra JAVIER VALLE ANAYA no existe una sola prueba, que demuestre su amistad o nexos con los grupos de autodefensas. El único indicio, que no prueba, es lo dicho por EDGAR IGNACIO FIERRO LOPEZ quien asegura que Valle Anaya era amigo y lo transportó en un automotor. Pero si se le diera credibilidad indiciaría a esa versión seria obligatorio hacer lo mismo con su manifestación de que Valle Anaya no tuvo nada que ver con el crimen del profesor Correa de Andreis; (viii) El otro indicio, que no prueba, contra Valle Anaya, sería el testimonio de RAFAEL GARCIA TORRES, pero nótese que en tres episodios testimoniales afirma que no le consta nada contra Valle Anaya, sino que oyó decir. Esto, en el lenguaje jurídico se conoce como "versión de oídas" y no tiene fuerza ni asidero legal siquiera como indicio; (ix) Contra JAVIER VALLE ANAYA se desató una avalancha de señalamientos por parte del sindicato de trabajadores de la Universidad de Barranquilla y la Asociación Colombiana de Sociología, Afirmando que fue la captura y encarcelamiento lo que provocó el Asesinato del profesor Correa de Andreis. Esos núcleos humanos tienen derecho de pensar de esa forma, pero no le asiste razón a un Fiscal para pensar lo mismo toda vez que su responsabilidad, Investidura y nivel analítico, lo obligan a conocer de forma plena, los factores y orientación de esta clase de investigaciones; (x) existe presupuesto suficiente de pruebas sobre quienes cometieron el crimen, quienes lo ordenaron, quienes fueron cómplices; qué factores de enfrentamiento armado e ideológico rodearon su determinación, es decir, todo el engranaje se conoce y de él no formó parte JAVIER VALLE ANAYA. Su única e inocua circunstancia es haber sido receptor obligado de información contra el profesor Correa de Andreis.

De otro lado, el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional señala parámetros de debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa, exigiendo entre otras la observancia plena de formas de juicio, presunción de inocencia y la impugnación de pruebas que se hayan allegado en su contra.

Dice la norma que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

Más de un centenar de sentencias de Casación, Corte Constitucional y Tribunales Superiores, ofrecen total blindaje al derecho al debido proceso, como norma rectora de garantías en toda clase de investigaciones.

Dentro de los lineamientos del debido proceso se cuenta la obligación de investigar y dar claridad tanto a los hechos que afecten al sindicado como de aquellos que lo favorezcan.

El derecho fundamental al debido proceso hace tránsito al Código de Procedimiento Penal, cuando ordena que toda duda, al momento de valoración probatoria se resuelva en favor del sindicado.

El mismo Código de Procedimiento Penal señala entre otros, en sus artículos 50. 60., 70., 80. Y 15°, las garantías procesales de tan marcada ausencia en esta investigación.

Por ejemplo: Si un Fiscal encontró que los testimonios inductivos de investigación penal perdieron su peso probatorio o indiciario, se debe abrir una investigación por fraude procesal, habida cuenta de las implicaciones que un cargo temerario puede generar, como es el caso que nos ocupa.

Por ejemplo: La contradicciones o imprecisiones testimoniales deben ser escudriñadas minuciosamente, con el fin de obtener claridad o aplicarles devaluación probatoria.

Nada de ello se cumplió dentro de esta investigación, mientras sí es ostensible el sesgo calificatorio.

Para terminar, quiero decir a las organizaciones defensoras de derechos humanos, que indudablemente han cumplido magnifica tarea, que les espera aún el complejo trecho del equilibrio conceptual para rigorizar a fondo la garantía protectora de esos derechos, sin la mínima sospecha de atrincheramiento ideológico. La violación o desconocimiento de derechos humanos es un monstruo de mil cabezas. Esos derechos se violan cuando se despide injustamente a un trabajador; cuando se persigue o asesina por pensar diferente; cuando no hay cupos escolares para la población

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

desvalida; cuando, como ocurre en Colombia, según Naciones Unidas, tres niños menores de cinco años mueren cada día de hambre. Ello nos muestra una masacre de mil ochenta niños muertos cada año por hambre, eufemísticamente maquillada por la palabra desnutrición.

Y, se violan los derechos humanos cuando judicialmente se busca la condena de una persona sin la existencia de prueba plena u otorgándole este carácter a indicios baratos nacidos en cloacas delictivas.

Para finalizar, señala que desde el 8 de Agosto del 2013, fecha en que inicie mi participación como defensor, se han realizado cuatro audiencias sin que en ninguno de estos eventos haya surgido siquiera un indicio del mínimo valor sobre responsabilidad de JAVIER VALLE ANAYA en los hechos de que se le sindican.

En las más respetadas corrientes de criminalística del planeta se ha sostenido de tiempo atrás, que las pequeñas verdades indiciarías, testimonialmente generadas, terminan por convertirse en una gran mentira.

En consecuencia, el defensor solicitó al Juzgado proferir sentencia absolutoria a favor de su defendido JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA.

### 6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en la comisión de los ilícitos investigados.

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

100

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la CERTEZA en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del in dubio pro reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas a los acusados en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 118 Especializada UNDH-DIH de Bogotá el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012)<sup>17</sup>, lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguiente alcances:

"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí)."2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones" 18.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folios 103 a 140 del cuaderno original 22 de la Fiscalía.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, así:

### 6.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se debe precisar que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de vários delitos, un espacio de tiempo prolongado y constante. presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que /lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias necesariamente singularizables, pudiendo cometerse conducta la íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los participes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras, el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación,

sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de

cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antisubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país. Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmento en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

En la región norte del país, y más específicamente en barraquilla –Atlantico, se radico el grupo denominado Bloque Norte de las Autodefensas Frente Jose Pablo Diaz, el cual tuvo influencia en los municipios de Soledad, Sabanagrande y Malambo, entre otros.

La ciudad de Barranquilla era zona de operaciones del Frente Jose Pablo Diaz adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de Edgar Ignacio Fierro Florez alias "Don Antonio", grupo que seguía las orientaciones de alias Jorge 40, estructura organizada de poder que estaba compuesta entre otros por alias Felipe, el gato y Pupi.

Evidencia de ello, milita en el expediente el informe de análisis de información AUC Bloque Norte de fecha 10 de agosto de 2006 suscrito por el Jefe de la Unidad Central de Análisis Criminal Gonzalo Buritica Ortiz<sup>19</sup>, en

<sup>19</sup> Flios 70 a 103 del cuaderno original Nº 6 de la Fiscalìa.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

donde se realiza un análisis de los CDS suministrados por el Despacho Cinco de la Unidad de Derechos Humanos que contine la información extraíada del computador de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ con registros de las Autodefensas que delinquían en los Departamentos del Magdalena y Atlántico que hacen parte del Bloque Norte.

Informe en el cual se da cuenta de la estructura de la organización armada al margen de la ley, más excatamente el Frente Jose Pablo Díaz, precisando que el cabecilla principal es Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40; Cabecilla del Frente Edgar Ignacio Fierro Florez alias Antonio o Isacc y cabecilla político Carlos Mario García Avila alias Gonzalo.

Grupo armado ilegal que de conformidad al análisis de los documentos que se encontraban en el computador de Edgar Ignacio Fierro Florez, se pudo establecer que se ordenó la muerte selectiva de tenderos y sindicalistas entre los cuales están el señor ALFREDO CORREA DE ANDREIS, circunstancias que evidencian la concertación y abiertó desconocimiento del ordenamiento jurídico, desplegando actividades ilícitas a fin de cumplir con sus objetivos, con los cuales terminaron transgrediendo el bien jurídico de la seguridad pública.

Actuaciones delictivas que de conformidad con el informe se realizaron con la concertación de personas que laboraban en el DAS, entre los cuales se encuentra el procesado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, de lo cual se afirmó lo siguiente:

"...Se encontró una conversación en un archivo de Messenger (Isaac-Consejero, 18 de octubre de 2005), donde menciona la esposa de una persona denominada JOTA VALLE para un cargo de profesional Universitario en la Fiscalia. Esta mujer según la anotación trabaja en el Fiscalia de Santa Marta y requieren que la trasladen al parecer para Barranquilla, donde es mas útil para ellos. Según verificaciones adelantradas cuando se refieren a JOTA VALLE, se trata al parecer del detective del DAS JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, quien en la actualidad es el Subdirector del DAS en Santa Marta. Por otra parte se tienen registros de información que indican que este detective al parecer se encuentra vinculado con los comandantes Antonio y Gonzalo de las autodefensas. Es preciso anotar que este detective fue el encargado de judicializar al señor ALFREDO CORREA DE ANDREIS alias EULOGIO por

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

medio del informe 192 de fecha 17 de junio de 2004, en donde se señalaba al señor CORREA de ser ideólogo del Bloque Caribe de las FARC; esta investigación fue radicada bajo el número 150723 en la Fiscalia 36 Seccional de Cartagena por el delito de rebelión..."20

A su vez se cuenta con la trascripción de lo correos electrónicos, donde se indica que "...Eso es falso allí el que llevan a colocar es de Alonso compa, ud sabe que eso lo maneja el conservatismo, y ya hable con el susodicho, es un firma, y le pedí que me diera un cupo para profesional universitario, que es la esposa de Jota Valle, que trabaja en la fiscalía en Santa marta pero nos sirve más aca..."21

Con este informe se observa que después de realizado el análisis de las conversaciones que aparecen en el computador, se estableció que el señor JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA tiene nexos con las Autodefensas Unidas de Colombia Frente Jose Pablo Diaz, más exactamente con los comandantes Gonzalo y Antonio, además de evidenciarse que el procesado fue el encargado de llevar a cabo la investigación que se seguía en contra del occiso ALFREDO CORREA DE ANDREIS por el punible de rebelión.

A su vez se cuenta en el expediente con la declaración de HERNAN PEDRAZA SARAVIA en donde manifestó que "...Jorge 40 pretendia vender el Monopólio lechero de la Costa Atlantica a una compañía multinacional y ganarse cinco mil millones de pesos para él. Nosotros conseguimos unos aportes para que pagara los abogados para desvirtuar los testigos que Valle Anaya, consigue para sindicar a Correa como un dirigente guerrillero, elaborando un montaje para el daño que Correa le estaba haciendo, VALLE actúa por directriz de Jorge 40 por el odio de este hacia Correa que es lo que precipita la orden del asesinato..." 22, señalamientos que demuestran la concertación que había entre el procesado y los comandantes de las autodefensas, siendo importante su aporte para el despliegue de conductas relevantes para el derecho penal.

Y corroborando lo anterior, milita en el expediente la declarción de Jorge Enrique Palacio Fierro, quien manifestó respecto de los hechos objeto de este juicio que "...Si estando yo asesorando jurídicamente a WILMER SAMPER alias Pupi, me manifestó que acababan de matar a un duro, a alguien importante de la

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Folio 98 del cuaderno original N° 6 del cuaderno de la Fiscalia.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Folio 105 del cuaderno Nº 6 del cuaderno original de la Fiscalia.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Folio 10 del cuaderno 22 original de la Fiscalia.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculaco por

apropiación y abuso de función pùblica.

ciudad, a uno que estuvo preso en Cartagena por guerrillero, que quien lo mato fue alias el gato que es de apellidos RODRIGUEZ DE LEÓN, y quien fue el mismo que mato al Alcalde de Santo Tomas en cercanías al DAS, con el apoyo de HENRY ARBEY PATIÑO HURTADO alias Felipe, quien era el jefe de sicarios en esos momentos de los paramilitares en la ciudad de Barranquilla, y que en estos momentos esta muerto, que dicha muerte fue ordenada por alias Antonio, cuyo nombre es EDGAR FIERRO FLOREZ, capitán retirado del Ejercito, quien es el comandante de las Autodefensas en el Atlantico y el jefe inmediato de alias Antonio es el señor Jorge 40, quien supongo dio la orden de asesinar a CORREA DE ANDREIS porque asi lo manifestó PUPI..."

Declaración con la cual se evidencia como estaba conformado el Frente Jose Pablo Diaz de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la ciudad de Barranquilla, los cuales estaban concertados para cometer conductas relevantes para el derecho penal, entre las cuales se desplegó el homicidio de CORREA DE ANDREIS como del hombre de protección de éste, EDELBERTO OCHOA MARTINEZ.

Medios probatorios que terminan siendo corroborados con la declaración de Edgar Ignacio Fierro Florez cuando afirma que "...A JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, si lo he escuchado hablar, era amigo de alias "GONZALO", que es CARLOS MARIO GARCÍA, ex jefe politico del Frente "JOSE PABLO DIAZ", y lo conocí porque alias GONZALO, me lo presento, eso debió ser como a finales de 2004, comienzos de 2005..."23, quien a su vez en esta declaración refirió que el procesado "...A mi en algunas ocaciones me desplazó me movio desde Santa Marta, hasta Barranquilla. A alias Gonzalo creo que lo mismo, yo le escuche a "GONZALO", que él también lo movia de un Municipio a otro, de una ciudad a otra..."24, circunstancias que evidencian el compromiso del procesado en los designios de los miembros de la organización, pues como bien lo dice el comandante FIERRO FLOREZ, éste prestaba el servicio de trasporte para "evadir las autoridades"25.

Ademas de militar la declaración rendida por ANDRES MAURICIO PEÑATE, donde manifestó que "...Como resultado de lo anterior, no se han encontrado a la fecha indicios de la elaboración de lista alguna de sindicalistas o de la participación de miembros de la institución en ese hecho. El único aspecto relacionado con este tema que se ha encontrado a través de verificaciones es que quien judicializó a ALFREDO CORREA D ANDREIS (uno de los sindicalistas mencionados en la lista) por el delito de rebelión en junio de 2004, fue el entonces funcionario JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA de

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folio 238 del cuaderno original Nº 15.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Folio 239 del cuaderno original N° 15.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Folio 241 del cuaderno N<sup>a</sup> 15 original.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

la Seccional DAS Bolivar; a quien su posterior estudio de lealtad (confiabilidad indicó vínculos con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Con fundamento en lo anterior y existiendo una duda razonable en contra del mencionado funcionario, este fue declarado insubsistente, en virtud de la facultad discrecional que ostenta el Director del DAS, mediante resolución 1217 del 19 de septiembre de 2006..."<sup>26</sup>.

Asimismo se cuenta con la declaración de JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN, donde indicó cuando se le pregunto sobre JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, que en la operación realizada el 25 de enero de 2006, contra el frente Resistencia Tayrona de las AUC en Cienaga Magdalena, se encontró un registro de su hoja de vida, como consta en el informe del gaula, situación que se judicializó por parte de la Seccional Magdalena<sup>27</sup>.

Se agrega además la declaración de JOSE DAVID RIBERO GOMEZ, quien refirió que "...O sea no me consta directamente, pero JAVIER VALLE en calidad de funcionario del DAS, muchas veces judicializó guerrilleros y nunca que yo recuerde, integrantes de las autodefensas, además como lo mencione anteriormente, según el periódico el tiempo, JOTA VALLE, era quien les daba información a las autodefensas, por lo que supongo se trata del mismo JAVIER VALLE..."<sup>28</sup>

De las pruebas allegadas al proceso conforme lo esbozado anteriormente, se demuestra en grado de certeza la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir, pues acreditado esta que JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, no era ajeno a la organización paramilitar, documentos privados del procesado como su hoja de vida fue hallado en una operación que se hizo encontra del Bloque Norte, frente resistencia Tairona, era conocido por los comandantes de esa organización, les servia de apoyo en sus traslados de un municipio a otro con el fin de eludir las autoridades, colaborando asi con la causa paramilitar, de donde se colige que hubo un acuerdo o convenio entre las utodefensas del Bloque Norte, Frente Jose Pablo Diaz y JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA quien se adhirió a los propósitos ilícitos de la organización paramilitar, colocando la función pública que realizaba como funcionario del DAS al sevicio de la agrupación ilegal, poniendo en riesgo la seguridad pública.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Folio 118 del cuaderno original N°13.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Folio 127 del cuaderno original N° 13.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Folio 144 del cuaderno original N° 13.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

107

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periódo durante el cual el procesado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA estuvo vinculado a la Organización Criminal, esto es, desde el 17 de septiembre de 2004 fecha en que ocurrieron los hechos hasta el cierre de la investigación que tuvo lugar el 11 de julio de 2012.

Asi las cosas, no queda duda de la responsabilidad en calidad de autor de JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, por cuanto el procesado a pesar de conocer la ilicitud de las conductas que estaba desplegando, optó por desconocer el ordenamiento jurídico para poner en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, concertándose con los integrantes del Frente Jose Pablo Diaz de las Autodefensas Unidas de Colombia con el fin de desplegar conductas punibles, pues contribuyo en el suministro de información de las victimas, a quienes terminaron asesinando, además de colaborar con vehículo para trasportar a miembros de las autodefensas Unidas de Colombia con el fin de evadir las autoridades.

## 6.2.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"<sup>29</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II,II y IV de Ginebra dé 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anava

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los aplicado conflictos armados internos, por eiemplo, se ha jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad30.

De otra parte la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

<sup>30</sup> Sentencia C-291 de 2007.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

109

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapo la ciudad de Barranquilla con la creación del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia Frente Jose Pablo Diaz al mando de Edgar Ignacio Fierro Florez..

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Cóaigo Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad de los procesados.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

1°. Acta de levantamiento de cadáver No. 054-04 de agosto diecisiete (17) de dos mil cuatro (2004) correspondiente a Alfredo Rafael Francisco Correa de Andreis<sup>31</sup>, realizada por el doctor Rodrigo Restrepo Reyes en calidad de Fiscal Once Delegado ante los Jueces del Circuito; registra como lugar de los hechos "...la carrera 53 con calle 59..."<sup>32</sup> y realiza descripción de las lesiones mortales así: "...Dos orificios en región antebrazo-lado derecho-orificio en región pectoral lado derecho- orificio en región retroauricular lado derecho-orificio en pomulo lado derecho—orificio en región-lòbulo oreja izquierda- herida abierta en antebrzo izquierdo-heridas al parecer producidas por proyectil de armas de fuego- heridas en dedo número 5 cinco-meñique mano derecha-..."<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Folios 9 a 13 del cuaderno origina 1 de la Fiscalía.

<sup>32</sup> Folio 12 del cuaderno original 1 de la Fiscalía.

<sup>33</sup> Folio 11 del cuaderno original Nº1.

Procesado: Javier Alfredo Valle Anava

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

2°. Acta de inspección a Cadaver No. 854 de septiembre veinte (20) de dos

mil cuatro (2004) correspondiente a Alfredo Rafael Correa de Andreis, con el

respectivo álbum fotográfico, donde se afirma que es un homicidio por arma

de fuego<sup>34</sup>.

Este medio probatorio resulta de fundamental importancia en el sentido de

otorgar certeza a la materialidad del crimen y armoniza con los restantes

medios de convicción, al ilustrar mediante fotografías el sitio de los hechos,

los cadáveres y los elementos encontrados.

3°. Protocolo de Necropsia de Alfredo Rafael Correa de Andreis

practicado por Maryorie Cervantes identificada con código 20135, adscrita

al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual

presenta un resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver,

concluyendo que:

"...La Necropsia documenta cadáver masculino de apariencia cuidada, identificado indiciariamente como Alfredo Rafael Correa de Andreis,

sociólogo e investigador quien se desempeñaba como educador y es agredido con arma de fuego por desconocio que se transportaba como

parrillero de motocicleta, el dia 17 de septiembre de 2004 a las 15:35 horas en circunstancias donde también falllece su guardespalda...se plantea una muerte violenta-homicido por arma de fuego , al examen externo se

observan signos cadavéricos que coinciden con los datos del acta de levantamiento y heridas por arma de fuego de carga única disparados a distancia intermedia y larga que producen laceración de pericardio y

ventrículo derecho, laceración de lóbulos pulmonares medio y superior derecho con hemotorax de 3000 CC y hemopericardio de 300 CC y signos de broncoaspiración hemática; otras lesiones viscerales producen perdida

importante del volumen sanguíneo estableciéndose un cuadro de shock hipovolémico y muerte, confirmándose la hipoteesiis de las autoridades: manera de muerte violenta-homicidio; causa de muerte: proyectil arma de fuego de carga única disparados a distancia intermedia y larga;;

mecanismo de muerte: Shock hipovolémico..."36

3°. Copia del registro civil de defunción N° 5549593 del obitado Alfredo

Rafael Correa de Andreis<sup>37</sup>, fechado el día diecisiete (17) de septiembre de

dos mil cuatro (2004), que se erige como prueba documental que certifica

el lugar y fecha de su deceso.

4°. Copia de la Noticia titulada "El extraño proceso contra ALFREDO

<sup>34</sup> Folio 21 a 24 del cuaderno original.Nº 1.

35 Folios 12 a 15 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

<sup>36</sup> Folios 103 del cuaderno Nº 1 de la Fiscalía.

<sup>37</sup> Folio 183 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

66

apropiación y abuso de función pùblica.

CORREA DE ANDREIS", en la cual se ducumenta sobre el sepelio de la mencionada victima, y que constata que el mismo falleció en atención a que le propinaron unos disparos en contra de su integridad física que terminan con su deceso<sup>38</sup>.

**5°.** Declaración de Jorge Enrique Palacios Salas<sup>39</sup>, quien manifesto "...Si estando yo asesorando jurídicamente a WILMER SAMPER alias PUPI, me manifestó que acababan de matar a un duro, a alguien importante de la ciudad, a uno que estuvo preso en Cartagena por guerrillero, que quien lo mato fue alias gato que es de apellidos RODRIGUEZ LEÒN, y quien fue el mismo que mato al Alcalde de Santo Tomas en cercanías al DAS, con apoyo de Henry Arbey Patiño Hurtado alias Felipe, quien era el jefe de sicarios en esos momentos de los paramilitares en la ciudad de Barranquilla, y que en estos momentos esta muerto, que dicha muerte fue ordenada por alias ANTONIO, cuyo nombre es EDGAR FIERRO FLORES, capitan retirado del Ejercito, quien es el comandante de las Autodefensas en el Atlantico, y el jefe inmediato de alias Antonio es el señor Jorge 40, quien supongo dio la orden de asesinar a CORREA DE ANDREIS porque asi lo manifesto PUPI..."<sup>40</sup>

**6°.** Declaración de Rafael Enrique García en la cual señaló que "...el Director del DAS en Bolivar doctor ROMULO BETANCOURT había sido recomendado por las autodefensas, para que se encargara de esta labor, al parecer fueron funcionarios de esa Seccional quienes acabaron con la vida del profesor ALFREDO CORREA DE ANDREIS en la ciudad de Barranquilla, el profesor CORREA DE ANDREIS mese antes de su asesinato había sido detenido por agentes del DAS Bolivar por presuntamente ser colaborador de la Guerrilla..."<sup>41</sup>

**7°.** Declaración de Larry Churrun Torres en la cual señaló que "...La información que suministro JORGE PALACIO SALAS, hoy en día el ya esta muerto, cuando el sencontraba detenido en la cárcel de mujeres de esta ciudad...el me dijo que la muerte de Correa de Andreis había sido ordenada por JORGE CUARENTA, que esta orden se la había dado a alias ANTONIO, quien en ese entonces era el jefe de la autodefensas del Atlantico, y ANTONIO a su vez encargo de esta misión a alias el PUPY, alias Felipe, alias Blas y a alias Gato. El gato fue el que disparo contra Correa de Andreis, el que manejaba la moto era alias Felipe y alias Blas y alias Pupy habían hecho la vigilancia de los movimientos del occiso CORREA DE ANDREIS. Lo importante de toda esta información que suministrò fue que la muerte de CORREA DE ANDREIS y la de un señor aspirante a la Alcaldia de Soledad de apellido Castillo y la del Alcalde de Santo tomas habían sido sometidas con una misma arma..."<sup>42</sup>

<sup>38</sup> Folio 186 del cuaderno original N°2 de la Fiscalia.

 $<sup>^{39}</sup>$  Folio 39 Cuaderno original  $\rm N^{\circ}$  1 de la Fiscalía.

 $<sup>^{40}</sup>$  Folio 211 del cuaderno original N° 3 de la Fiscalia.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup>Folio 131 del cuaderno original N° 4 de la Fiscalia.

<sup>42</sup> Folio 294 del cuaderno original Nº 5 de la Fiscalia.

apropiación y abuso de función pùblica.

**8°.** Declaración de Edgar Ignacio Fierro Florez en la cual señaló que "...Dentro de las reuniones que se han llevado a cabo en la cárcel modelo de Barranquilla con los integrantes del frente "JOSE PABLO DIAZ", se pudo establecer que al señor CORREA DE ANDREIS, fue dado de baja por ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ alias el INDIO y HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA, "EL FLACO HENRY"..."43. Declaración con la cual no queda duda de que Correa de Andreis fue asesinado.

9°. Declaración de Robinson Jose Vargas en la cual se le indago que conocimiento tenia del homicidio de EDWAR OCHOA MATINEZ y ALFREDO CORREA DE ANDREIS, ante lo cual manifestó que "....Yo estaba sentado en la calle 50 con carrera 61, sentado en el taller. Un taller que esta ahi, ese taller no tiene nombre, estaba esperando a que llegara trabajo, yo estaba solo, de pronto como a las tres y pico ...vì que venían unos manes en una moto, subiendo, comiéndose la escuadra en contravía, y por la calle 61, cruzaron y pasaron derecho a coger la calle 46, y ahí se acabo la película, el man de atrás llevaba una mochila como de guajiro, tejida, gris con negro y ahí metio el revolver que le vi en la mano, lo guardo en la mochila, la moto no llebava placas, es una RX-115 roja, como color uvita...yo me dije nojosa(sic) esos manes van coronado porque pasaron rápido y en contravía, al minuto, oí a unas personas que venían bajando por la calle 50, de que acababan de matar a dos manes en la esquina..."44

10°. Declaración de IRONI ENRIQUE DIAZ CORREA quien manifestó respecto a los homicidios que "... A eso de las dos de la tarde nos encontrabamos de patrulla pasando revista a los albergues que en una de ella se hizo una anotación, a las dos y veinte fuimos a atender un caso al barrio Modelo, bueno antes de llegar nos dice la central de radio que se devuelvan para Mercafacil de la 53, que había ocurrido un homicidio, llegamos al sitio estaba una persona en el piso era el escolta del doctor, hay mismo con las otras patrullas se acordono la zona con cinta amarilla, desconociendo que habían llevado a otro herido a la Clonica(sic) del Prado ahí al lado el cual Murio minutos después, mediante recopilación de información, describen que fueron dos tipos con cascos cerrados en una moto RX-115 color vinotinto sin placas, cascos cerrados negros, el que se bajo con el arma de contextura gruesa, llebava ahí desde hace dos o tres horas permanecieron en el lugar hasta que llego el doctor y le propinaron los disparos, del escolta se conocio que era exagente de la Policia Nacional..."45.

11° En testimonio el señor Juan Carlos Rodriguez León vertida el 21 de agosto de 2013 manifestó haberse enterado de la muerte de ALFREDO CORREA DE ANDREIS, indicando que la persona que cometió el homicidio fue alias el indio y que alias Felipe fue la persona que impartió la orden de matarlo,

<sup>43</sup> Folio 235 del cuaderno original 15 de la Fiscalía.

<sup>44</sup> Folio 16 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalia.

<sup>45</sup> Folio 202 del cuaderno original N° 1 de la Fiscalia.

apropiación y abuso de función pública.

advirtiendo que ello obedecio a que la victima era colaborador de la guerrilla, pero que no sabe de donde provino esa información46.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano ALFREDO CORREA DE ANDREIS, a quien le fue arrebatada la vida en hechos ocurridos en la horas de la noche del 17 de septiembre de 2004, a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, mas exactamente del Frente Jose Pablo Diaz.

En punto al cumplimiento de la condición que debía ostentar la víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

En ese sentido se cuenta con la declaración de Jorge Enrique Palacios Salas. donde refirió como móvil del homicidio de CORREA DE ANDREIS lo siguiente "...Porque era colaborador de la guerrilla. Pero exactamente decía PUPI que el no era guerrillero, lo que pasaba era que se metia mucho con la red de solidaridad parque no estaba haciendo el aspecto social, y con la Coorporación Regional Autonoma CRA..."47 (Negrillas fuera de texto), es decir, que su muerte no obedeció a su presunta participación o colaboración con la guerrilla.

Ademas de lo anterior se cuenta en el expediente con el Certificado del Ministerio de Protección Social del 10 de abril de 2007, por medio del cual se accredita que el señor ALFREDO CORREA DE ANDREIS para la fecha de los hechos era afiliado de la Asociación Sindical de Profesores de la Universidad Simon Bolivar48, que evidencia que el mismo en su condición de civil estaba afiliado a un sindicato, sin que se evidencie su asentimiento hacia grupos subversivos.

Y corroborando lo anterior, reposa en el plenario la declaración de ANTONIO JOSE GUETE donde indicó que "...conoci al dr CORREA DE ANDREIS en razón a que su padre don ALFREDO CORREA era el secretario General de la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Barranquilla. Magdalena y Guajira...Ademas porque a la familia de

<sup>46</sup> Cd del 21 de agosto de 2013 record 10:56 a 20:12.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Folio 212 del cuaderno original 3.

<sup>48</sup> Folio 6 del cuaderno original Nº 12.

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Correa de Andreis esta integrada por distinguidas personas dedicadas a las actividades

intelectuales y académicas en diferentes campos por lo lanto igualmente en exposiciones o

en conferencias en que había oportunidad de intervenir en algunos eventos de esa

naturaleza nos integrábamos y a través de la Universidad del Norte y de la Universidad Simon BVolivar en la cuales Correa de Andreis fungía como académico e investigador, Igualmente

aùn cuando yo no participo en política, tuve oportunidad de conocer a CORREA en

actividades como secretario de la administración del padre HOYOS..."49, prueba

testimonial con la cual se demuestra que la victima era una persona

dodinada a la grandancia avez elevel

dedicada a la academia, que desplega actividades propias de un civil

ajeno al conflicto armado.

Son estas pruebas suficientes para evidenciar en grado de certeza que el

occiso era un profesor ajeno al conflicto armado, a quien solo se tildo de ser

colaborador de la guerrilla, siendo esta la presunta razón que determinò el

despligue de su homicidio.

**MOVIL** 

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o

moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve

material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución

de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado donde perdiera la vida ALFREDO CORREA DE

ANDREIS, se tiene la tesis que el deceso fue producto de la colaboracón

que CORREA DE ANDREIS prestaba a la guerrilla, asi lo ha reseñado:

Jorge Enrique Palacios Salas quien en declaración manifestó que el

homicidio de Correa de Andreis obedecio a que este era "...Colaborador de

la guerrilla, pero exactamente decía PUPI que èl no era guerrillero, lo que pasaba era que

se metia mucho con la Red de Solidaridad porque no estaba haciendo el aspecto social,

y con la Coorporación Regional Autonoma CRA..."50

Tambien ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA, informo en declaración que "...los

comentarios que siempre se escucharon en Barranquilla, o sea la gente del común, la

gente decía que porque tenía problemas políticos y porque había sido subversivo. Lo que

escuche en la noticia era que supuestamente habían sido de las autodefensas..."51

49 Folio 27 del cuaderno original N° 3.

<sup>50</sup> Folio 212 del cuaderno original N<sup>a</sup> 3.

<sup>51</sup> Folio 274 del cuaderno original N° 6.

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

114

Asimismo, JORGE ENRIQUE PALACIOS SALAS, al ser ingado sobre el móvil del

homicidio de CORREA DE ANDREIS manifestó que "...Porque era colaborador

de la guerrilla. Pero exactamente decía PUPI que el no era guerrillero, lo que pasaba era

que se metía mucho con la red de solidaridad porque no estaba haciendo el aspecto

social y con la Corporación Autonoma Regional..."52

De las anteriores versiones es claro que el motivo por el cual se ocasiono la

muerte a ALFREDO CORREA DE ANDREIS, es el señalamiento de ser

colaborador de la guerrilla, aseveración que en ningún momento fue

confirmada dentro del desarrollo de la investigación.

6.3 HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de la constitución es un presupuesto

ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no

solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir

en condiciones que garanticen el reconocimiento y el respeto de la

dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un

derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por

excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección

prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su

efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente

su misión y deber de protección de los derechos de las personas,

incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón el derecho

a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie

puede ser vulnerado, lesionado o amenazado sin justa causa,

desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición

constitucional<sup>53</sup>.

52 Folio 212 deñ cuaderno de copias N° 3.

<sup>53</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-427798.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana"; asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Titulo I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el procesado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

Entendida así la tipicidad, la conducta que se le endilga a VALLE ANAYA, se encuentra consagrada en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 3 y 7 de la ley 599 de 2000, por haber causado la muerte a EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, con circunstancias de agravación "Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capitulo II del Titulo XIII y en el Capitulo I del Titulo XIII, del Libro Segundo de este Código..." en cuanto a la primera y respecto de la segunda, por que la misma se comete "Colocando a la victima en situación de inferioridad o aprovechándose de esta situación...".

Una vez realizadas las anteriores precisiones se procederá a analizar las pruebas que militan en el proceso que demuestran la materialidad de la conducta:

1º Acta de Levantamiento de Cadaver No. 853-04 de septiembre diecisiete (17) de dos mil cuatro (2004) correspondiente a Edelberto Ochoa Martinez donde se da cuenta que el mismo murió por homicido en el cual se utilizò arma de fuego, describiendo las heridas asi "...Orificio en Región pomular lado derecho, orificio en región de cuello línea media parte posterior, orificio en región hombro derecho-heridas al parecer producidas por proyectil de arma de fuego..."54.

2°. Acta de inspección a Cadaver del veinte (20) de septiembre de dos mil cuatro (2004) correspondiente a Edelberto Ochoa Martínez, con el respectivo álbum fotográfico, donde se afirma que es un homicidio por arma de fuego<sup>55</sup>.

Este medio probatorio resulta de fundamental importancia en el sentido de otorgar certeza a la materialidad del crimen y armoniza con los restantes medios de convicción, al ilustrar mediante fotografías el sitio de los hechos, los cadáveres y los elementos encontrados.

**3°.** Protocolo de Necropsia de Edelberto Ochoa Martínez practicado por Maryorie Cervantes identificada con código 20156, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual presenta un

<sup>54</sup> Folio 2 a 6 del cuaderno origional Nº 1.

<sup>55</sup> Folios 25 a 31 del cuaderno original.Nº 1.

<sup>56</sup> Folios 12 a 15 Cuaderno original No. 1 de la Fiscalía.

apropiación y abuso de función pública.

resumen de hallazgos macroscópicos hallados en el cadáver, concluyendo

que:

"...El caso trata del cadáver de un hombre adulto identificado indiciariamente con EDWARD OCHOA MARTINEZ, cuya edad aparente concuerda con la consignada en el acta de levantamiento de 32 alños, quien se desempeñaba como guardespalda y es agredido conjuntamente con su protegido, ambos ataques están estrechamente relacionados y fueron realizados por un individuo que se trasportaba como parrillero de motocicleta. Los fenómenos cadavéricos corresponden con el tiempo relatado en los hechos y en la necropsia se documentan tres heridas por proyectil de arma de fuego, de carga única, disparados a larga distancia, que producen fracturas multiples, que conllevan al individuo a un colapso circulatorio, respiratorio y la muerte, con lo anterior se confirma la hipótesis planteadas por

las autoridades: manera de muerte: violenta --homicidio; causa de muerte:

heridas por proyectil arma de fuego, carga única disparadas a larga

distancia; mecanismo de muerte: Colapso circulatorio y respiratorio por

laceraciones cerebrales multiples..."57

4°. Copia del registro civil de defunción N° 04360056 del obitado Edelberto Ochoa Martinez58, fechado el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil

cuatro (2004), que se erige como prueba documental que certifica el lugar

y fecha de su deceso.

5°. Asimismo, se cuenta con el informe N° 367, en el cual se da cuenta que

en entrevista JOSE BENITO SARMIENTO SUAREZ comunica que "...Yo estaba

vendiendo dulces a esa hora del dia cuando escuche el tiroteo sali

corriendo a esconderme, no vi nada pero se que el que le dieron fue al

profesor ANDREIS y a su escolta, quien no se iba a dar cuenta de que cayo

si ese señor era grande y conocido, siempre se tomaba un tinto en mi

caseta y abordaba taxi allí, el escolta también lo conocí siempre arrimaba

a tomarse una bolsa de agua a charlar, esa era la ruta de ellos..."59.

Lo anterior lo corrobora MANUEL JULIAN MORENO, el cual refiere que "... estaba dentro del almacen haciendo la ronda o vigilancia cuando escucho los disparos y

al salir soló observo dos personas tendidas en el piso..."60.

 $^{57}$  Folios 110 a 115 del cuaderno original N° 1. de la Fiscalia.

58 Folio 185 cuaderno original No. 2 de la Fiscalía.

59 Folio 181 a 182 del cuaderno original N°1.

No obstante, se debe advertir que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" esta vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es cierto que ello no impide para que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar la materialidad de la conducta.

**6°.-** En indagatoria rendida por ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ al ser infagado por la forma en que se desplegaron los punibles manifestó"...Ese dia iba saliendo el profesor de la casa de él y su escolta, ellos salieron a pie, llegaron al mercado ese Merquefacil, entonces espere que salieran, cuando ya venían de regreso por la misma cera cerca de Merque fácil, ellos se proponía a agarrar un taxi, yo me les acerque y le dispare. PREGUNTADO: a quien le disparó primero y a quien después. CONTESTO: Al escolta, después a ALFREDO..."61. Con lo cual se evidencia que al señor Edelberto Ochoa Martìnez lo mataron con arma de fuego.

Pruebas con las cuales se encuentra demostrada en grado de certeza la materialidad del delito de homicidio de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, el cual fue desplegado por miembros de las autodefensas, ante la necesidad de cegar la vida del escolta para consumar el blanco objetivo del accionar militar de las Autodefensas, que se ceñia a la muerte del profesor protegido, atendiendo la información que suministró el procesado JAVIER VALLE ANAYA sobre la presunta colaboración de CORREA DE ANDREIS a los grupos subversisvos.

# 6.4.- RESPONSABILIDAD POR EL PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

<sup>61</sup> Folio 62 del cuaderno original Nº 13.

Radicado: 110013107010201400024 Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pùblica.

En cuanto a la responsabilidad de JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA en la comisión del homicidio en persona protegida que recae en la humanidad ALFREDO CORREA DE ANDREIS, considera este Despacho Judicial que hay suficiente material probatorio que de conformidad con el artculo 232 de la ley 600 de 2000 lleva a la certeza sobre la participación del procesado en la comisión del precitado punible.

Para analizar la responsabilidad en la cual pudo incurrir el procesado en la comisión del homicido en persona protegida respecto de ALFREDO CORREA DE ANDREIS, empezaremos por estudiar el proceso que se llevo ante la Fiscalía en contra del occiso por el punible de rebelión.

## PROCESO DE REBELIÓN SEGUIDO EN CONTRA DE CORREA DE ANDREIS

Ante la Fiscalia Seccional 36 de la Ciudad de Cartagena se tramitó el proceso en contra de CORREA DE ANDREIS por el punible de rebelión, donde se recepcionaron varios testimonios que indicaban que el profesor tenia el alias de Eulogio y que era colaborador del Bloque Caribe de las FARC.

Dentro de la mencionada investigación adelantada por la Fiscalia 36 Seccional de la ciudad de Cartagena se profiriò el 28 de junio de 2004 medida de aseguramiento en contra de ALFREDO CORREA DE ANDREIS62, para lo cual el representante del ente investigador tuvo en cuenta las pesquisas investigativas desplegadas por el Detectrive JAVIER VALLE ANAYA, sin embargo, esta Fiscalia el 14 de julio de 2004 revocó la medida de aseguramiento y en su lugar dispusó la libertad inmedita del profesor63, al considerar que las declaraciones allegadas no eran consistentes, puesto que se encontraron pruebas con las cuales se evidenciaba que para la época que se dice que ALFREDO CORREA DE ANDREIS se encontraba en la base de las FARC, en realidad estaba en la Casa de Eventos Casa del Cielo en el cumpleaños de su hija Melisa Correa Glen64.

De igual manera resulta pertinente advertir que dentro del proceso seguido en contra de Correa de Andreis ante dicha Fiscalia, se profiriò preclusión de

 $<sup>^{62}</sup>$  Folio 137 a 152 del cuaderno original N° 1.

 $<sup>^{63}</sup>$  Folios 153 a 163 del cuaderno original N° 1.

<sup>64</sup> Folio 160 del cuaderno original Nº 1.

apropiación y abuso de función pública.

la investigación, en atención a la muerte de éste, ocurrida el 17 de septiembre de 2004.

Una vez realizadas las anteriores precisiones sobre las actuaciones procesales tramitadas dentro de dicha investigación, este Juzgado advierte que el procesado JAVIER VALLE ANAYA fue el encargado de hacer las investigaciones dentro del mencionado proceso, las cuales una vez recopiló, procedió a solicitar a la Fiscalía que se librará la correspondiente orden de captura en contra de ALFREDO CORREA DE ANDREIS como presunto ideológo de las FARC65.

Prueba de ello la declaración rendida por ROMULO GUILLERMO DE JESUS BETANCOURT GARRIDO, donde refirió que "...y el DAS como dije anteriormente capturo al señor CORREA DE ANDREIS, en este caso recuerdo que el detective era el señor JAVIER VALLE ANAYA, quien venia trasladado del DAS ATLANTICO, en una ocasión se acercó con el coordinador operativo de la época a mi despacho, creo que era el señor Francisco Murillo, y me relataron que VALLE tenia una información sobre una persona presuntamente vinculada a la subversión, asunto que el señor VALLE había oído por primera vez en la Seccional DAS Cesar, entiendo que él había intentado hacer esa judicialización en el cesar y no se en que quedo. Estando en el DAS -Bolivar a él, se lo encontraron unos funcionarios de la Fuerza Aerea que andaban por el país viajando con unos desmovilizados, o unos informantes, que tenían información de ese señor (CORREA DE ANDREIS), y por eso auerian contactar al señor VALLE ANAYA, es asi como se localizaron y se produjeron todas las actividades investigativas que culminaron con la captura de CORREA..."66. Manifestaciones con las cuales no queda duda que en efecto la persona que desplegó las actividades de investigación dentro del proceso seguido en contra de CORREA DE ANDREIS fue el señor JAVIER VALLE ANAYA, a partir de las cuales se procedió a dar captura a la victima y posteriormente imponer la medida de aseguramiento.

Posteriormente, el mencionado testigo al ser indagado sobre los hechos manifestó que "...Recuerdo ese episodio con profunda tristeza, relato, el DAS de Bolivar realizó una judicialización es decir, un proceso investigativo que se inicia con la noticia o el informe que tiene un detective de las posibles actividades ilícitas que ese señor CORREA. el recopila información . me solicita apoyo con el fin de localizar unos testigos , yo le autorizò, posteriormente me enterò que al funcionario que estaba haciendo la investigación que es el señor JAVIER VALLE ANAYA, hoy subdirector del DAS del Magdalena y en ese entonces un

 $<sup>^{65}</sup>$  Folios 12 a 14 del cuaderno original N° 2.

<sup>66</sup> Folio 111 del cuaderno original Nº 10.

Procesado: Javier Alfredo Valle Anava

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

detective, se le acercaron unos miembros de la fuerza aérea que tenían unos testigos que sabían del señor CORREA o de sus presuntas actividades ilícitas y le facilitaron los testigos, ellos sabían de que VALLE tenía esa inquietud, posteriormente el fue trasladado al Atlantico y como que alla intentó también judicializarlo, no lográndolo hasta cuando estuvo en Bolivar...es asi como judiciliazó con un informe y con las demás actividades de ley y un fiscal de Cartagena encontró meritos para dictar una orden de captura... Posteriormente me entere por la prensa del lamentable asesinato de este señor..."67

Luego, JAVIER VALLE ANAYA fue trasladado a partir del 25 de mayo de 2004 de la Seccional Cesar a la Seccional de Bolivar a través de resolución 01015 del 12 de mayo de 2004, conforme se hace constar con la certificación expedidad por el Coordinador del Grupo Administración de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Doctor CAMILO SARMIENTO GARZÓN, donde siguió tramitando la investigación en contra de Correa de Andreis.

Además se tiene la declaración rendida por JOSE DAVID RIBERO GOMEZ, en la cual manifestó que "...El Director de la Seccional Cesar, Doctor JORGE FABIAN ARAUJO, nos informo al jefe de inteligencia, JAVIER VALLE y a mì como jefe operativo sobre una reunión a realizarse en el hotel de las Amèricas de la ciudad de Cartagena; sitio donde estuvimos el día 23 de abril de 2004; en dicho sitio se llevo a cabo la reunión, donde estuvo el doctor Jorge Noguera, otros Directores Seccionales, entre los que recuerdo al Doctor Higuera, Director si no estoy mal de Sincelejo, creo que estabas(sic) el Doctor EMILIO VENCE ZABALETA, Director de la Seccional Atlantico. En un intermedio de la reunión, procedì a saludar al señor Director General del DAS; al darle mi informe sobre las actividades de la seccional, me manifestó su interés en que yo colaborara con las autodefensas de RODRIGO TOVAR PUPO...pensé comentarle al señor JAVIER VALLE, pero cambie de opinión , ya que después del dialogo entre el señor NOGUERA y el señor VALLE, el señor VALLE me dijo que lo iban a trasladar de seccional y le iba a ayudar con una subdirección..."68 (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior evidencia que el traslado de seccional de Valle Anaya estuvo precedido de una reunión que se celebró en el hotel las Americas, donde el señor Jorge Noguera en ese entonces Director del DAS le propone a su subalterno Jose David Riveros colaborar con la autodefensas de Rodrigo Tovar alias Jorge 40, a lo cual Riveros se niega, en esa mismo encuentro

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Folio 163 del cuaderno original N° 10.

<sup>68</sup> Folio 172 del cuaderno original Nº 10.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Jorge Noguera se entrevista con el hoy procesado Valle Anaya, quien termina siendo trasladado de sede, según el dicho de Jose David Riveros.

Es de anotar que según Rafael García el DAS manejaba un listado de personas señaladas de colaborar o pertener a grupos subversivos, entre los cuales estaba el occiso Correa de Andrei, la cual era suministrada por algunos funcionarios de esa institución a los paramilitares.

A lo anterior se suma la declaración jurada del señor Francisco Murillo Zabala, vertida dentro del proceso disciplinario seguido contra VALLE ANAYA en el DAS, donde indicó que "...Cuando regrese de mi incapacidad médica a finales del mes de mayo, encontré que se había realizado un cambio en el aréa de Policia Judicial donde fue ubicado como jefe de la misma el señor JAVIER VALLE ANAYA quien venía trasladado de la Seccional Cesar Desde que lo conocí el manifestó su interés por continuar con una investigación que traía de Valledupar la cual según lo manifestado por él tenia muy adelantada y era precisamente la judicialización de un profesor universitario a quien de acuerdo con lo que había investigado hacia parte de las milicias de las Farc como ideólogo político..."69 (Negrillas fuera de texto).

Testigo quien agrego que las investigaciones del proceso seguido contra ALFREDO CORREA DE ANDREIS "...se inicio por iniciativa propia del funcionario JAVIER VALLE quien había adelantado algunas labores en la ciudad de Valledupar cuando hacia parte de la Seccional Cesar. Cuando vino a esta ciudad trasladado se le apoyo en todos los requerimientos que presentaba con el propósito de sacar adelante la investigación en tal sentido se pudieron haber emitido algunas misiones de trabajo que facilitaran el desarrollo de las actividades de judicialización, es de señalar que no hubo misión especifica en el sentido de judicializaçar al señor ALFREDO CORREA DE ANDREIS pero si era de conocimiento nuestro que se estaba desarrollando esa actividad..."70.

Lo anterior encuentra respaldo, en el informe N° 400226 del 19 de mayo de 2008 a traves del cual se comunica que una vez realizada la inspección en el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) se establecio que de los archivos relacionados con los reportes de inteligencia e investigación adelantados por el detective JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA sobre grupos armados al margen de la ley fueron asignadas por el jefe de la respectiva aréa, estableciendo en las carpetas donde reposan las misiones de trabajo

<sup>69</sup> Folio 50 del cuaderno original Nº 18.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Folio 50 del cuaderno original N° 18.

apropiación y abuso de función pública.

asignadas a los investigadores de esa seccional entre mayo y agosto de 2004, que no fue asignada misión de trabajo a VALLE ANAYA71.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, ha de indicar el Juzgado que no hubo expedición de misión de trabajo para desplegar las actividades investigativas sobre CORREA DE ANDREIS, pero es evidente el interés por parte de JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA de desplegar todas esas actividades, dentro del proceso de rebelión seguido en contra de Correa de Andreis.

Es relevante también anotar que en el informe N° 400226 del 19 de mayo de 2008, donde se analizo el informe 187 del 2 de junio de 2004 lealizado por el procesado Valle Anaya en donde llega a la conclusion que ALFREDO CORREA DE ANDREIS es alias alias Eulogio, no se encontraron los reportes de las labores de campo, ni las filmaciones, ni las fotografías que soportan la conclusión del procesado de que el sujeto conocido como Eulogio corresponde a la descripción fisonómica de CORREA DE ANDREIS72.

Este informe de Policía Judial encuentra soporte en la declaración de JOSE DARIO PEREZ MURCIA, quien manifiesta que "...las diligencias que realice muestran que el Detective JAVIER VALLE ANAYA vinculado a esa institución desde el año 1992 y que laboró en la seccional del atlántico en la ciudad de Barranquilla durante aproximadamente ocho años fue quien inicio las labores de inteligencia, desde el año 2003 en la ciudad de Valledupar donde fue trasladado en el mes de junio , esto lo manifiestó por cuanto en el mes de agosto exactamente el 13 de agosto de de ese año se dirige al Batallón la Popa en donde le toma declaración juramentada al desmovilizado ELIECER VIVAS CUERVO y el 20 de agosto de ese año le toma declaración a una desmovilizada de nombre YAMILE BARRIOS VILLEGAS quien de acuerdo con el texto de esa declaración es indocumentada, ambos declarantes manifiestan conocer a un ideólogo de las FARC quien en repetidas ocasiones ha estado presente en distintos frentes de las FARC a los que ellos pertenecían y ambos coinciden en dar unos rasgos fisonómicos del supuesto ideólogo...después termina coincidiendo con las descripciones que se plasman en el informe de Policia Judicial N°182 del 2 de junio de 2004, rendido por el detective VALLE ANAYA sobre las citadas declaraciones observe que no fueron tomadas con orden judicial alguna, que no fueron reportadas a la Seccional del DAS, que el detective no contaba con misión de trabajo o con orden escrita alguna de sus jefes inmediatos y que estas declaraciones tampoco fueron

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Folio 283 del cuaderno original N° 19.

<sup>72</sup> Folios 283 y 284 del cuaderno original N° 19.

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya
Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

remitidas o puestas en conocimiento de autoridad judicial alguna como lo ordena la

lev..."73 (Nearillas fuera de texto)

Manifestaciones que una vez mas son reiteradas por el investigador JOSE

DARIO PEREZ MURCIA<sup>74</sup>, en diligencia de testimonio rendida en etapa de

juzgamiento, donde señalo haber encontrado el compromiso directo del

detective de nombre JAVIER VALLE ANAYA que estuvo muy or tanto no

solamente de los eventos que antecedieron a la muerte, sino de

circunstancias posteriores al asesinato en donde se generaba claramente

un vinculo de este detective con ocasión del seguimiento y de la

identificación del profesor CORREA DE ANDREIS, lo cual sucede en un lapso

de por lo menos un año antes del asesinato y posteriormente otros eventos

a la muerte del profesor correa de andreis.

Igualmente da a conocer los aspectos generales de la investigación,

expresando que en el año 2004, exactamente el 2 de junio el detective

VALLE ANAYA, entrega un informe, que es el informe 187 ante el Fiscal de la

URI de Cartagena, donde le reporta la existencia de una persona con

vínculos directos y como ideólogo de las fuerzas armadas revolucionarias

de Colombia, informe que es del 2 de junio del año 2004, el cual fue objeto

por parte del investigador de un análisis muy cuidadoso en su contenido y

alcances respecto de las aseveraciones allí indicadas.

Indica igualmente el investigador PEREZ MURCIA que el detective Anaya

para la fecha del informe tan solo llevaba 9 días en la ciudad de

Cartagena asignado a la seccional de esa ciudad, pues había sido

trasladado de la ciudad de Valledupar, lugar donde permaneció desde el

18 de junio de 2003 hasta el 24 de mayo de 2004, para luego ser

trasladado a Cartagena.

Reseña que Valle Anaya se desplaza el 3 de agosto de 2003 al batallón la

popa y le toma declaración juramentada a un sujeto, luego se traslada a

la sijin y le toma la declaración bajo juramento a Yamile quien era

desmovilizada de las farc, cuando no tenía la facultad para tomar estas

 $^{73}$  Folio 277 del cuaderno original N°20.

74 Cd del 22 de mayo de 2013 record 34:34 al02:57:03.

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

declaciones, que no habían sido ordenadas por una autoridad judicial y aun menos si conociendo lo que le relataron estas dos personas no entrego en forma inmediata a una autoridad dichas declaraciones.

Agrega, que esas labores investigativas son las únicas que se conocieron después de haber hecho un registro y unas inspecciones en Valledupar para conocer el record laboral del detective en donde no se encontró ninguna mas actividad, ni orden emitida por algún jefe o misión de trabajo para amparar las diligencias realizadas por el detective en el batallón la popa y en la sijin.

El anterior testimonio ilustra el sin numero de irregularidaes en que incurrio el procesado **JAVIER VALLE ANAYA**, y que denotan su interés en afectar a la victima ALFREDO CORREA DE ANDREIS, al presumir que el mismo era colaborador de la guerrilla, por ende blanco de las Autodefensas Unidas de Colombia, con las que cohonestaba el procesado.

Ademas de lo anterior, al valorar las entrevistas que recepcionó el detective **VALLE ANAYA** dentro del proceso seguido en contra de CORREA DE ANDREIS por el punible de rebelión, causa extrañeza en este Juzgado que dos testigos en sus respectivas entrevistas utilicen palabras iguales, pues ello no es razonable de acuerdo a las reglas de la experiencia.

Prueba de ello es la entrevista de MAYERLYN TORRES CARVAJAL donde señalo que "...como es el caso de alias Eulogio quien es ideólogo del Bloque Caribe de las FARC, el se desempeña como creador de nucleos de inteligencia clandestina y reclutador de personas para luego ingresarlas a dicho movimiento..."75, Y en ese mismo sentido el señor Javier Larrazabal Mora refiere que "...como es el caso de alias Eulogio quien es ideólogo del Bloque Caribe de las FARC el se desempeña como creador de núcleos de inteligencia clandestina y reclutador de personas para luego ingresarlas a dicho movimiento..."76, es decir, que nos encontramos ante dos entrevistas en las cuales se hacen manifestaciones idénticas que no resultan lógicas,

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Folio 6 del cuaderno original N° 2.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Folio 8 del cuaderno original N° 2.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

sino que por el contrario evidencian el interés del procesado en tramitar un proceso manipulado.

Irregularidades a las cuales se suma el hecho de haberse puesto de presente las fotografías antes de rendir las respectivas declaraciones en la investigación que se seguía en contra de CORREA DE ANDREIS, como se puede evidenciar de los declaración de MARLENY TORRES CARVAJAL cuando manifiesta que "...PREGUNTADO: Diga por favor si esas fotografías se las mostro el fiscal, doctor DEMOSTENES a quien se ha referido, en el curso de la declaración usted rindió o fue en un momento diferente.CONSTESTO: Primero me las mostraron en la casa albergue, después me las mostraron en el DAS con otras fotografías de las mismas en una carpeta como con escritos, no se sieran informes, y también las tenía el Fiscal, en el escritorio en la carpeta que alla tenían..."77 y la declaración de JOSSE DANIEL SATIZABAL SERNA en la cual manifestó "...PREGUNTADO: Cuando el detective VALLE, se entrevisto con usted solicitándoles información sobre alias EULOGIO, él le mostro alguna clase de fotografía. CONTESTO: en ese momento de la primera vez no, porque él estaba confirmando la información porque mas antes se la había suministrado JAVIER LARRAZABAL, después de que nos contactamos con CRISTIAN, y hicimos la primera declaración y fuimos a la ampliación de la declaración allí fue donde nos mostraro una foto en una hoja, de medio cuerpo. PREGUNTADO: Diga por favor quien le mostro esa foto. CONTESTO: nos lo mostraron ahí en la sala de espera del DAS de Cartagena, allí habían varios funcionarios del DAS, entre ellos estaban CRISTIAN, DEL VALLE..."78. Declaraciones con las cuales se ahonda en las proturentas irregularidades que se incurrio en el tramite de las investigaciones dirigidas por el procesado JAVIER VALLE ANAYA en contra de CORREA DE ANDREIS.

A su vez, Gean Carlo Auque de Silvestre señaló que "...Cuando me referí anteriormente al caso de ALFREDO CORREA DE ANDREIS, le comente sobre una conversación que sostuve con ROMULO BETANCOURT la cual sucedió si no estoy mal en horas de la mañana, creo que en horas de la tarde ROMULO BETANCOURTH me llamo por teléfono, y me dijo palabras mas palabras menos, que él llevaba no se cuantos años de estar trabajando con el DAS, que el conocía bien a las personas cuando hablaba con ellas, y que estaba completamente de acuerdo conmigo cuando yo le decía que ALFREDO CORREA DE ANDREIS era un tipo sano, que el estaba absolutamente seguro que no tenia ninguna relación criminal, me cuesta trabajo que de ROMULO BETANCOURTH, JAVIER VALLE, o cualquier otro funcionario del DAS estén participando en el asesinato personas..."79. (Negrillas fuera de texto. Son estas afirmaciones que ponen en entredicho las pesquisas realizadas por el procesado, pues hay sorpresa en

<sup>77</sup> Folio 170 del cuaderno original Nº 4.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Folio 199 del cuaderno original N° 4.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup>Folio 124 del cuaderno original N° 10.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

dicho testigo al considerar que el señor CORREA DE ANDREIS este vinculado

con grupos subversivos, al punto de calificarlo como una persona sana.

Se manejaba información que miembros del Das especialmente el subdirector tenia contacto con estos dos cabecillas, que se les prestaba a veces los vehículos o él les daba información a grupos de subversión o a personas que tenían contacto con grupos subversivos, esa era la información que se manejaba por eso se plasmó de esa manera, pero no se verifico, ni se confronto ya que esto era una parte de análisis para verificar los datos a quienes correspondía o si esos datos que estaban ahí suministrados podían ser ciertos o pertenecían a alguna empresa, ya que la verificación correspondía a otro grupo dentro de la investigación.

Probanzas con las cuales este Despacho Judicial arriba a la conclusión que el proceso seguido en contra de CORREA DE ANDREIS por el punible de rebelión, fue tramitado por el investigador JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, avisorandose irregularidades en la forma como se tramitó a fin de obtener una decisión de imposición de medida de aseguramiento en contra de ALFREDO CORREA DE ANDREIS, a quien señala de ser presunto colaborador de la guerrilla, la cual fue revocada con posterioridad, sin que en un principo se pudiera develar cual era su interés para afectar al profesor CORREA DE ANDREIS con un proceso por rebelión.

El anterior panorama permite concluir sin lugar a equivocos que: (i) El señor JAVIER VALLE ANAYA para la época de los hechos trabajaba en el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S); (ii) Que VALLE ANAYA fue la persona encargada de llevar a cabo las investigaciones dentro del proceso seguido en contra de ALFREDO CORRREA DE ANDREIS por el punible de rebelión; (iii) Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por el procesado se presumia la colaboración de CORREA DE ANDREIS a los grupos subversivos; (vi) Que la investigación que realizo el procesado estuvo comprometida en varias irregularidades.

#### **NEXOS DE VALLE ANAYA CON LAS AUTODEFENSAS**

apropiación y abuso de función pùblica.

En este punto se hace necesario reiterar lo expuesto en el acápite del punible de concierto para delinquir, donde se demostró que en efecto el procesado cohonestaba con el grupo denominado Autodefensas de Colombia, a quienes les colaboraba con el suministro de transporte a los miembros de dicha organización para evadir las autoridades, además proporcionaba información de importancia para dicho grupo armado ilegal.

Resulta importante hacer referencia a dichas circunstancias, pues es evidente que el proceso seguido en contra de CORREA DE ANDREIS, el cual estuvo plagado de irregularidades fue producto en sus actos investigativos de la actuación dolosa del procesado JAVIER VALLE ANAYA, con el fin de señalar a la víctima como colaborador de la guerrilla, hasta lograr su detención, para hacerlo asi blanco del accionar criminal Autodefensas Unidas de Colombia con el cual cohonestaba el procesado.

De los vínculos del procesado con la organización armada al margen de la ley denominada Autodefensas Unidas de Colombia, encontramos, la declaración de JOSE IGNACIO FIERRO FLOREZ comandante paramilitar de Barranquilla que refiere en su versión los vínculos del procesado con la organización cuando afirma que este les colaboraba transportándolos a fin de evadir a las autoridades, muestra de la afinidad de VALLE ANAYA con miembros de dicha organización, contraria a los grupos subversivos, del cual presuntamente era integrante el occiso.

En efecto, el comandante EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias "Don Antonio" indica que "...A JAVIER DEL VALLE ANAYA, si lo he escuchado hablar, era amigo de alias "GONZALO", que es CARLOS MARIO GARCÍA, exjefe político del frente JOSE PABLO DIAZ y lo conocí porque alias Gonzalo, me lo presentò, eso fue como a finales de 2004, comienzos de 2005...PREGUNTADO: Sabe usted si JAVIER DEL VALLE ANAYA trabajaba para las autodefensas. CONTESTO: Que trabajara directamente no, lo que puede decir es que colaboraba, le colaboraba a "GONZALO" y a mi en algunas ocasiones...PREGUNTADO: Expliquele al Despacho en que le colaboraba JAVIER DEL VALLE ANAYA, a alias "GONZALO" y a usted. CONTESTADO: A mi en algunas ocasiones, me desplazó o me movio desde Santa Marta hasta Barranquilla. A alias Gonzalo creo que lo mismo, yo lo escuche a GONZALO, que a èl también lo movia de un municipio a otro, de una ciudad a otra...PREGUNTADO: Porque

le solicitaba usted el servicio de transporte a VALLE ANAYA. CONTESTO: Por evadir las autoridades..."80

Afirmaciones que reitera nuevamente EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ en diligencia de testimonio vertida en etapa de juzgamiento, donde indica que en el momento que fue comandante de las autodefensas, alias Gonzalo le presentó a VALLE ANAYA, con quien tuvo una relación de cierto grado de amistad y de colaboración que JAVIER ALFREDO le prestaba a él y a Gonzalo, que consistía en los traslados que realizaba este en los carros del DAS, para evitar una posible captura de EDGAR IGNACIO FIERRO, además de ayudarle con un certificado judicial en el Das con un nombre que utilizaba cuando utilizaba armas<sup>81</sup>.

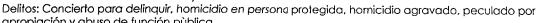
En consecuencia, reitera el Despacho que si había una razón o móvil para que el procesado estuviera interesado en tramitar las pesquisas investigativas dentro del proceso seguido en contra de CORREA DE ANDREIS, pues en sentir del señor JAVIER VALLE ANAYA, el occiso era colaborador de la guerrilla, siendo contrario a los intereses de las Autodefensas Unidas de Colombia. grupo al cual se reitera era colaborador el hoy procesado.

Y es que tales afirmaciones no son una mera conjetura, puesto que al valorar las pruebas en conjunto, se evidencia que había una relación para la época de los hechos entre miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y algunos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), entidad para la cual trabajaba JAVIER VALLE ANAYA, y quien por demás desplegaba actividades que evidencian que cohonestaba con dicha organización armada ilegal.

En ese sentido fue escuchado en declaración el señor RAFAEL ENRIQUE GARCIA donde manifiesta que "...Posteriormente cuando me reuní nuevamente con ellos me dijeron que existían listados de lideres sindicalistas activistas de izquierda, profesores y estudiantes universitarios, los cuales eran entregados a grupos de autodefensas del bloque norte para que atentaran contra ellos, me dijeron además que habían funcionarios del DAS que al parecer participaban en esta campaña de exterminio...Los funcionarios de la Subdirección de análisis me mencionaron el caso puntual de un líder sindicalista asesinado en Cartagena , el cual iba con un hijo menor de edad al momento de su muerte, me dijeron

<sup>80</sup> Folios 234 a 247 del cuaderno original Nº 15.

<sup>81</sup> Cd del 4 de marzo de 2014 record 03:09 a record 10:14.



apropiación y abuso de función pública.

que al parecer eran funcionarios del DAS quienes participaron de este hecho, me mencionaron a un señor de apellido VALLE el cual posteriormente fue nombrado en la subdirección del DAS en el Departamento de Magdalena. Al parecer dicha seccional también participaba en estos atentados y fue a través de esta seccional que se suministro la información para asesinato de la periodista ZULLY CODINA...En el atlántico, el cual cuando le preguntè sobre que había sucedido con el profesor ALFREDO CORREA DE ANDREIS me dijo que había sido ROMULO BETANCOURT, quien se había encargado de esto, y que todo lo que había tenido que ver con el profesor CORREA DE ANDREIS se había manejado desde la Seccional Bolivar..."82 (Negrillas fuera de texto). Narración con la cual se establece en grado de certerza que había un contubernio entre algunos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) y miembros de autodefesas con finalidades contrarias a derecho, al punto de tener un listado de personas con unas determinadas características, a fin de terminar con sus vidas, entre los cuales se hace mención a la victima.

Luego, el señor RAFAEL ENRIQUE GARCIA en declaración rendida el 25 de abril de 2006 señalò que "...Me dijeron que existían listados de personas de Guajira, Atlantico, Bolivar y Sucre que estos listados eran manejado directamente por ENRIQUE ARIZA subdirector de análisis y GIAN CARLO AUQUE, en ese entonces encargado de la Dirección General de Inteligencia, me mostraron Fragmentos de unos listados, me llamo mucho la atención que aparecían los nombres de ZULLY CODINA PEREZ, quien había sido asesinada en el año 2003 y el de ALFREDO CORREA DE ANDREIS..."83. (Negrillas fuera de texto). Relato con el cual no queda duda de la existencia de unos listados que tenia el Departamento Administrativo de Seguridad, donde aparecia el profesor ALFREDO CORREA DE ANDREIS.

Ademas de las anteriores probanzas, también milita en el proceso la diligencia de declaración rendida por JOSE DAVID RIBERO GOMEZ, en la cual manifestó que "...El Director de la Seccional Cesar, Doctor JORGE FABIAN ARAUJO, nos informo al jefe de inteligencia, JAVIER VALLE y a mì como jefe operativo sobre una reunión a realizarse en el hotel de las Amèricas de la ciudad de Cartagena; sitio donde estuvimos el dìa 23 de abril de 2004; en dicho sitio se llevo a cabo la reunión, donde estuvo el doctor Jorge Noguera, otros Directores Seccionales, entre los que recuerdo al Doctor Higuera, Director si no estoy mal de Sincelejo, creo que estabas(sic) el Doctor EMILIO VENCE ZABALETA, Director de la Seccional Atlantico. En un intermedio de la reunión, procedì a saludar al señor Director General del DAS; al darle mi informe sobre las actividades de la seccional, me manifestó su interés en que yo colaborara con las autodefensas de RODRIGO TOVAR PUPO, alias JORGE 40, quien para la época era el jefe del Bloque norte de las

<sup>82</sup> Folios 130 a 140 del cuaderno original Nº 4.

<sup>83</sup> Folios 176 a 193 del cuaderno original Nº 4.

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

autodefensas; ante esto yo conteste negativamente...PREGUNTADO: Le comentó usted inmediatamente de esa conversación a alguien de lo que había pasado. CONTESTO: En ese momento, pensé comentarle al señor JAVIER VALLE, pero cambie de opinión , ya que después del dialogo entre el señor NOGUERA y el señor VALLE, el señor VALLE me dijo que lo

iban a trasladar de seccional y le iba a ayudar con una subdirección..."84 (Negrillas fuera

de texto)

Y robusteciendo la certeza sobre la responsabilidad de VALLE ANAYA en la comisión del punible de homicidio en contra de Correa de Andreis, el señor RAFAEL ENRIQUE GARCIA TORRES al ser indagado sobre personas que estuvieron involucradas en el asesinato de ALFREDO CORREA DE ANDREIS, respondio: "...Por los funcionarios de la subdirección de análisis supe que la seccional del DAS de Bolivar estuvo encargda de todo lo relacionado con el señor CORREA DE ANDREIS, el Doctor EMILIO VENCE ex diector del DAS del Atlantico durante unos días estuvo recluido en la Picota me dijo, textualmente que era VALLE el que se había encargado del ALFREDO CORREA DE ANDREIS, cuando le pregunte a cual VALLE se referia, me dijo que era el que

posteriormente habia sido designado subdirector de Magdalena..." 85.

Refuerza la certeza sobre la participación de VALLE ANAYA en el homicidio de CORREA DE ANDREI el testimonio de ELICER RENDON OROZCO quien da cuenta de la la relación entre miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., quien en juicio dijo haber una relación con un funcionario del DAS a quien denomino como polito, como fiscales y policías que informaban a las a las autodefensas sobre las personas que colaboraban con la subversión<sup>86</sup>.

Testimonio que no deja duda de la colaboración que realizaban los funcionarios de entidades del estado suministrando información a las autodefensas Unidas de Colombia, la cual era utilizada después por los paramilitares como pretexto para dar muerte a las espersonas que según dicha información le colaborara a la guerrilla, como sucedió en el caso de CORREA DE ANDREIS.

<sup>84</sup> Folio 172 del cuaderno original Nº 10.

<sup>85</sup> Folio 144 del cuaderno original N° 4.

<sup>86</sup> Cd del 7 de noviembre de 2013 Record 02:46 a record 12:10.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

De igual manera se cuenta con el informe del 10 de agosto de 2006 a través del cual se analiza la información que se encontró en el computador incautado al comandante para militar EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias "Don Antonio" donde se indica que "...En los archivos analizados, encontrados en los computadores de alias Antonio, se halló un documento titulado "informes de operaciones" donde reportan al Comandante del Bloque Norte la ejecución del señor, "ALFREDO CORREA DE ANDREIS Alias EULOGIO". Este sujeto representaba gran importancia para las estructuras del Partido Comunista Clandestino PCC y se desempeñaba como creador de nucleos de inteligencia urbanos y reclutamiento de personas para el movimiento revolucionario, además era ideólogo y realizaba desplazamientos frecuentes a campamentos con terroristas de los diferentes frentes del bloque caribe de las FARC...Tambien se encontró una carpeta titulada "INFORMACIÓN AMIGO DAS" que contenía información de varias personas a quienes sindican de ser colaboradores de la subversión. Estas personas en su mayoría al parecer hacían parte de algún movimiento sindical..."87

Corroborando lo anterior se cuenta con el testimonio del investigador FRENEI CAMPOS MENDEZ88, quien en audiencia de juzgamiento manifestó haber realizado el análisis de los archivos encontrados en el computador del precitado comandante paramilitar Edgar Ignacio fierro flores alias "Don Antonio", observando que Correa de Andreis era blanco del accionar militar de las autodefensas, lo cual en su sentir obedece a un informe que señalaba al occiso como colaborador de la guerrilla, percatándose de la información relacionada en dicho computador que había cooperación de las instituciones del estado, verbigracia, la anotación de la esposa de J valle, funcionaria que iba a ser trasladada de santa marta a barranquilla, lo cual se deduce de las conversaciones que sostenía un consejero que era un miembro de las autodefensas y que su alias era Gonzalo cabecilla político de las autodefensas del bloque norte.

Asimismo, indica el investigador que al analizar esos archivos del computador encontro una carpeta denominada "amigo das", señalando que la "...carpeta dentro de la cual habían varios archivos que eran como unas ordenes de batalla, digámoslo así eran unos archivos donde aparecían varias personas relacionadas de pertenecer a grupos delictivos en este caso a las FARC, como integrantes y miembros de las farc, dentro de las labores de verificaciones y análisis que hicimos ahí, se comprobaron que muchas de las personas relacionadas que estaban ahí eran

<sup>87</sup> Folio 241 del cuaderno original Nº 16.

<sup>88</sup> Cd del 22 de mayo de 2013, record 10:08 a 24:31.

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agrave o peculado por

apropiación y abuso de función pública.

miembros de sindicatos que por lo general eran muy recon zidos en la zona del

Atlántico..."

Teniendo en cuenta dicha información, advierte el invenigador que en un

principio no sabia de donde provenía la carpeta am 50 das, pero por la

forma en como se denomino dicha carpeta se considero que venía del

D.A.S..

Testimonio con el que no queda duda de la relación entre miembros del

grupo armado al margen de la ley denominado autodefensas de

Colombia y algunos funcionarios del Departamento Administrativo de

Seguridad D.A.S., además de evidenciarse la relación en tre alias Gonzalo

y el procesado JAVIER VALLE ANAYA, que no solo se circunscribió a la

colaboración de trasportarlo para evadir a las autoriciades, sino que estuvo

interesado en el traslado de la esposa del procesado

Por último, se hace necesario señalar que en cazón a la publicación

efectuada en el diario el tiempo, la Directora del DAS oficio a la Fiscalia con

el fin de que se informara la ubicación del procesado JAVIER ALFREDO VALLE

ANAYA, quien atendiendo el reporte del tiempo se encuentra en Nueva york,

registrando su salida del país el 14 de noviembre de 200689, lo cual es

indicativo que el procesado se encuentra huyendo de la justicia.

Probanzas con las que se encuentra plenamente demostrado que: (i) habia

una relación entre algunos funcionarios del DAS y miembros de la

organización armada al margen de la ley denominada Autodefensas de

Colombia; (ii) Que el procesado le prestaba colaboración a los miembros de

las autodefensas, cuando trasportaba miembros de dicho grupo armado al

margen de la ley en carros del DAS a fin de evadir a las autoridades,

colocando al servicio de la organización paramilitar los recursos y la

institucionalidad del Estado compartiendo asi la causa paramilitar.

Hechos probados indicativos que el procesado concertado con los

miembros de las autodefensas, fue la persona que suministró la información

de la presunta colaboración que prestaba CORREA DE ANDREIS a los grupos

<sup>89</sup> Folio 276 a 284 del cuaderno original N°13.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

subversivos, siendo esta la circunstancia por la cual se emitió la orden de

matar al mismo, como en efecto sucedió.

En consecuencia, se demostró en grado de certeza tanto la materialidad de la conducta de homicidio en persona protegida, como la responsabilidad de JAVIER VALLLE ANAYA en el despliegue del ilícito antes mencionado a titulo de coautor, sin que se encuentre su conducta justificada o que exista

alguna causal eximente de responsabilidad en favor del procesado.

6.3.1.-RESPONSABILIDAD POR HOMICIDIO AGRAVADO

En lo que respecta al punible de homicidio agravado en contra de la

humanidad de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, ha de indicar este despacho

Judicial que se encuentra demostrada la responsabilidad de JAVIER VALLE

ANAYA a titulo de coautor, toda vez que de la comisión del asesinato de

ALFREDO CORREA DE ANDREIS derivo la muerte de su escolta, puesto que

los integrantes de las autodefensas dentro del plan criminal, optaron por

matar a la persona encargada de la seguridad de la víctima con el fin de

lograr el objetivo propuesto que no era otro que acabar con la vida de

CORREA DE ANDREIS.

En atención a lo antes referido ha de indicar el Juzgado que si bien es

cierto el plan criminal estaba dirigido a asesinar al profesor ALFREDO

CORREA DE ANDREIS, quien era el blanco de accionar militar de las

Autodefensas Unidas de Colombia al considerar que el mismo era

colaborador de la guerrilla, como se pudo evidenciar en el acápite de

responsabilidad respecto del Homicidio en persona protegida, también es

verdad que para cumplir con dicho fin se procedió a matar al escolta

EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, quien portaba un arma.

Asi se deja entrever en el informe preliminar número 367 del 14 de octubre

de 2004, mediante el cual se realizaron labores de vecindario en el sector

de la carrera 53 entre calles 59 y 60, lugar donde sucedieron los hechos el

día 17 de septiembre, a través del cual se constato que los sujetos

homicidas antes de cometer la acción criminal, estuvieron en el sector

como mínimo esperando a sus victimas o esperando el momento oportuno

apropiación y abuso de función pública.

para cometer el atentado que le costo la vida a los señores ALFREDO

CORREA DE ANDREIS Y EDELBERTO OCHOA MARTINEZ.

En ese informe se entrevisto a los señores JOSE BANITO SARMIENTO SUAREZ

identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.138.242 de Barranquilla

residente en la carrera 50 N° 48-12, quien al preguntársele sobre los

mencionados hechos manifestó que estaba vendiendo dulces a esa hora

del dia cuando escucho el tiroteo salio corriendo a esconderse, no vio

nada, pero que sabe que al que le dieron fue al profesor ANDREIS y a su escolta,

quien no se iba a dar cuenta que cayo si ese señor era grande y conocido ...el escolta

también lo conoci siempre arrimaba a tomarse una bolsa de agua a charlar, esa era la

ruta de ellos..."90(Negrillas fuera de texto).

Informe en el cual también se da cuenta de la entrevista de MANUEL

JULIAN MORENO, quien manifestó respecto de los hechos que "...estaba

dentro del almacen haciendo la ronda o vigilancia cuando escuchó los disparos y al salir

solo observó dos personas tendida en el piso..."91.

Del precitado informe se colige que para desplegar la muerte del profesor

Correa de Andreis, los integrantes de las autodefensas procedieron a

asesinar a su escolta, en razón al plan criminal fraguado para eliminar a

Correa de Andreis.

A su vez, LUZ MARINA OROZCO RAMIREZ relata que le contaron en una

reunión varias personas de las cuales no se acuerda de sus nombres que:

"...a EDUARDO lo habían matado porque el iba de paquetero y yo le comente que es

eso de paquetero y me comentaron que él salía con unos paquetes en la mano de él, lo

que pasa es que un guardespaldas no puede llevar paquetes ni abrirle la puerta a la

persona ni nada, ellos tiene que estar con el oficio..."92.

En este sentido también fue escuchado en ampliación de indagatoria el

señor ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ, quien al ser indagado si la orden solo

se circunscribía a matar al profesor CORREA DE ANDREIS o al escolta

también, este señalo que "...A mi me dijeron mate al profesor y ojo con el escolta,

entonces de lógica que uno tiene que matar al escolta, esa fue la orden que me dio

90 Folios 181 a 182 del cuaderno original Nº 1.

91. Folio 182 del cuaderno original Nº 1.

92 Folio 180 del cuaderno de copias Nº2.

apropiación y abuso de función pùblica.

138

Felipe..."3, Versión con la que se arriba a la conclusión que si bien no dio la orden de matar al escolta, también es verdad que para cumplir con el plan criminal se opto por terminar igualmente con la vida de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ.

Y es que la muerte del escolta EDELBERTO OCHOA MARTINEZ se consumo en atención a la información que suministro el procesado **JAVIER VALLE ANAYA** en el sentido de indicar que ALFREDO CORREA DE ANDREIS era colaborador de la guerrilla, siendo este el motivo que dio lugar a dar la orden de matar al procesado, que desencadeno también en el homicidio de su escolta.

Es importante aclarar en este punto que la responsabilidad del homicidio del escolta de CORREA DE ANDREIS también reacae en el procesado, pues a consecuencia de la información que suministra a la organización paramilitar, en el sentido que el profesor es colaborador de la guerrilla, surje la orden de matarlo, y con el fin de cumplir dicho designio criminal se procede a asesinar al escolta, pues de no hacerlo, se podía convertir en un obstáculo para cumplir con la orden impartida por Mancuso.

Actuar delictivo que se realiza por parte del procesado concertado con los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, atentando contra el bien jurídico tutelado como lo es la vida, sin que exista alguna causal de justificación o eximente de responsabilidad en su favor.

6.3.2.- Causal de agravación del nemeral 3° del artículo 104 del Código Penal: Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el capitulo II del titulo XII y en el capitulo I del Titulo XIII, del libro segundo.

Para entrar a analizar si se configura la causal tercera del articulo 104 del Código Penal en el caso objeto de estudio, empezaremos por revizar que ha señalado la Doctrina respecto de la misma.

En ese sentido se ha pronunciado el doctrinante Jesus Orlando Gomez Lopez cuando manifiesta que "...Según nuestra apreciación es indudable que aquí

<sup>93</sup> Folio 100 del cuaderno original N°13.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

lo que se ha tomado en cuenta para agravar el homicidio, es que el autor ha utilizado como medio homicida, la realización de una conducta que crea peligro común, que debe ocasionar estragos o grave perjuicio para la comunidad, o que puede afectar la salud pública, es decir una conducta constitutiva de un peligro (Capitulo II titulo XII, capitulo I Titulo XIII). Luego el homicida realiza un tipo de peligro común y dolosamente encamina esta acción para ddr muerte a otra persona..."94.

Asimismo señala dicho autor que "...No es el incendio, naufragio, contaminación, derrumbe, etc., lo que se toma en cuenta para agravar el homicidio, sino esos medios en la medida en que originen peligro común, es decir la capacidad de crear por ente medio un "peligro para la comunidad, situación que además dificulta también la detensa de la victima; por ello si del incendio o del fuego, del derrumbamiento, maufragio, contaminación, no se deriva peligro común, no tienen aplicación las circunstancias...."95

Teniendo en cuenta ello, considera este Juzgado que en el precente caso no se configura la causal 3 de agravación consagrada en el artículo 104 del Código Penal, puesto que no se probó dentro del proceso que la actuación de los miembros de la organización armada al margen de la ley, en este caso concreto, colocara en peligro a la comunidad.

Ahora, si bien es cierto que la Fiscalía en la acusación como en los alegatos manifestó que la misma se configuraba "...porque para cometer los homicidios, los ejecutores previamente acordaron el empleo de armas de fuego y su utilizción al momento del ataque fue indiscriminado contra las victimas que en ese momento transitaban desprevenidamente por la vía pública en un céntrico y concurrido sector de Barranquilla...En ese sentido los testigos JOSE BENITO SARMIENTO SUAREZ y MANUEL JULIAN MORENO refieren que se trato de un tiroteo, en via pública y aplena luz del dia. En esas condiciones es indudable que las eventuales consecuencias se dejaron libradas al azar, generando de esa manera un peligro efectivo para la seguridad pública..."%. Tambien es verdad que solo el declarante JOSE BENITO SARMIENTO SUAREZ hizo mención a un tiroteo, pero el señor MANUEL JULIAN MORENO solo manifiesta haber escuchado unos disparos, con lo cual no es sudiciente prueba para evidenciar la configuración de dicha agravante.

Ademas de contar con la indagatoria de Roberto Luis Peinado Lopez, quien refiere haber hecho un disparo a EDELBERTO OCHOA MARTINEZ y cinco disparos o cuatro a ALFREDO CORREA DE ANDREIS, ahora si bien esto

 <sup>94</sup> GOMEZ LOPEZ Jesus Orlando, Homicidio Tomo 1, tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pag 773.
 95 GOMEZ LOPEZ Jesus Orlando, Homicidio Tomo 1, tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pag 775.

<sup>%</sup> Folios 115 y 116 del cuaderno original N° 22.

tuvo ocurrencia en una via pública, ello 🚓 es suficiente para afirmar que la conducta ilícita desplegada ocasionó un celigro común.

6.3.3.- Causal de agravación del numeral 7º Cel artículo 104 del Código Penal: Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la dochir 397 ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como e rado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persor, a se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caraciderizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente com notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colcidad el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada per el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

La indefensión es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La inferioridad es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o lo medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

<sup>97</sup> LUIS FERNANDO TOCORA - Derecho Penal Especial. 2009.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculi de por

apropiación y abuso de función pública.

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el ejiado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."98 (Negrillas fuera de lexto)

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque de ujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aqué se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>99</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Considera el Juzgado que en el presente caso se configura la mencionada agravante toda vez que la victima fue sorprendida por un sujeto que venia armado, quien sin misericordia alguna procedió a disparar en contra de la humanidad de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, quien con ocasión de los disparos fallecio, sin tener la oportunidad de repeler el ataque.

Ello se acredita con la indagatoria rencicia por ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ, quien manifestó "...Ese dia iba saliendo el profesor de la casa de él y su escolta, ellos salieron a pie, llegaron al mercacio ese Mercafacil, entonces espere que salieran, cuando ya venían de regreso por la misma cera cerca de mercafacil, ellos se proponían a agarrar el taxi, yo me les acerque y les dispare.PREGUNTADO: a quien le disparó primero y a quien después. CONTESTO: Al escolta, después a ALFREDO. PREGUNTADO: Cuantos disparos le propino al escolta y luego cuanto a ALFREDO. CONTESTO: Al escolta fue 1 y a ALFREDO como 4 o 5. Pero quiero decirle que me le lleve el arma de dotación que llevaba el escolta...PREGUNTADO: Que hizo usted después de que les disparo a ellos CONTESTO: Ahí fue donde llegó la moto que manejaba alias el FLACO, y me recogio y a cierta distancia me baje y agarre un taxi..."100. Con estas manifestaciones se observa como para el despliegue de los homicidios hubo la participación de varias personas que tenían distribuidos unos roles importantes para perpetrar el punible que terminara con la vida del

<sup>98</sup> Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

<sup>%</sup> Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

<sup>100</sup> Folio 62 del cuaderno original N° 13.

apropiación y abuso de función pùblica.

profesor, y de paso con su escolta EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, quien fue sorprendido por el homicida, al arremeter en primer lugar contra su humanidad, sin que pudiera defenderse, para luego atacar al profesor Alfredo.

Ademas, de lo anterior se cuenta con la declaración de la señora LUZ MARINA OROZCO RAMIREZ donde relato lo que se enteró sobre la muerte del profesor, como de su escolta, señalando que: a EDUARDO lo habían matado porque el iba de paquetero y yo le comente que es eso de paquetero y me comentaron que él salía con unos paquetes en la mano de él, lo que pasa es que un guardespaldas no puede llevar paquetes ni abrirle la puerta a la persona ni nada, ellos tiene que estar con el oficio..."101 .(Negrillas fuera de texto). Con lo cual se evidencia que fue sorprendido por el homicida sin tener la posibilidad de defenderse, maxime cuando el autor material estaba acompañado de otros sujetos que hacían parte de la organización armada ilegal.

Con fundamento en los argumentos y pruebas antes mencionadas, considera el Juzgado que en el presente caso se configura el agravante consagrado en el artículo 104 numeral 3, esto es, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Teniendo en cuenta las argumentaciones antes expuextas, se encuentra demostrada la materialidad como la responsabilidad de JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA del punible de Homicidio agravado Consagrado en el artículo 103 y 104 numeral 7 del código Penal.

En punto a las causales de agravación del delito de homicidio conviene resaltar que en el presente caso, respecto del homicidio del señor EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, quien era el escolta del lider sindical ALFREDO CORREA DE ANDREIS conforme lo debatido en el proceso, se configuraba el agravante consagrado en el artículo 104 numeral segundo, esto es, que la conducta penal se ejecute para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad para si o para los coparticipes, dado que la evidencia

<sup>101</sup> Folio 180 del cuaderno de copias N°2.

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

probatoria indica que el homicidio del escolta OCHOA MARTINEZ se perpetro con la finalidad de neutralizar la defensa del sindicalista ALFREDO CORREA, por ello se ataco ese flanco en primer lugar, para facilitar la comisión del homicidio del protegido; sin embargo, como la causal de agravación no fue imputada por la fiscalía en el pliego de cargos, en virtud del principio de congruencia, esta judicatura no la puede deducir por cuanto se agrava la situación del procesado y se transgrede el principio de congruencia por cuanto no se acuso por dicho agravante.

#### 6.5.- ABUSO DE FUNCIÓN PÙBLICA

El delito de abuso de función pública aparece tipificado en el artículo 428 del Código Penal así: "El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente correspondan, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por cinco (5) años."

De conformidad con la descripción del tipo penal de abuso de función pública, se requiere para su configuración, los siguientes elementos: (i) El Sujeto activo debe tener la calidad de servidor público; (ii) El desempeño de sus funciones sea ajena a las de su cargo; y (iii) Que el sujeto activo tenga conocimiento de la ajenidad de las funciones cuyo ejercicio acomete 102.

Por lo tanto, el tipo penal consiste en realizar funciones públicas diferentes a las que les fueron asignadas o que le corresponden, es decir, que éste abuso de funciones es entendido como la invasión por parte del servidor público en la órbita de competencia de otro, tratándose de un desbordamiento del marco funcional o extralimitación de las funciones 103.

En cuanto a los actos que despliega el servidor público se debe tener en cuenta que éste desarrolla funciones que no le corresponden y que le

<sup>102</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de Jorge Luis Quintero Milanés del 290 de abril de 2005, radicado 23.258.

<sup>103</sup> Sanguino Madariaga ALIRIO, Delitos contra la administración pública en la jurisprudencia, segunda edición, Librería Jurídica Sánchez, 2013, pág. 584.

fueron asignadas a otro servidor, de lo cual la Corte Suprema de Justicia refirió:

"...El comportamiento constitutivo del animo consiste siempre en la ejecución de un acto atribuido expresamente a oficial autoridad. No existe la infracción penal mencionada si tal acto no está nignado expresamente a otra autoridad. No existe la infracción penal ni misionada si tal acto no está asignado expresamente a otro funcionario...no si necesario que el usurpador especifique o mencione siquiera la naturaleza de la función que invada o diga tener el nombre o la calidad del funcionario a que en suplanta..."

De igual manera, considera la Doctrina que al tene se que reportar algún resultado en el mundo fenoménico como derivado nel abuso de funciones públicas esa realización se manifiesta "...tanto por ace; iurídicos (providencias, resoluciones o dictámenes), como en hechos materiales (Ejeculicos física de conductas que alteren o modifiquen el mundo fenoménico). Para determina cuando un servidor público está desarrollando funciones públicas diversas de las que legalmente le corresponden, bastará con remitirse a la constitución, a la ley o el respectivo reglamento, según sea el caso para constatar allí cuales son en concreto y de menera específica, las funciones que a ese servidor le corresponden, al frente del cargo o empleo público que desempeña: si el hecho o el acto por él realizado, aparece dentre de este listado de funciones adscritas a ese cargo, aparece la por él realizada, habre de decirse que la función cumplida fue o era la debida; por el contrario si tal hecho o acto no aparece dentro de los que funcionalmente se le adscriben a ese cargo, tendá que concluirse que esa función era diversa a la que legalmente le correspondía desen pañar o desarrollar a ese funcionario." 104

Además, la jurisprudencia ha dicho reiteradamente que dicha conducta se tipifica, bien sea, por iniciativa del servidor público que abusa de su rol o posición dominante y cuando usurpa funciones que no son suyas o que no le corresponden.

La Corte Suprema de Justicia respecto al delito de abuso de función pública ha reiterado que éste se consuma cuando el funcionario crea las condiciones falsas para hacer aparecer como propia la función que no le corresponde, es decir, que el funcionario despliega funciones diferentes a las establecidas en la Constitución, ley o reglamento, requiriéndose además de ello que el servidor público tenga conocimiento de la ajenidad

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Sanguino Madariaga ALIRIO, Delitos contra la administración pública en la jurisprudencia, segunda edición, librería Jurídica Sánchez, 2013 pág. 285.

apropiación y abuso de función pública.

de las funciones cuyo ejercicio despliega y de la antijuridicidad de su

proceder<sup>105</sup>.

Una vez realizadas las anteriores precisiones sobre el tipo penal, ha de indicar este Despacho Judicial que de conformidad con la pena prevista en el punible de abuso de función pública y el transcurso del tiempo a la fecha de la resolución de acusación, que este prescribió en la etapa de investigación:

Para ello es importante señalar que la prescripción es una de las formas que la Legislación Penal establece para extinguir la acción penal del Estado, la que se configura por el simple paso del tiempo en donde ninguno de los organismos dispuestos para ejecutarla intervenga poniéndole fin, a lo que se llega con el proferimiento de la correspondiente sentencia judicial en el respectivo proceso sin importar cual sea su carácter.

El artículo 83 del Código Penal, señala el término de prescripción de la acción penal, esto es, que prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años.

Según lo estatuido en el artículo 84 de la Ley 599 de 2.000, el cómputo del término prescriptivo inicia desde el día que se consuma la conducta punible, cuando es de ejecución instantánea o desde la perpetración del último acto, si es de ejecución permanente; término que se interrumpe con la Resolución acusatoria debidamente ejecutoriada, momento a partir del cual empieza a correr el término por un tiempo igual a la mitad del establecido para la fase de la instrucción, pero que en ningún caso puede ser inferior a cinco (5) años, por mandato expreso del artículo 83 Ibídem.

El artículo 86 de la misma obra, indica que la prescripción de la acción penal se interrumpirá con la formulación de la imputación y/o resolución de acusación debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, evento

<sup>105</sup> Sentencias de la Corte Suprema de Justicia radicados 18351, 23250, 23258 y 35166.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado po-

apropiación y abuso de función pública.

este en el cual el término no podrá ser inferior a cinco años, ni súperior a diez años.

En el presente proceso penal se tiene en primer lugar que el procesado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA fue convocado a juicio criminal por el delito de ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA, durante la vigencia del Arid 428 de la ley 599 de 2000, sancionado con pena de arresto de UNO (1) ADOS (2) AÑOS, atendiendo la época de los hechos que datan del 17 JE SEPTIEMBRE DE 2.004.

Como se puede observar la máxima pena fijada para e la clase de delito, atentatorio contra el administración pùblica es de DOS (2) AÑOS de arresto, periodo que conforme a lo dispuesto en el att. 83 del C.P. anterior, sería el máximo tiempo en que prescribiría la Arción Penal, pero como quiera que la misma normatividad estipula que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, el Despacho se atendrá a lo allí dispuesto.

Sin embargo, el artículo 83 del Còdigo penal señala que "...Al servidor público que en el ejercicio de sus funciones, de a cargo o con ocación de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el termino de prescripción se aumentara en una tercera par c...".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"...En ningún caso la acción penal por el delito donde sea autor, partícipe o interviniente un servidor público en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos prescribe en un término inferior a seis (6) años y ocho (8) meses, sea que la prescripción se presente antes de ejecutoriarse la resolución acusatoria (en la instrucción), o sea que la prescripción se produzca después de quedar en firme la acusación (en la etapa del juzgamiento).

Lo anterior, se aplica en todos los casos, aunque el delito sea sancionado con pena no privativa de la libertad, y aunque la

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

pena máxima de prisión del delito concreto –si a tiene- sea inferior a cinco (5) años..."106

Así las cosas y como quiera que en el presente proceso fue proferida RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN el Once (11) de septiembre de 2012, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, es indiscutible que para el momento de la ejecutoria de la RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN ya se había estructurado la PRESCRIPCIÓN, de la acción penal; es decir que el ente investigador, Fiscalía General de la Nación calificó el presente proceso penal estando la acción ya prescrita, pues, el delito fue cometido y consumado el 17 de septiembre de 2.004, fecha en la que se realizó la presunta transacción ilícita que generó la denuncia formulada, y al momento de la Acusación ya habían transcurrido los SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES de que trata el Art. 83 del C.P., los cuales vencieron el 21 DE MAYO DE 2.011, es decir que la calificación fue posterior a la fecha mencionada, sin que su proferimiento hubiese alcanzado a configurar el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción.

Así las cosas, este despacho habrá de declarar extinguida la Acción Penal por prescripción seguida en contra de JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA por el delito de ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA, respecto de los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2.004, ordenando cesar todo procedimiento por dicho punible.

### 6.6. PECULADO POR APROPIACIÓN

El delito de peculado por apropiación aparece descrito en el artículo 397 de la ley 599 de 2000 que señala lo siguiente:

"...Artículo 397. Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

<sup>106</sup> Corte Suprema de Justicia del 17 de junio de 2009, con ponencia del Honorable Magistrado Augusto Ibañez.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pública.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado....

Se ha definido el peculado como aquella actividad desplegada por el servidor público ejerciendo actos incompatibles con el titulo que justifica la tenencia; con la intención de no devolverlos, bien sea en provecho suyo o de un tercero 107.

En cuanto a los elementos que estructuran el peculado por coropiación la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"...La jurisprudencia viene recalcando que el delito de peculado por apropiación, requiere como categoría dogmática que es, reunir los siguientes presupuestos: i) El bien jurídico tutelado por el legislador es la administración pública.; ii) El agente es calificado al determinarse que siempre lo será aquel que ostente la calidad de servidor público. iii) Se consuma por la apropiación ilegal de bienes del Estado que se le han dejado en administración, tenencia o custodia al servidor público. 🕡 La administración, tenencia o custodia puede ser material o jurídica y estar unida al servidor público por razón o con ocasión de sus fenciones. Por tanto, la relación entre el funcionario (sujeto activo) y los bienes oficiales no necesariamente deriver de una asignación de competencias, sino que basta que esté atada al ejercicio de un deber funcional; "for 30 es concluir que ese vínculo surge entre el juez y los bienes oficiales respecto de los cuales adopta decisiones, en la medida que con este proceder también está administrándolos''<sup>108</sup>. **v)** El servidor público recepta<sup>109</sup> er l'orma lícita y legal un determinado bien a fin de entregarlo o destinarlo; sin embargo, resuelve apropiarse de él. vi) Deberá militar una conexión entre la disponibilidad de los bienes públicos con el concepto de autor, en el entendido que cuando la ejecución de actos antijurídicos contra la administración pública requieran un despliegue múltiple de comportamientos destinados a la apropiación de dineros públicos, no es requisto esencial, exclusivo o determinante que el agente, servidor publico o funcionario vinculado con la admira tración, realice todas las acciones que supone la consumación del reato"..."111

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia se señala que el articulo 397 del Código Penal cuando se refiere a la apropiación, se dirige a los servidores públicos que en la calidad de garantes de los recursos del estado, siendo las personas que tengan esta calidad, las que pueden consumar este punible, es decir que alguien ajeno a la administración, solo podría incurrir en un hurto o una estafa<sup>112</sup>.

<sup>107</sup> CANCINO Antonio Jose, Lecciones de derecho Penal, parte Especial, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pagina 105.

<sup>108</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 18.021 del 6-3-2003.

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Corte Suprema de Justicia: sentencia noviembre 18 de 1980.

<sup>110</sup> Corte Suprema de Justicia: radicado: 16.569 9 de mayo de 2003.

<sup>111</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 123958 del 14 de noviembre de 2007.

<sup>112</sup>Gomez Quintero Alfredo, sentencia de la Corte Suprema de Juticia del 8 de noviembre de 2007, con radicado 26.450.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en person: protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Descendiendo al caso concreto se quenta en el proceso con el acta de posesión 5478 del 15 de septiembre de 1992 en donde JAVIER VALLE ANAYA asume funciones como detective agente grado 5 de la planta operativa del DAS<sup>113</sup>, quien luego a través de resolución 0279 del 16 de febrero de 2004 se le otorga comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, hasta por el termino de dos años y nombrado con carácter ordinario en el cargo de Subdirector Seccional Grado 119-20 de planta global área de Dirección Superior asigando a la Seccional Atlantico, documentos que acrediotan la consición de servidor público de JAVIER VALLE ANAYA para la época de los hechos.

De igual manera, dentro del proceso se encuentra el Formato N° 3 correspondiente al comprobante N° SBOL GOPE-0015 del 17 de junio de 2004, donde se hace constar que se canceló la suma de Ochocientos Cuarenta mil pesos \$840.000 a colaboración del blanco subversivo que por razones de seguridad se abstienen a estampar su firma o huella y se estipula como concepto "...pago de información que dio como resultado la judicialización y posterior captura de un presunto ideologo del bloque caribe de las faro, conocido con el alias de "Eulogio" el cual fue capturado en la ciudad de barranquilla y actualmente se encuentra a dispocisión de la fiscalía seccional de barranquilla.(proceso 150723)", donde aparece la firma de JAVIER VALLE ANAYA y la firma del ordenador del gasto, esto es, ROMULO BETANCOURTH GARRIDO114.

Con el fin de corroborar el pago de la información suministrada por la colaboración del blanco subversivo, fue escuchada en declaración la señora MAYERLINE TORRES CARVAJAL, a quien se le pregunto si le ofrecieron algo a cambio para dar las declaraciones en contra de alias Eulogio, manifestó que no<sup>115</sup>, asimismo fue escuchado en declaración el señor JOSE DANIEL SATIZABAL SERNA, quien en declaración afirmo no hebre recibido ninguna clase de dinero por haber dado declaraciones en contra de Eulogio<sup>116</sup>.

Asi las cosas, es diáfano para este Despacho que los testigos en el proceso

<sup>113</sup> Folio 105 del cuaderno original 20.

<sup>114</sup> Folio 17 del cuaderno original N° 21.

<sup>115</sup> Folio 170 del cuaderno original Nº 4.

<sup>116</sup> Folios 199 a 200 del cuaderno original Nº 4.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio e persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica. de CORREA DE ANDREIS ne recibieron dineros por sus declaraciones,

procesado JAVIER VALLE ANAY: (1) tal forma que a esos recursos no se le

tampoco se utilizó esa plata pera la seguridad, como se requirió por el

dio el uso para el cual se peticionar en.

Es más se desconoce el destino dac , a los mismos, pues el testigo Jose

Dario Perez Murcia, manifiesta que: ". e procedió a hacer las verificaciones del

caso, encontrándose que el 17 de junio del 2 04 se tramito por solicitud del detective

VALLE ANAYA formato № 3 reservado de pa cale recompensas comprobante numero

SBOLGOP Nº16 por la suma de ochocientos parenta mil pesos, para ser pagados a

colaboradores del Blanco Subversivo que por azones de seguridad se abstiene de

plasmar su huella o firma....quierc resaltar un 🕒 cho que desde mi perspectiva resulta

importante como lo es que además de tod i la instrumentalización de los bienes del

estado para orientar a los fines de los que estamos hablando se hallan utilizado recursos

presupuestales de gastos reservados con una funciamentación falsa y sin que se

reconozca a quien le entregó esos dinar s el Detectiva VALLE ANAYA, con ocasiónb de

las declaraciones que fueron tomadas e. V. MLEDUPAR...' 117.

Si bien es cierto que se desconoce el destino que se le dieron a estos

recursos, ello no es óbice para que se estructure el ilícito de peculado por

apropiación, por cuanto quedo denscritada de manera efectiva la

apropiación de los dineros públicos pese a no haberse determinado quien

fue el beneficiario de la defraudación, por cuanto esta situación no es un

requisito para que se configure la conducta a 3 JAVIER VALLE ANAYA en el

tipo de peculado por apropiación.

Asi lo ha reconocido la Corte Suprema de asticia en la siguiente

jurisprudencia:

"...Además, olvida el actor que sobre el particular ha señalado la Sala (CSJ

SP, 7 abr. 2010. Rad. 25504) que "el hecho de no habers, establecido en el proceso el destino final de los recursos y quedar en la indefinición quién

exactamente se aprovechó de ellos, que es como exactamente se refleja en

las sentencias lo ocurrido, no traduce la ausencia de un elemento sin el cual

fuese imposible la defensa. Existió apropiación -lo concluyeror: los juzgadores-

y la misma fue en beneficio del (...) o de terceros, <u>no siendo la</u>

indeterminación del beneficiario real de la defraudación un factor que haga

decaer el peculado por apropiación" (subrayas fuera de texto)..."118

117 Folio 282 del cuaderno original N° 20.

118 Corte Suprema de Justicia, auto del 5 de mayo de 2014, radicado AP2339-2014, 42255 con ponencia de Maria

del Rosario Gonzalez Muñoz.

Asi las cosas, considera el D spacho Judicial que se reúnen los elementos que conforman el tipo per : de peculado por apropiación, siendo responsable de dicho punible et cocesado JAVIER VALLE ANAYA, quien de manera dolosa se apropio de bianes del estado, situación que reitera su abierto desconocimiento a las expetativas normativas relevantes para el derecho Penal.

Conducta con la cual además de incurr en el tipo penal descrito en el artículo 397 del Código Penal, también i sigredio el bien jurídico tutelado de la administración pública al haberse au opiado de dineros del Estado, sin que concurra en su favor alguna causti que justifique su actuar o lo exima de responsabilidad.

En consecuencia, este Juzgado considera qua e encuentra demostrado en grado de certeza tanto la materialidad de la conducta, como la responsabilidad del procesado, notese que el omprobante Nº SBOL GOPE-0016 del 17 de junio de 2004, donde se hace constar que se canceló la suma de Ochocientos Cuarenta mil pesos \$840.000 a colaboración del blanco subversivo fue firmado entre otros por por JAVIER VALLE ANAYA<sup>119</sup>, quien era el investigador que realizaba las pesquisas sobre el ideólogo del bloque caribe de las farc, conocido con el alias de "Eulogio" que dio como resultado la judicialización y posterior captura de CORREA DE ANDREI.

## 7 - DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra JAVIER VALLE ANAYA sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con los parámetros punitivos establecidos en los artículos 59, 60 y 61 del C. P. en concordancia con el artículo 31 de la misma codificación por tratarse en este caso de un concurso de conductas punibles, partiendo del delito que tiene la pena más grave, aumentada en otro tanto, para ello se procederá

<sup>119</sup> Folio 17 del cuaderno original Nº 21.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

a la dosificación de las conductas para establecer cual tie ne la pena más grave.

#### 7.1. PENA PARA EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUE

En primer lugar, se debe estudiar la solicitud que realizé el Ministerio Público en las alegaciones finales respecto de dar aplicación a la ley 733 de 2002 que estaba vigente para la época de los hechos, resultando ser esta normatividad más favorable, ello por cuanto ha habído serias modificaciones del inciso 2 del artículo 340 del Código Penal que tipificó el punible de concierto para delinquir.

En cuanto a la solicitud que realizó el representante del Ministerio Públicó se debe precisar que los hechos ol eto de este proceso tuvieron ocurrencia el 17 de septiembre de 2002. Secha para la cual la ley 733 de enero de 2002, había modificado el artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

En dicha normatividad se señalo en El ARTÍCULO 80. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

"...Concierto para delinquir. Cuando vo ios personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para comessi delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefaci mies o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enricuecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Asi las cosas, la normatividad a aplicar es la ley 733 de enero de 2002 por estar vigente para la época de los hechos y no las modificaciones posteriores que no son favorables al acusado.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 340 inciso 2 del Código Penal establece para el punible de concierto para delinquir una pena de setenta y dos (72) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persone integida, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pùblica.

#### Pena privativa de la libertad

Según el artículo 61 del Código Penal, el a la fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de orisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartes así:

CUARTO	PRIMER	SEGUND	CUARTO
MÍNIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIC	MÁXIMO
De setenta y	De noventa	De ciento ocho	e ciento
dos (72) meses	(90) meses y un	(108) meses un	v⊸intiseis(126)
a noventa (90)	(1) día a ciento	(1) día a ciento	meses y un (1) día
de prisión	ocho (108)	veintiseis (126)	a ciunto cuarenta
	meses de	meses de	y cuairo (144)
	prisión	prisión.	meses de prisión
Multa de 2000	Multa de 6500	Multa de 11.000	Multa a 15.500
smlmv a 6500	smlmv a 11.000	smlmv a 15.500	smlmv a
smlmv.	smimv.	smlmv.	20.000sm mv.

Establecidos los cuartos, considera este Juzgado, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código denal y teniendo en cuenta que emerge la circunstancia de menor punibilidad, contemplada en el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, ya que el procesado JAVIER VALLE ANAYA carece de antecedentes penales 120 y no figuran en contra del mismo circunstancias de mayor punibilidad, de las que trata el artículo 58 del ordenamiento instrumental, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto que oscila entre setenta y dos (72) meses y noventa (90) meses de prisión.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) Gravedad de la conducta: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para

<sup>120</sup> Folios 26 a 28 del cuaderno original N° 23 del Juzgado.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicida agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

cometer conductas punibles, trasgrediendo b enes jurídicos, en su calidad

de funcionario del DAS.

(ii) Daño potencial o real creado: Pues con su actuar dentro de la

organización ilegal esta en constante descenacimiento del ordenamiento

afectando no solo el bien juríco de la seguridac pública, sino que además

da lugar a atentar contra otros.

(iii) la naturaleza de las causas que agraven o ctenúen: No se puede

desconocer que el enjuiciado por primera vez delinque, pues no hay

prueba que demuestre la existencia de antecedente penales y no hay

circunstancias agraven la punibilidad en su contra.

(iv) Intensidad del dolo: El enjuiciado concertado con ir legrantes de la

organización al momento de desplegar la conducta teníar conocimiento

que su actuar era contrario a derecho, no obstante, opta por consumar

conductas criminales, pues éste colaboraba a la organización

trasportando a los miembros de la misma a fin de evadir las autoridades y

suministrando información, siendo importante para llevar a cabo el

designio criminal de la organización.

(v)Necesidad de la pena: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en

armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento

jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la

sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla

con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la

sanción prudente a imponer por está conducta es la de noventa (90)

meses de prisión a JAVIER VALLE ANAYA.

Pena pecuniaria

En consecuencia, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que

oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, y siguiendo los parámetros del artículo 39 numeral 3

Radicado: 110013107010201400024
Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya
Delitos: Concierto para delinquir, homapropiación y abuso de función públic

del precitado articulo con el fin de determinar su cuantía, en punto a la intensidad de la culpabilidad por tratarse de un delito doloso, que agravia el bien jurídico de la eguridad pública con capacidad para generar alarma social y dese, tabilizar la institucionalidad el Estado, aunque no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de JAVIER VILLE ANAYA, el despacho procede a fijar la pena de multa imponer en el máximo del cuarto mínimo que es de SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por el delito de Concierto para Delinquir.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agra io, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cienta No. 3-0820000640-8, denominada Multas y Cauciones Efectivas, un evez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circu stancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

#### 7.2. PENA PARA EL HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA

Dado que se encuentran reunidos los presupuesto, fundamentales para profèrir contra JAVIER VALLE ANAYA sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### Pena privativa de la libertad

CUARTO	PRIMER	SEGUNDO	CUARTO
MÍNIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	MÁXIMO
De Trescientos	De trescientos	De	De cuatrocientos

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

sesenta (360)	noventa (390)	cuatrocientos	cincuenta (450)
meses a	meses y un (1)	veinte (420)	meses y un (1) día
trescientos	día a	meses un (1)	a cuatrocientos
noventa meses	cuatrocientos	día a	ochenta (480)
(390) de prisión	veinte (420)	cuatrocientos	meses de prisión.
	meses de	cincuenta (450)	
	prisión	meses de	·
		prisión.	
Multa de 2000	Multa de 2751	Multa de 3.501	Multa de 4.250
smlmv a 2750	smlmv a 3.500	smlmv a 4.250	smlmv a 5.000
smlmv.	smlmv.	smlmv.	smlmv.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que no hay circunstancia especifica de agravación, pero si concurren circunstancias genérica de menor punibilidad referida a que el procesado no registra antecedentes penales<sup>121</sup>, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto minimo, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES a TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) Gravedad de la conducta: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se deplegó el punible que atenta contra la vida en cabeza del señor ALFREDO CORREA DE ANDREIS, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana.

De igual manera con su actuar se observa que este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo, esto es, la muerte de AIFREDO CORREA DE ANDREIS.

<sup>121</sup> Folios 26 del cuaderno original N° 23.

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

(ii) Daño potencial o real creado: Con su actuar termino afectando a la familia del profesor, ya que no pudieron seguir contando con el mismo ante su muerte.

(iii) la naturaleza de las causas que agraven o atenúen: No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinque, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales y si concurren tres circunstancias de mayor punibilidad que agravan su actuar delictúoso.

(iv) Intensidad del dolo: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a ALFREDO CORREA DE ANDREIS, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

(v) Necesidad de la pena: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el máximo del primer cuarto medio aquí registrado, esto es, TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al inculcado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil.

#### • Pena Pecuniaria

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, se seguirán los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, conforme los lineamientos del artículo 39 numeral 3 del precitado artículo con el fin de determinar su cuantía,

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

en punto a la intensidad de la culpabilidad por tratarse de un delito doloso, que agravia las personas y los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, desconociendo el orden convecional ratificado por el Estado Colombiano en relación con la regulación de los conflictos internos por contribuir a la muerte de un civil ajeno al conflicto armado y aunque no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de JAVIER VALLE ANAYA, el despacho procede a fijar la pena de multa imponer en el máximo del primer cuarto que corresponde a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

# Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena principal del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma, en el máximo de la sanción es decir DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, a imponer a JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA.

## 7.3.- PENA PARA EL DELITO DE HOMICIDO AGRAVADO

Los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal que consagra el punible de homicidio agravado establecen una pena de trescientos (300) a cuatricientos (480) meses de prisión, ámbito punitivo de movilidad que debe dividirse en cuartos, así:

CUARTO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De Trescientos	De trescientos	De trescientos	De cuatrocientos
(300) meses a	cuarenta y	noventa (390)	treinta y cinco
trescientos	cinco (345)	meses un (1)	(435) meses y un
cuarenta y	meses y un (1)	día a	(1) día a
cinco meses	día a trecientos	cuatrocientos	cuatrocientos

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

(345) de prisión	noventa (390)	treinta y cinco	ochenta (480)
	meses de	(435) meses de	meses de prisión.
	prisión	prisión.	

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que no hay circunstancia especifica de agravación, pero si concurren circunstancias genérica de menor punibilidad referida a que el procesado no registra antecedentes penales<sup>122</sup>, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto minimo, es decir, entre TRESCIENTOS (300) MESES a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

- i) Gravedad de la conducta: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se deplegó el punible que atenta contra la vida en cabeza del señor EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como es la dignidad humana.
- (ii) Daño potencial o real creado: Con su actuar termino afectando a la familia del escolta del profesor, ya que no pudieron seguir contando con el mismo ante su muerte.
- (iii) la naturaleza de las causas que agraven o atenúen: No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinque, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales pero si concurren tres circunstancias de mayor punibilidad que agravan su actuar delictúoso.
- (iv) Intensidad del dolo: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar la

<sup>122</sup> Folios 26 del cuaderno original N° 23.

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, donde si bien es cierto el objetivo era asesinar al profesor, tambien es verdad que en aras de cumplir con el objetico se dio muerte al escolta del mismo.

(v) Necesidad de la pena: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el máximo del primer cuarto medio aquí registrado, esto es, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al inculpado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA por la comisión de este punible.

### 7.4. PECULADO POR APROPIACIÓN

### • Pena Privativa de la Libertad

De acuerdo con la adecuación típica descrita en el artículo 397 inciso 3 del Código Penal el punible de Peculado por apropiación establece una pena de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor apropiado, cuando este no supere un valor de 50 salarios M.L.M.V., tenemos que los cuartos de movilidad oscilan en:

CUARTO	PRIMER	SEGUNDO	CUARTO
MÍNIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	MÁXIMO
De cuarenta y	De sesenta y	De ochenta y	De ciento dos
ocho (48)	seis (66) meses	cuatro (84)	(102) meses y un
meses a	y un (1) día a	meses un (1)	(1) día a ciento
sesenta y seis	ochenta y	día a ciento	veinte (120) meses
(66) meses de	cuatro (84)	dos (102) meses	de prisión.

160

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

prisión	meses de	de prisión.	
	prisión		

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que no hay circunstancia especifica de agravación, pero si concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad referida a que el procesado no registra antecedentes penales<sup>123</sup>, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre CUARENTA Y OCHO (48) MESES a SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

- i) Gravedad de la conducta: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto este se apropio de dineros del estado, aprovechando el cargo que desempeñaba.
- (ii) Daño potencial o real creado: Con su actuar dentro del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S al realizar dicha conducta genero un detrimento económico que afecta al Estado.
- (iii) la naturaleza de las causas que agraven o atenúen: No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinque, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales.
- (iv) Intensidad del dolo: El enjuiciado con la conducta que desplego tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar la conducta, desatendiendo las normas relevantes para el derecho penal.
- (v) Necesidad de la pena: Para una persona que tiene la calidad de servidor público que no tiene escrupulos para apropiarse de dineros, poniendo por encima sus intereses, se hace necesario la imposición de una sanción.

 $<sup>^{123}</sup>$  Folios 182 a 195 del cuaderno original N° 14.



En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el máximo del primer cuarto aquí registrado, esto es, SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al inculcado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA por la comisión de este punible. el que de manera flagrante vulneró.

## Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en SESENTA Y SEIS (66) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como pena principal a imponer a JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA por la comisión de la conducta punible de PECULADO POR APROPIACIÓN.

#### •Pena Pecuniaria

Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 397 del Código Penal y los lineamientos del artículo 39 numeral 3 del precitado artículo en punto a la intensidad de la culpabilidad por tratarse de un delito doloso, que agravia la administración públicas, por incumplimiento de sus deberes como funcionario público que se apropio de bienes bajo su costodia, es necesario para determinar la pena de multa a imponer remitirnos a lo dispuesto en el artículo 397 del C.P. atendiendo el principio de legalidad de la pena, que impone una sanción pecuniaria equivalente al valor de lo apropiado es decir a OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$840.000.

### **CONCURSO DE DELITOS**

#### Pena Privativa de la Libertad

Dosificada cada una de las penas de los delitos en concurso, tenemos que la pena de mayor connotación es el injusto contra la vida, denominado **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, con una sanción de **TREINTA Y DOS** 

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública. AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN cuantum que se debe incrementar en otro

tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las conductas punibles debidamente dosificadas, por el concurso heterogéneo, de tal forma que se aumentará CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES por el injusto de HOMICIDIO AGRAVADO y por los delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y PECULADO POR APROPIACIÓN se aumentara en un año por cada conducta, para un total de CUARENTA (40) AÑOS de PRISIÓN.

### Pena Pecuniaria

Con el fin de determinar el monto de la pena de multa como acompañante de la pena de prisión, el despacho atendiendo los criterios establecidos en el artículo 39 numeral 4 del código Penal, el cual señala que en el evento que haya concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada una de ellas se sumaran, sin que el total exceda del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa, resultano un valor como pena de MULTA a imponer de ONCE MIL (11.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al señor JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, que corresponde al valor de las 3 multas debidamente dosificadas y sumadas.

Multa que deberá consignarse en la cuenta judicial No. 3-0820000640-8 denominada DTN- Multas y Cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico 106 designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

# Pena de interdicción de derechos y funciones públicas

De igual manera se impone a JAVIER VALLE ANAYA la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS.

## 8.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causanabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y el consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRÍQUEZ, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

Bajo los anteriores lineamientos, éste Despacho a efectos de tasar los perjuicios morales por el deceso de ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS y EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, se remite a lo dispuesto en la sentencias proferida por estos mismos hechos, en el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado, del doce de agosto de 2008, donde se condenó a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ<sup>124</sup> a MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES para cada uno, a favor de sus herederos, a los cuales debe concurrir a pagar en forma solidaria el señor JAVIER VALLE ANAYA.

Igualmente, se hace necesario precisar que en la Fiscalía a través de decisión del 13 de noviembre de 2005 se reconoció a la señora MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS hermana del occiso, como parte civil y al doctor JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ, como apoderado, quien se abstuvo de estimar el valor de indemnización de perjuicios del orden moral y material, a quien en sentencia del Juzgado Once Penal del Circuito Especializado se tasaron los perjuicios en cuatrocientos (400) Salarios minimos legales mensuales vigentes<sup>125</sup> en el entendido que estos hacen parte de los mil que corresponde a los herederos de CORREA DE ANDREI, a los cuales también debe concurrir para su pago de manera solidaria el procesado JAVIER VALLE ANAYA.

## 9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

 $<sup>^{124}</sup>$  Folios 251 a 289 del cuaderno original N° 16.

<sup>125</sup> Folio 285 del cuaderno original Nº 16.

Radicado: 110013107010201400024 Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

## 9.1. Suspención Condicional de la Ejecución de la Pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, en consecuencia el procesado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

### 9.2. La Prisión Domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P., modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización

166

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pública.

indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

### 10. OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial emitir Despacho Comisorio al Juzgado Penal de Circuito Especializado de Barranquilla Attlantico, a fin de que surta la notificación de la presente decisión al apoderado de la parte civil JORGE HUMBERTO TORRES DIAZ, quien se ubica en la ciudad de Barranquilla (Atlantico).

En segundo lugar, se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial informar a la Fiscalìa General de la Naciòn que en el presente caso JAVIER VALLE ANAYA se apropio de \$840.000 pesos en su calidad de servidor público del extinto Departamento Administrativo de Seguridad(DAS), ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 16 y 119 de la ley 1708 de 2004, para lo pertienente.

Asimismo se ordena conforme al artículo 531 del C.P.P. insistir ante el Ministerio de Justicia y de Derecho el cumplimiento de la solicitud de extradición del procesado JAVIER VALLE ANAYA, para lo cual se anexara copia de la presente decisión.

Radicado: 110013107010201400024 Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por apropiación y abuso de función pùblica.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

### RESUELVE

PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN del punible de ABUSO DE FUNCIÓN PÙBLICA en favor de JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA identificado número 79.696.079 con la cédula de ciudadanía y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE ONCE MIL (11.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL LAPSO DE VEINTE (20) AÑOS en calidad de coautor por la comisión del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el punibre de HOMICIDIO AGRAVADO y en calidad de autor por los punibles CONCIERTO PARA DELINQUIR y PECULADO POR APROPIACIÓN según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO .- CONDENAR a JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES por cada una de las victimas, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de las víctimas ALFREDO CORREA DE ANDREIS y EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, Igualmente, se hace necesario precisar que para efectos de indemnización a la señora MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS hermana del occiso, se condenara en perjuicios morales al procesado conforme lo dispuesto en la sentencia del Juzgado Once Penal del Circuito

Radicado: 110013107010201400024

Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya

Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por

apropiación y abuso de función pùblica.

Especializado, donde se tasaron los perjuicios en cuatrocientos (400) Salarios minimos legales mensuales vigentes en el entendido que estos hacen parte de los mil que corresponde a los herederos de CORREA DE ANDREIS, a los cuales también debe concurrir para su pago de manera solidaria el procesado JAVIER VALLE ANAYA, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

CUARTO.- NEGAR al aquí sentenciado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

QUINTO: REITERAR la correspondiente orden de captura internacional en contra del sentenciado JAVIER ALFREDO VALLE ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.696.079, una vez quede en firme la presente decisión.

SEXTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de Otras determinaciones.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) -REPARTO-, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envió de la actuación de Procesado: Javier Alfredo Valle Anaya Delitos: Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, peculado por 17D

apropiación y abuso de función pùblica.

copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

**OCTAVO.-. DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo Nº 4959 de Julio 1 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIEÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ